

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1092 (Por el señor Rivera Shatz)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las propiedades o facilidades <u>instalaciones</u> muebles o inmuebles pertenecientes a una organización sin fines pecuniarios, según establecido en dicho inciso, estarán exentas de la imposición de contribuciones si dichas propiedades o facilidades <u>instalaciones</u> son arrendadas a otras organizaciones sin fines pecuniarios; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1122 (Por la señora Soto Tolentino)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en el Decrétase)	Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fomentar la mentoría empresarial entre mujeres; ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico facilitar la creación de un Programa de Mentoría Empresarial para

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Mujeres; promover la colaboración con asociaciones empresariales, cámaras de comercio, universidades y otras entidades relacionadas con el desarrollo empresarial; fortalecer las redes de apoyo para empresarias emergentes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1149	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para enmendar el inciso 2 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de flexibilizar el uso de la licencia por enfermedad mediante una licencia especial a ser solicitada por el empleado en situaciones de tratamiento prolongado relacionado a sus hijos o hijas, así como de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar, personas bajo su custodia o tutela legal, o personas que convivan bajo el mismo techo; y para otros fines relacionados.
(Por el señor González López)	(Sin Enmiendas)	
P. del S. 1245	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 97, 98, <u>110, 123, 132, 174 y 389</u> , <u>derogar el inciso (a) y enmendar los actuales incisos (b) y (c), respectivamente, como nuevos incisos (a) y (b) del Artículo 406, derogar el inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (b) y (c), respectivamente, como nuevos incisos (a) y (b) del Artículo 408, derogar el inciso (a) y enmendar los actuales incisos (b), (c) y (d), respectivamente, como nuevos incisos (a), (b), y (c) del Artículo 411, enmendar los Artículos 500 y 505, enmendar el apartado (1) del Artículo 580, enmendar los Artículos 582,</u>
(Por el señor Toledo López)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>584, 585, 589 y 594; enmendar el primer párrafo y derogar el tercer párrafo del Artículo 595, enmendar los Artículos 599, 601, 617, 619A, 620, 629 y 638; enmendar el primer párrafo del Artículo 655; añadir un tercer párrafo al Artículo 658; enmendar el primer párrafo del Artículo 682, enmendar el inciso (a) del Artículo 1540, y enmendar el segundo párrafo del Artículo 1641; y derogar los Artículos 107, 381, 382, 409, 598, 637, 638, y 639 al 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652, ambos inclusive, de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; y para otros fines relacionados; enmendar el la frase introductoria del Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como la “Carta de los Derechos del Niño”; enmendar el apartado (1) del Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en Casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; y enmendar los Artículos el Artículo 1; enmendar el inciso (a) del primer Artículo 2; enmendar el segundo Artículo 2; enmendar los Artículos 3 y 4 y; enmendar el título del Artículo 6, enmendar; y reenumerar el segundo Artículo 2 y los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 176-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 Años”, a los</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		finde de establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años; <u>enmendar el Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”;</u> <u>añadir un nuevo Artículo 36-A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”;</u> <u>establecer disposiciones transitorias para la conservación de derechos, beneficios, servicios, cubiertas, protecciones y situaciones jurídicas existentes o reconocidas por leyes especiales; preservar los umbrales de edad y la continuidad de derechos, beneficios y servicios que la legislación especial reconozca hasta los veintiún (21) años de edad o una edad mayor; preservar la jurisdicción, autoridad, facultades, poderes y prestación de servicios de la Administración para el Sustento de Menores conforme a lo dispuesto en esta Ley;</u> armonizar el ordenamiento jurídico con dicho cambio; y para otros fines relacionados.
R.C. del S. 180	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de la Familia y a la <u>su</u> Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) <u>a</u> a revisar, armonizar, adoptar, promulgar e implantar, dentro de un término cierto <u>no mayor de ciento veinte (120) días</u>, la reglamentación aplicable a la Ley Núm. 173-2016, según enmendada por la Ley Núm. 206-2024; disponer para la uniformidad de criterios administrativos entre las dependencias concernidas; requerir la rendición de
(Por las señoras Rodríguez Veve y Álvarez Conde)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		informes periódicos a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.
R.C. del S. 184	GOBIERNO	Para designar la Escuela Cerro Gordo Medina, ubicada en el municipio de Moca, con el nombre de “Escuela Roberto Clemente Walker”; disponer sobre la rotulación correspondiente; autorizar al Departamento de Educación de Puerto Rico a realizar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta designación; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
R. C. del S. 192	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de dicha Ley y su reglamentación, la concesión de un usufructo, la extensión del contrato de arrendamiento vigente, un contrato de arrendamiento a largo plazo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley que garantice la continuidad de los servicios comunitarios que actualmente presta la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., en las instalaciones de la antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly, ubicadas en la Carretera 670, Kilómetro 6, Hectómetro 5, Sector Miss Kelly, Barrio Algarrobo del Municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 754 <i>(Por el señor Feliciano Sánchez)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejaren de Ser de Utilidad Pública”, a los fines de ampliar derechos preferentes para la adquisición de propiedades del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de reconocer el derecho de adquisición preferente a los usufructuarios y arrendatarios, así como sus herederos o causahabientes al momento de disponer de bienes inmuebles gubernamentales que dejaron de tener utilidad pública; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 825 <i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service”; enmendar los artículos 7, 8 y 10 , añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 998 (Por la señora Martínez Soto)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para designar el servicio de cuidado sustituto para adultos mayores y adultos con impedimentos <u>diversidad funcional</u> como servicios esenciales a los efectos de; <u>establecer la prioridad en la</u> tramitación de pagos por servicios <u>subvencionados prestados a dicha población durante para</u> ciudadanos que cuenten con subvención de <u>Programas Gubernamentales,</u> exenciones <u>e</u> incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias por la persona que ocupe el cargo de gobernador de Puerto Rico o la persona que ocupe el cargo de presidente de los Estados Unidos de América”; <u>disponer que los establecimientos elegibles puedan ser considerados para programas de asistencia, exenciones o incentivos previamente autorizados y financiados; establecer los deberes de las agencias concernidas;</u> y para otros fines relacionados

ORIGINAL

RECIBIDO SEP15'26AM11:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1092

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1092**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1092 tiene como propósito "enmendar el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que las propiedades o facilidades muebles o inmuebles pertenecientes a una organización sin fines pecuniarios, según establecido en dicho inciso, estarán exentas de la imposición de contribuciones si dichas propiedades o facilidades son arrendadas a otras organizaciones sin fines pecuniarios; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), la Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Desafortunadamente, y a pesar de las gestiones realizadas, la Liga de Ciudades, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), así como el Departamento de Justicia, no comparecieron con sus comentarios ante esta Honorable Comisión al momento de presentar este Informe. Sin embargo, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida

continúe su trámite y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", regula en su Artículo 7.092 las exenciones a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El inciso (e) de ese artículo exime a la propiedad que pertenezca a corporaciones, instituciones, asociaciones o entidades organizadas sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicadas a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos y otros de interés público, entre ellas ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios y asociaciones de residentes. Además, en el referido inciso se condiciona esa exención a que la entidad ocupe la propiedad para sus fines no pecuniarios. Y si una parte del inmueble no la ocupa la organización, o si esa parte está arrendada y produce un beneficio pecuniario, esa porción pierde la exención y queda sujeta a contribución, aun cuando el arrendamiento sea a otra entidad igualmente sin fines de lucro. Lo anterior fue concebido para evitar que una organización use su estatus contributivo para lucrarse con terceros, ocasionando un efecto no deseado que se penalicen los arreglos legítimos de espacio compartido entre organizaciones sin fines de lucro, un modelo cada vez más común en Puerto Rico dado el costo de mantener instalaciones propias y el rol que el sector no pecuniario ha asumido en la respuesta a emergencias en diversas instancias en el país.

La enmienda propuesta en el P. del S. 1092 crea una excepción puntual, cuando el arrendamiento sea a otra entidad sin fines pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico y dedicada a fines similares, la propiedad o instalación arrendada mantendrá la exención total o parcial correspondiente. Tomando como referencia o precedente: la Ley 60-2019, según enmendada, conocido como "Código de Incentivos de Puerto Rico", el cual ya reconoce, para ciertas entidades con fines de lucro, que una propiedad arrendada para actividades elegibles puede retener beneficios contributivos si el arrendatario cumple los requisitos de la ley y obtiene la certificación correspondiente del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Entonces, el P. del S. 1092 tienen como fin el replicar ese esquema para el sector no pecuniario.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizzary, expresó su oposición al P. del S. 1092. En un sucinto memorial explicativo señaló que el Plan Fiscal del CRIM, aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal el 6 de junio de 2025, dispone que "para garantizar que la base contributiva no se contraiga aún más, todas las nuevas exenciones o exoneraciones deberán ser neutrales

desde el punto de vista de los ingresos y deberán de ser aprobadas por la Junta de Supervisión antes de implementarse." Asimismo, señaló que Puerto Rico ya ofrece más rebajas contributivas que otras jurisdicciones estadounidenses.

B) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El director ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante "CRIM"), Javier García Cintrón, **manifestó su respaldo a la aprobación del P. del S. 1092**. El respaldo a la pieza legislativa fue acompañado de preocupaciones fundamentales que consideran deben ser atendidas en el trámite legislativo.

- 
1. **Impacto Fiscal:** Se reconoce que ampliar que ampliar el alcance de las exenciones podría reducir la base imponible de los municipios. La entidad advierte que el proyecto no identifica una fuente de ingresos alterna para compensar esta posible merma.
 2. **Lagunas técnicas:** Existe preocupación sobre el término "fines similares". Al no estar definido con precisión, podría dar lugar a interpretaciones divergentes sobre si dos entidades realmente cualifican para mantener la exención, lo que generaría controversias administrativas.
 3. **Carga Administrativa:** La medida impone la obligación de crear reglamentación y ajustar formularios en un plazo de 90 días, lo que requerirá recursos técnicos y humanos adicionales para asegurar una fiscalización efectiva.
 4. **Proceso de fiscalización:** Se señala que una certificación profesional no es suficiente por sí sola. La institución subraya que seguirá siendo necesaria una evaluación documental rigurosa para confirmar que los arrendatarios son efectivamente entidades sin fines pecuniarios elegibles.
 5. **Vigilancia:** Se recalca la importancia de incorporar controles para evitar que esta excepción sea utilizada como un mecanismo para extender exenciones de forma indebida en casos que no cumplan con el verdadero espíritu de la ley.

En síntesis, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales avala el proyecto por su valor social y comunitario, pero se hace hincapié en definir parámetros claros y considerar los recursos necesarios para cumplir con la intención legislativa.

C) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, **expresó su respaldo a la aprobación del P. del S. 1092**. De antemano, reconoce que la medida busca corregir una limitación actual en el Código Municipal, para crear un entorno más eficaz para las entidades sin fines de lucro que sirven a las comunidades.

Actualmente, el Código Municipal penaliza a las organizaciones sin fines de lucro retirándoles la exención contributiva sobre cualquier porción de su propiedad que sea arrendada, incluso si el arrendamiento es para otra entidad con fines sociales. La Federación recomienda eliminar la restricción actual, pero haciendo énfasis en incorporar garantías legales de cumplimiento estricto para evitar confusiones o abusos. Ante ello, estipularon las siguientes recomendaciones:

- Aclarar que la exención solo aplicará a entidades que ya estén formalmente reconocidas y reguladas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la Sección 501(c)(3) del Código Federal.
- Precisar que el beneficio debe aplicar explícitamente tanto a la entidad que es propietaria como a la entidad arrendataria, para evitar lagunas interpretativas que el lenguaje actual de la medida no resuelve.
- Limitar los beneficios, **exclusivamente**, a aquellas entidades que cualifiquen bajo el ordenamiento jurídico vigente, asegurando que el alivio económico llegue a quienes realmente realizan labor social.

A tenor con lo anterior, la Federación de Alcaldes endosa el proyecto, **condicionado a la incorporación de las enmiendas previamente esbozadas**. De no realizarse estos ajustes en el texto de la ley, la organización advierte que no sostendrá su endoso, enfatizando que la política pública debe ser tan clara como justa para proteger los intereses municipales.

D) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Olga E. López Iglesias, **expresa no tener objeción al P. del S. 1092** y determina que no hay impedimento legal alguno al constituir una medida alineada con la política pública establecida por la Asamblea Legislativa. Luego del análisis realizado, se considera una pieza legislativa que atiende una necesidad real del tercer sector en Puerto Rico.

El marco jurídico vigente, según redactado, podría desincentivar las colaboraciones que la medida pretende regular, dado que afecta el tratamiento contributivo de las propiedades arrendadas. El proyecto propone un uso más eficiente de los recursos disponibles al permitir que organizaciones sin fines de lucro arrienden sus instalaciones sin menoscabar los beneficios contributivos que el Código Municipal les reconoce. Señaló que esto podría "fortalecer la capacidad operacional de estas entidades, fomentar alianzas estrategias y aumentar el alcance de programas educativos, culturales, religiosos, comunitarios y de asistencia social que benefician directamente a la ciudadanía."

No obstante, se planteó la conveniencia de fortalecer la medida con mecanismos adecuados de fiscalización y con criterios claros sobre su aplicación, a fin de asegurar que el beneficio se utilice exclusivamente para los fines públicos que justifiquen la exención. A esos efectos, se recomendó modificar la ambigüedad qué organizaciones cualifican. En lugar de simplemente referirse a una entidad dedicada a "fines similares", se recomendó aclarar que esta tiene que evidenciar que está debidamente registrada como una organización sin fines de lucro, que está activa y que está operando programas reales.

Asimismo, aclarar que, para que la entidad arrendadora mantenga la exención contributiva, la entidad arrendataria deberá utilizar el espacio arrendado para actividades directamente relacionadas con fines benéficos, educativos, religiosos, culturales o comunitarios. Por otro lado, también se planteó que podría requerirse una certificación anual que incluya el contrato de arrendamiento vigente, evidencia del estatus sin fines de lucro de la entidad arrendataria y descripción del uso del espacio. Esto, con el propósito de que el CRIM pueda verificar que las condiciones siguen cumpliéndose.



De igual forma, se recomendó aclarar que la propiedad pueda ser inspeccionada por el CRIM, que este pueda solicitar documentos y revocar la exención si detecta incumplimientos. También, se planteó añadir un requisito para que el CRIM presente informes a la Asamblea Legislativa sobre cuántas propiedades reciben la exención, cuánto ingreso municipal se deja de recaudar por ello y qué beneficios se han obtenido.

En ese sentido, la Oficina de Servicios Legislativos reconoce que la incorporación de tales salvaguardas puede contribuir a garantizar la efectividad de la medida y a asegurar que el beneficio contributivo responda a los fines públicos que justifican la exención. A su vez, estas disposiciones pueden fomentar la cooperación entre organizaciones sin fines de lucro y fortalecer su capacidad de servir a las comunidades en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

En virtud del análisis y evaluación correspondientes de los comentarios recibidos por las distintas entidades participantes la Comisión de Asuntos Municipales incorporó al P. del S. 1092 las siguientes enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña:

- 1) **Se define el término "fines similares" por referencia a la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".** Esta enmienda es en respuesta a planteamientos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) como la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) quienes señalan, cada uno por su lado, que la frase "fines similares" no tiene un contexto claramente definido y que eso puede

producir determinaciones distintas según quién la aplique. Por tanto, vincular la definición al reconocimiento ya existente bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, *supra*, no crea un requisito nuevo desde cero, más bien usa una categoría que el CRIM y el Departamento de Hacienda ya manejan para otros fines, lo que reduce el trabajo de fiscalización que la propia agencia advirtió que tendría que inventar por reglamento.

- 2) **Se aclara que los requisitos de elegibilidad aplican tanto a la entidad propietaria como a la arrendataria.** Esta enmienda es el resultado de comentarios contenidos en los comentarios de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico donde se advierte que el P. del S. 1092, según radicado, no aclara si los requisitos de elegibilidad son solo para quien es dueño del inmueble o también para quien lo arrienda. Y, sin esa aclaración, una entidad arrendataria de estatus dudoso podría beneficiarse indirectamente de la exención mientras nadie evalúa, sustantivamente o con hechos, si esta cualifica. La oración que se añade cierra esa puerta sin necesidad de reescribir el resto del inciso.
- 3) **Se exige una declaración jurada anual, además de la certificación técnica ya prevista.** Lo anterior porque el CRIM aclara en su memorial que la certificación de un profesional autorizado bajo la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", sirve para acreditar la distribución física del inmueble, pero no resuelve si la entidad arrendataria cualifica legalmente como una organización sin fines pecuniarios elegible. Esa es una determinación distinta, y hace falta un documento distinto para sostenerla. La declaración jurada anual no sustituye la certificación técnica; la complementa, y le da al CRIM algo que revisar cada año en lugar de una sola vez al inicio del arrendamiento.
- 4) **Se le confiere al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales facultad expresa de inspección y revocación.** Como parte de los comentarios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), estos coinciden en que la implantación de esta excepción debe hacerse con controles que impidan que se use más allá de lo que la Asamblea Legislativa se propuso. La facultad de revocar un beneficio contributivo ya concedido no se presume si la ley no la otorga expresamente, es por lo que en este caso el CRIM tendría que fundamentarla por vía reglamentaria, lo que abre espacio a que se cuestione si excedió su autoridad. Por tanto, incorporarlo en el texto de la ley resuelve esa duda de entrada.
- 5) **Se añade un informe anual del CRIM a la Asamblea Legislativa.** Esto se incorpora acogiendo casi literalmente la recomendación de la Oficina de

Servicios Legislativos. Con la enmienda se le da a la Asamblea Legislativa un mecanismo de verificar, con datos reales y no con proyecciones, si la preocupación fiscal que planteada por el Centro de Recaudación Ingresos Municipales y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico se está materializando, y de intervenir más adelante si fuere necesario, en lugar de aprobar la medida y perderle el rastro.

- 6) **Se incorpora una cláusula de cumplimiento con el Plan Fiscal certificado aplicable.** En función del análisis y evaluación realizado por la Comisión entendemos esta enmienda responde a la objeción de mayor peso identificada.

El Plan Fiscal del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, en adelante "la Junta", condiciona toda nueva exención a que sea neutral en ingresos y reciba su aprobación previa, y ese requisito tiene respaldo directo en la Sección 204 de PROMESA (48 U.S.C. § 2144) y en la cláusula de supremacía del propio estatuto (48 U.S.C. § 2103). Por tanto, esta enmienda se presenta a manera de cláusula de salvaguarda, aunque no elimina el riesgo de que la Junta objete la medida, deja constancia de que la Asamblea Legislativa consideró y atendió el asunto, y eso es precisamente lo que la Junta y los tribunales han mirado al evaluar si una ley es "significativamente inconsistente" con el Plan Fiscal.

- 7) **Se ajusta la fecha de vigencia a la adopción del reglamento correspondiente.** El propio Centro de Recaudación de Ingresos Municipales advierte que necesita revisar formularios, criterios de evaluación y procesos de fiscalización antes de poder aplicar esta excepción de forma consistente, y que eso le tomará el término completo de noventa (90) días que la Sección 2 ya le concede. Una vigencia inmediata deja un término de tiempo en el que la exención existe en el papel sin criterio administrativo para aplicarla, que es justamente el tipo de vacío que produce determinaciones distintas de un caso a otro. Es por lo que se establece un vínculo de la vigencia al Reglamento, o al tope de noventa (90) días, lo cual cierra ese vacío sin retrasar la política pública que persigue el Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1092 no impone una obligación económica de gasto adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales. No obstante, cónsono con comentarios vertidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en el cual indica pudiera reducirse el ingreso contributivo municipal proveniente de propiedades actualmente sujetas a tributación

por estar arrendadas; se incorporaron en el P. del S. 1092 salvaguardas contenidas en las Secciones 3 y 4, incluyendo el informe anual a la Asamblea Legislativa y la certificación de consistencia con el Plan Fiscal aplicable.

CONCLUSIÓN

Con las enmiendas incorporadas al P. del S. 1092 se cumple el propósito que motivó su radicación, a su vez, también se atienden los señalamientos que sobre su alcance, su fiscalización y su efecto fiscal plantearon las entidades participantes con sus respectivos memoriales explicativos. La Comisión entiende pertinente exponer, antes de rendir su recomendación, el fundamento de política pública que sostiene la medida así enmendada, el efecto socioeconómico que razonablemente puede esperarse de ella, y el modo en que sus disposiciones quedan dirigidas a beneficiar, de forma específica, a las entidades que en efecto cumplan con todos los requisitos que la ley exige.



El ordenamiento jurídico de Puerto Rico reconoce, desde hace décadas, el valor que aportan las entidades sin fines de lucro a la vida social, cultural, educativa y comunitaria del país; de ahí que la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico", las exima del pago de contribución sobre la propiedad cuando la dedican a esos fines. El Artículo 7.092(e), tal como existe hoy, retira esa exención tan pronto una porción del inmueble se arrienda a un tercero, sin distinguir si ese tercero persigue el mismo tipo de fin no pecuniario o uno completamente ajeno. El resultado, según documentan los memoriales recibidos, no es que se prevenga un uso indebido de la exención, sino que se desalienta también la colaboración legítima entre organizaciones que, por necesidad presupuestaria, comparten espacio para seguir prestando servicio a sus comunidades. Corregir esa distinción es, en sí, un ejercicio razonable de las facultades constitucionales conferidas a la Asamblea Legislativa para definir el régimen contributivo municipal, y no representa una innovación ajena al ordenamiento vigente. Incluso, el mismo principio de conservar el beneficio contributivo sobre propiedad arrendada, cuando el arrendamiento sirve un fin que la ley reconoce como elegible, ya opera bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocido como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para determinadas entidades con fines de lucro. Extenderlo, con las salvaguardas que fueron incorporadas como enmiendas al P. del S. 1092, al sector no pecuniario no crea una figura nueva en el derecho contributivo puertorriqueño; sino que ajusta una que ya existe para que alcance a un sector que, por su propia naturaleza, tiene menos margen para absorber el costo de mantener instalaciones subutilizadas.

El efecto más inmediato de la medida es permitir que una organización sin fines de lucro con espacio disponible lo ponga a disposición de otra organización afín sin que eso le represente perder el tratamiento contributivo que ya disfruta. En la práctica, eso puede traducirse en más espacio disponible para actividades educativas, religiosas, culturales, recreativas y de asistencia social en un mismo municipio, sin que ninguna de

las entidades involucradas tenga que asumir el costo de construir o adquirir una instalación propia. Esto considerando que en el país se ha dependido, en más de una ocasión reciente, de este tipo de organizaciones para sostener servicios básicos durante y después de emergencias como huracanes, terremotos y la pandemia, precisamente en los momentos en que una instalación dañada o inaccesible puede dejar a una comunidad sin el punto de servicio con el que contaba. Por tanto, un arreglo de espacio compartido que la ley no penalice contributivamente añade, en ese sentido, un grado de flexibilidad operacional al tercer sector que hoy no existe de forma expresa.



Aunque, al momento de rendir este Informe, no se cuenta con una estimación propia del efecto agregado que la medida tendrá sobre el recaudo contributivo municipal; ese efecto depende, en última instancia, de cuántas propiedades y cuántas entidades efectivamente se acojan al arreglo que el Proyecto permite, dato que no existe todavía porque el arreglo mismo no existe todavía. Es precisamente por esa razón que la Comisión incorporó, entre las enmiendas al Proyecto, el requisito de que el CRIM rinda a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el número de propiedades exentas bajo esta disposición y el ingreso municipal que se deje de recaudar por razón de ella. Esa disposición convierte la pregunta sobre el costo fiscal real de la medida, que hoy solo puede contestarse en términos generales, en una que la propia Asamblea Legislativa podrá revisar con datos concretos según transcurran los años, y actuar en consecuencia si el balance entre el beneficio social documentado y el costo fiscal incurrido lo amerita.

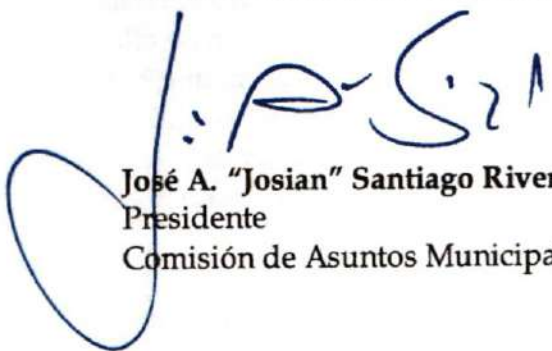
Asimismo, las enmiendas que la Comisión incorpora no están dirigidas a limitar el alcance de la medida por limitarlo, sino a asegurar que el beneficio contributivo llegue a quien la Exposición de Motivos identifica como su destinatario, la organización sin fines pecuniarios que en efecto está reconocida como tal bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" que se mantiene activa, que opera programas reales, y que utiliza el espacio arrendado, sea como propietaria o como arrendataria, para actividades genuinamente relacionadas con sus fines no pecuniarios. Para esas entidades, el efecto práctico de la medida, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico, es doble. Primero, libera recursos que hoy se destinan al pago de contribución sobre la porción arrendada del inmueble, recursos que la entidad puede redirigir a los programas y servicios que constituyen su misión. Segundo, y quizás de mayor alcance a largo plazo, les da un fundamento contributivo claro y verificable sobre el cual sostener el arreglo de arrendamiento, en lugar de operar bajo el riesgo de que una interpretación posterior del CRIM les retire la exención por falta de criterios definidos en la ley misma.

Ese mismo conjunto de salvaguardas como la definición de "fines similares", la certificación jurada anual, la facultad de inspección y revocación del CRIM, trabaja, además, a favor de las entidades que cumplen y no en su contra. Sin un criterio claro de elegibilidad, cualquier arreglo de arrendamiento entre entidades sin fines pecuniarios

queda expuesto por igual a que se le conceda o se le niegue la exención, cualifique o no en los hechos; con el criterio que las enmiendas establecen, la organización que en efecto cumple con los requisitos tiene un fundamento sobre el cual defender su exención, y la que no cumple queda identificada como tal desde el primer momento en que el CRIM revisa la certificación correspondiente. En ese sentido, la medida así enmendada no solo amplía un beneficio contributivo, también ordena el criterio bajo el cual ese beneficio se concede, lo que a mediano plazo debería traducirse en menos controversias administrativas y en una aplicación más uniforme de la ley entre los distintos municipios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 1092, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

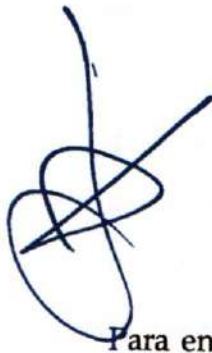
P. del S. 1092

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

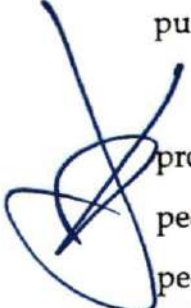


Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer que las propiedades o ~~facilidades~~ instalaciones muebles o inmuebles pertenecientes a una organización sin fines pecuniarios, según establecido en dicho inciso, estarán exentas de la imposición de contribuciones si dichas propiedades o ~~facilidades~~ instalaciones son arrendadas a otras organizaciones sin fines pecuniarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico, instituido mediante la Ley 107-2020, según enmendada, constituye el marco normativo integral que rige la organización y administración de los municipios en Puerto Rico. Dentro de su Libro VII, concerniente a la Hacienda Municipal, el Capítulo II regula la Contribución Municipal sobre la Propiedad, y en particular, el Artículo 7.092 enumera una serie de exenciones a la imposición contributiva sobre propiedades muebles e inmuebles. El inciso (e) de dicho Artículo exonera de tales contribuciones a las propiedades pertenecientes a corporaciones, instituciones, asociaciones o entidades organizadas sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, las cuales deben estar dedicadas a fines de interés público

tales como religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos o recreativos, incluyendo, entre otros, ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no redunden en beneficio de accionistas o personas particulares. Dicha exención abarca expresamente las propiedades muebles e inmuebles destinadas a casas parroquiales para párrocos, ministros o sacerdotes; logias masónicas u odféllicas; centros de estudios teosóficos o psíquicos; y centros caritativos, reconociendo de esta manera la contribución esencial de estas entidades al desarrollo social, cultural y comunitario del pueblo de Puerto Rico.



La disposición vigente en el inciso (e) establece una restricción, si parte de la propiedad no fuere ocupada por la organización o institución para fines y propósitos no pecuniarios, o si parte de la misma estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, esta quedará sujeta a la imposición y pago de contribuciones, conforme a los requisitos establecidos por ley. Tal limitación, persigue el objetivo de prevenir el uso indebido de las exenciones y garantizar que estas se apliquen estrictamente a actividades altruistas. Sin embargo, esta disposición, genera inadvertidamente obstáculos a la colaboración entre entidades sin fines pecuniarios. Esto resulta ineficaz en el contexto socioeconómico de Puerto Rico, donde el sector no pecuniario ha demostrado ser un pilar fundamental en la respuesta a emergencias, como huracanes, sismos y desafíos económicos derivados de pandemias, operando frecuentemente con presupuestos limitados sustentados en donativos y labor voluntaria.

Por lo tanto, esta legislación propone extender a las entidades sin fines de lucro el tratamiento preferencial que actualmente se concede a ciertas entidades con fines de lucro. La exención de propiedad arrendada para fines exentos conforme establece la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", permite que ciertas propiedades arrendadas utilizadas para actividades elegibles, como aquellas relacionadas con el desarrollo económico, industrial, turístico o de servicios

exentos, puedan cualificar para beneficios contributivos. Esta exención aplica a los ingresos generados por el arrendamiento de dichas propiedades, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, incluyendo la certificación de elegibilidad por parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Para mantener la exención, los beneficiarios deben demostrar que la propiedad se utiliza exclusivamente para los fines exentos aprobados y que cumplen con las disposiciones de la Ley.

En síntesis, esta enmienda no solo corrige una limitación práctica contenida en la disposición vigente, sino que también fomenta un entorno más colaborativo y eficiente para el sector no pecuniario, en beneficio de las comunidades puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.092 - Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) ...

...

(e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones

1 de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin
2 fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista
3 o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas
4 como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como
5 aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odéficas o centro de
6 estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

7 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupe la organización o
8 institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad
9 estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así
10 utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del
11 término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley[.], *salvo que el*
12 *arrendamiento sea a otra corporación, institución, asociación o entidad organizada sin fines*
13 *pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico y dedicada a fines similares, entendiéndose por "fines*
14 *similares" que la entidad arrendataria se encuentre reconocida como exenta bajo la Sección*
15 *1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de*
16 *Puerto Rico de 2011", que esté activa y debidamente registrada ante el Departamento de Estado*
17 *de Puerto Rico, y que utilice el espacio arrendado para actividades directamente relacionadas con*
18 *fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, comunitarios o de*
19 *asistencia social, en cuyo caso la propiedad o ~~facilidad~~ instalación arrendada mantendrá la*
20 *exención total o parcial correspondiente. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación tanto a la*
21 *entidad propietaria como a la entidad arrendataria, cada una de las cuales deberá cumplir, por*
22 *separado, con los requisitos de elegibilidad establecidos en este inciso. Será responsabilidad de*

1 la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios
2 evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de
3 acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según
4 enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos,
5 Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la propiedad no la
6 ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que
7 parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario[.] o,
8 en el caso de arrendamiento a otra entidad sin fines pecuniarios." La entidad propietaria deberá
9 someter anualmente al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales una declaración jurada
10 que incluya copia del contrato de arrendamiento vigente, evidencia del estatus de entidad sin
11 fines pecuniarios de la entidad arrendataria, y una descripción del uso que esta última da al
12 espacio arrendado. Además, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales podrá
13 inspeccionar la propiedad, solicitar documentación adicional, y revocar la exención concedida
14 bajo este inciso, en todo o en parte, si determina que la entidad propietaria o la entidad
15 arrendataria han dejado de cumplir con los requisitos aquí dispuestos."

16 Sección 2.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), en
17 coordinación con el Departamento de Hacienda, quedará facultado para adoptar,
18 enmendar, promulgar y administrar cualesquiera reglamentos que estime pertinentes
19 para la efectiva implementación de las disposiciones contenidas en esta Ley, en un
20 periodo no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

21 Sección 3.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales someterá a la Asamblea
22 Legislativa, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe que detalle el número de

1 propiedades acogidas a la exención dispuesta en el inciso (e) del Artículo 7.092 de la Ley 107-
2 2020, según enmendada, por razón de estar arrendadas a otra entidad sin fines pecuniarios; el
3 estimado del ingreso municipal dejado de recaudar como resultado de dicha exención; y los
4 beneficios sociales y comunitarios documentados.

5 Sección 4.- Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una dispensa del
6 cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según
7 enmendada, ni de cualesquiera disposiciones aplicables bajo la Ley federal conocida como "Puerto
8 Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), Pub. L. Núm. 114-
9 187. Previo a la vigencia de esta Ley, el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación
10 de Ingresos Municipales certificarán el estimado de impacto fiscal correspondiente y su
11 consistencia con el Plan Fiscal certificado que le sea aplicable, conforme a los procesos
12 establecidos para ello.

13 Sección 35.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después
14 de su aprobación, o en la fecha de vigencia del Reglamento al cual hace referencia la Sección 2
15 de esta Ley, lo que ocurra primero.

ORIGINAL


RECIBIDO SEP 15 26 PM 2:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1122

INFORME POSITIVO

15 ~~14~~ de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1122, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1122, tiene como propósito establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fomentar la mentoría empresarial entre mujeres; ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico facilitar la creación de un Programa de Mentoría Empresarial para Mujeres; promover la colaboración con asociaciones empresariales, cámaras de comercio, universidades y otras entidades relacionadas con el desarrollo empresarial; fortalecer las redes de apoyo para empresarias emergentes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 1122.



INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 1122, destaca la creciente participación de las mujeres en la actividad empresarial y su aportación al desarrollo económico de Puerto Rico. Según se expone, "[l]as empresarias puertorriqueñas han demostrado una capacidad notable para desarrollar negocios en una amplia diversidad de sectores económicos, incluyendo servicios profesionales, comercio, turismo, consultoría especializada, economía creativa, tecnología, educación, servicios digitales y otras áreas emergentes del desarrollo empresarial".² No obstante, la medida señala que muchas mujeres interesadas en iniciar o expandir un negocio continúan enfrentando dificultades para acceder a redes profesionales, orientación empresarial y acompañamiento estratégico, particularmente durante las etapas iniciales de sus iniciativas.

En ese contexto, la pieza legislativa identifica la mentoría empresarial como una herramienta para fortalecer las capacidades de nuevas emprendedoras mediante el intercambio de conocimientos, experiencias profesionales y mejores prácticas. Asimismo, señala que, si bien en Puerto Rico existen programas de capacitación y desarrollo empresarial administrados por distintas entidades, existe una oportunidad para fortalecer su coordinación y promover redes estructuradas de mentoría dirigidas específicamente a mujeres emprendedoras.³

A esos fines, el P. del S. 1122 propone establecer la Red como un mecanismo de coordinación entre empresarias con experiencia y mujeres interesadas en iniciar o expandir negocios en Puerto Rico. La medida contempla iniciativas de mentoría, capacitación y encuentros empresariales; promueve la participación de asociaciones empresariales, cámaras de comercio, universidades, incubadoras y otras entidades

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1122, pág. 2.

³ Id.

vinculadas al desarrollo empresarial; y procura facilitar el acceso a estas iniciativas mediante herramientas tecnológicas y plataformas digitales disponibles.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1122, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los comentarios escritos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

En su memorial, la OPM reconoce que el acceso de las mujeres a oportunidades de emprendimiento y desarrollo empresarial constituye un componente importante para promover su autonomía económica y fortalecer su participación en la actividad económica. Asimismo, enmarca la medida dentro de la política pública vigente sobre equidad y desarrollo económico de las mujeres, haciendo referencia, entre otras, a la Ley Núm. 81-2018, conocida como la "Ley del Maletín Empresarial para la Mujer", y a la Ley Núm. 12-2020, relacionada con la participación de mujeres en las compras del Gobierno de Puerto Rico.⁴

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre el P. del S. 1122, de 13 de abril de 2026.



En su análisis, la OPM destaca que muchas mujeres enfrentan barreras relacionadas con el acceso a redes profesionales, orientación estratégica y acompañamiento empresarial, particularmente durante las etapas iniciales del desarrollo de sus negocios. Señala que estas limitaciones pueden incidir en la sostenibilidad y capacidad de expansión de las iniciativas empresariales, por lo que reconoce la mentoría como una herramienta para atender dichas brechas mediante la transmisión de conocimientos prácticos y la creación de redes de apoyo. Como referencia, menciona iniciativas existentes en los Estados Unidos, como los "Women's Business Centers de la Small Business Administration" y el programa "SCORE", dirigidos a ofrecer orientación, capacitación y mentoría a personas emprendedoras.⁵

Finalmente, la OPM entiende que el P. del S. 1122 constituye un mecanismo dirigido a atender desigualdades en el acceso de las mujeres a redes de apoyo y oportunidades empresariales, y destaca que su implantación promueve el aprovechamiento de recursos existentes. En virtud de ello, **apoya la aprobación del P. del S. 1122.**⁶

Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)

La Asociación de Industriales de Puerto Rico, a través de su Comité de Evaluación de Propuestas y Proyectos de Ley para la Mujer, reconoce que el P. del S. 1122 atiende brechas relacionadas con el capital humano, el acompañamiento estratégico y el acceso a redes empresariales que enfrentan las mujeres en distintas etapas de desarrollo de sus negocios. La Asociación también identifica como fortalezas la flexibilidad de la

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre el P. del S. 1122, de 13 de abril de 2026.

⁶ *Id.*

propuesta, su bajo impacto fiscal y la facilidad de implantación y expansión a corto y mediano plazo.

No obstante, la Asociación identifica varios aspectos que entiende deben fortalecerse para lograr una implantación efectiva de la Red. Entre estos, recomienda establecer un mecanismo formal de coordinación o comité técnico intersectorial encargado de su dirección estratégica, seguimiento y evaluación; reducir la discrecionalidad que resulta del uso del término "podrá" mediante el establecimiento de mínimos obligatorios, como la realización de al menos una iniciativa o cohorte de mentoría al año; y establecer criterios claros y transparentes para la selección de participantes y mentoras y su pareo, considerando factores como el sector económico, la experiencia, el tamaño del negocio y su etapa de desarrollo. Asimismo, recomienda incorporar indicadores que permitan medir los resultados de la mentoría, incluyendo el crecimiento en ingresos, la formalización de los negocios, el acceso a financiamiento, la creación de empleos, la continuidad operacional y el fortalecimiento de capacidades gerenciales.⁷

De igual forma, la Asociación plantea la posibilidad de establecer incentivos contributivos o preferencias en procesos de contratación gubernamental para fomentar la participación sostenida de empresas y entidades privadas como mentoras. Además, aunque inicialmente caracteriza la medida como una de bajo impacto fiscal, posteriormente señala que la ausencia de una previsión presupuestaria podría representar una barrera para su implantación efectiva y sostenible. A esos efectos, recomienda considerar una asignación presupuestaria mínima o identificar fuentes de financiamiento existentes para atender asuntos relacionados con personal, coordinación

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico sobre el P. del S. 1122, de 22 de abril de 2026.

df

interagencial, plataformas digitales, materiales accesibles y mecanismos de monitoreo y evaluación. Finalmente, el Comité reconoce el valor del P. del S. 1122 como herramienta para fortalecer el empresarismo femenino y recomienda considerar las observaciones y ajustes propuestos con el propósito de lograr una medida más clara, efectiva e inclusiva y ampliar su impacto entre las mujeres empresarias de Puerto Rico.⁸

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoce la intención del P. del S. 1122 y coincide en que el emprendimiento femenino constituye un elemento importante dentro de un ecosistema empresarial dinámico y resiliente, así como una oportunidad para ampliar la base económica de Puerto Rico y fomentar nuevas iniciativas empresariales. En ese contexto, el DDEC destaca que actualmente cuenta o colabora con diversos programas dirigidos a apoyar a las mujeres empresarias, entre estos los Centros para Mujeres Emprendedoras (Women Business Centers), Mujer Exporta, Mujer Capital y Empodérame. Particularmente, señala que los Women Business Centers ofrecen acceso a capacitación, asesoría empresarial y técnica, financiamiento, investigación de mercado, permisos, estrategias de mercadeo y exportación, mientras que las demás iniciativas atienden áreas como la entrada a nuevos mercados, el acceso a capital y el apoyo a mujeres con ideas de negocio o empresas de reciente creación.⁹

En cuanto al componente digital contemplado en la medida, el DDEC señala que la página desarrollada por los Centros para Mujeres Emprendedoras atiende la necesidad que se pretende atender mediante la Plataforma Digital de Mentoría Empresarial propuesta. Asimismo, destaca que cuenta con la Oficina de Inteligencia y Estrategias de

⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico sobre el P. del S. 1122, de 22 de abril de 2026.

⁹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1122, de 2 de septiembre de 2026.



Negocios, encargada de apoyar la formulación, implantación y evaluación de estrategias de desarrollo económico mediante la recopilación y análisis de información económica, empresarial y sectorial. El Departamento también identifica distintas fuentes gubernamentales, académicas y del ecosistema empresarial que actualmente producen información relacionada con la fuerza laboral, las mujeres trabajadoras y la comunidad empresarial en Puerto Rico.¹⁰

Finalmente, el DDEC señala que ya cuenta con programas similares que podrían perfeccionarse o adaptarse para alcanzar los propósitos de la medida, evitando fragmentar los esfuerzos existentes dirigidos al emprendimiento femenino. No obstante, **el Departamento reconoce la intención del P. del S. 1122 y expresa que, en esencia, no tiene objeción a su aprobación.**¹¹

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar el P. del S. 1122 y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión entiende que la medida constituye un mecanismo adecuado para fortalecer el empresarismo femenino mediante una estructura de mentoría que facilite el intercambio de conocimientos, experiencias y herramientas entre empresarias con experiencia y mujeres que se encuentran desarrollando sus iniciativas empresariales. No obstante, del análisis realizado surge la conveniencia de fortalecer determinadas disposiciones relacionadas con la implantación y funcionamiento de la Red. En primer lugar, la Comisión entiende necesario procurar que esta iniciativa no opere de manera aislada de los programas y recursos de apoyo empresarial que ya se encuentran disponibles en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por consiguiente, se enmienda el

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 1122, de 2 de septiembre de 2026.

¹¹ *Id.*



Artículo 4 para disponer expresamente que la Red se desarrollará de manera coordinada con los programas, iniciativas y recursos de apoyo empresarial existentes en el Departamento, de forma que se complementen los esfuerzos disponibles, se evite la duplicidad de funciones y se promueva una utilización eficiente de los recursos destinados al desarrollo empresarial.

De igual forma, la Comisión entiende que el establecimiento de la Red debe estar acompañado de un nivel mínimo de actividad que garantice la ejecución de los propósitos de la medida. Si bien resulta conveniente preservar la flexibilidad del Departamento para determinar las modalidades de mentoría que mejor respondan a las necesidades de las participantes y a los recursos disponibles, dicha flexibilidad no debe tener como resultado que la realización de las iniciativas quede enteramente a discreción de la agencia. En consecuencia, se enmendó el Artículo 6 para disponer que el Departamento deberá facilitar, como mínimo, una (1) iniciativa de mentoría empresarial al año al amparo de la Red. El Departamento conservará la facultad de determinar la modalidad, alcance y metodología de dicha iniciativa, tomando en consideración los recursos disponibles, las necesidades de las participantes y la disponibilidad de las entidades colaboradoras. De esta manera, se establece una obligación mínima de ejecución sin imponer una estructura operacional rígida.

Asimismo, la Comisión considera necesario fortalecer el proceso mediante el cual se vincularán las empresarias que participen como mentoras con las emprendedoras participantes. Aunque el Artículo 12 ya contempla que mediante reglamentación se establezcan mecanismos para facilitar la participación de ambas, así como criterios generales para identificar empresarias con experiencia que deseen participar como mentoras, resulta conveniente que dicha reglamentación también contemple criterios que orienten la vinculación entre estas. A esos efectos, se enmendó el inciso (3) del Artículo



12 para incluir criterios de vinculación que tomen en consideración, entre otros factores pertinentes, el sector empresarial, la experiencia, la etapa de desarrollo del negocio y las necesidades y objetivos de las participantes. Esta enmienda procura que la relación de mentoría responda, en la medida posible, a las características particulares de las emprendedoras y al conocimiento y experiencia de las mentoras, sin establecer mediante legislación un procedimiento rígido que limite la capacidad del Departamento para administrar la Red.

Finalmente, la Comisión entendió meritorio fortalecer el componente de evaluación contemplado en el Artículo 11. Si bien la información actualmente prevista permite conocer el alcance de la Red mediante datos sobre las iniciativas realizadas, la participación, las entidades colaboradoras y los sectores económicos representados, resulta conveniente incorporar indicadores que permitan evaluar sus resultados. A esos efectos, se incluyó información relacionada con la continuidad y desarrollo de los negocios participantes, el acceso a financiamiento, la creación de empleos y el fortalecimiento de capacidades empresariales, cuando dicha información se encuentre disponible. Asimismo, se estableció como deber del Departamento la inclusión de esta información en sus informes o publicaciones correspondientes. En conjunto, las enmiendas insertadas procuran fortalecer la implantación, funcionamiento y evaluación de la Red, así como su coordinación con los esfuerzos de apoyo empresarial existentes, sin alterar el propósito fundamental del P. del S. 1122.

CONCLUSIÓN

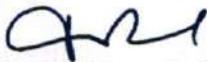
A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. del S. 1122 constituye una iniciativa dirigida a ampliar las oportunidades de desarrollo empresarial para las mujeres en Puerto Rico y atender retos relacionados con el acceso a orientación y redes de apoyo. Las enmiendas incorporadas fortalecen la implantación de la medida

x

al promover una mayor coordinación con los recursos existentes, establecer parámetros mínimos para su funcionamiento y facilitar la evaluación de sus resultados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1122 con las con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1122

9 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fomentar la mentoría empresarial entre mujeres; ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico facilitar la creación de un Programa de Mentoría Empresarial para Mujeres; promover la colaboración con asociaciones empresariales, cámaras de comercio, universidades y otras entidades relacionadas con el desarrollo empresarial; fortalecer las redes de apoyo para empresarias emergentes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El emprendimiento constituye uno de los motores fundamentales del desarrollo económico contemporáneo. En las economías modernas, la creación de nuevas empresas promueve la innovación, fortalece la competitividad de los mercados, fomenta la generación de empleo y contribuye a la diversificación de la actividad productiva. En este contexto, el desarrollo de iniciativas empresariales lideradas por mujeres ha adquirido una importancia creciente como componente esencial de un ecosistema económico dinámico, inclusivo y resiliente.

Durante las últimas décadas, la participación de las mujeres en la actividad empresarial ha experimentado un crecimiento significativo en múltiples jurisdicciones

alrededor del mundo. Este fenómeno ha contribuido a ampliar las oportunidades económicas disponibles para las mujeres, fortalecer la creación de pequeñas y medianas empresas y fomentar nuevas formas de innovación empresarial en distintos sectores económicos.

Puerto Rico no ha sido ajeno a esta tendencia. En años recientes se ha observado un aumento sostenido en la participación de las mujeres en la creación, administración y expansión de empresas en la isla. Las empresarias puertorriqueñas han demostrado una capacidad notable para desarrollar negocios en una amplia diversidad de sectores económicos, incluyendo servicios profesionales, comercio, turismo, consultoría especializada, economía creativa, tecnología, educación, servicios digitales y otras áreas emergentes del desarrollo empresarial.

Este crecimiento del emprendimiento femenino representa una oportunidad significativa para fortalecer la base económica de Puerto Rico, promover la innovación empresarial y fomentar el desarrollo económico en comunidades a través de toda la isla. Las empresas lideradas por mujeres no solo generan actividad económica, sino que también contribuyen al desarrollo del capital humano, al fortalecimiento de redes profesionales y a la creación de nuevas oportunidades para futuras generaciones de emprendedoras.

No obstante, a pesar de los avances logrados en materia de emprendimiento femenino, muchas mujeres que desean iniciar o expandir una actividad empresarial continúan enfrentando retos relacionados con el acceso a redes profesionales, orientación empresarial y acompañamiento estratégico durante las etapas iniciales de desarrollo de sus negocios. Estos desafíos pueden resultar particularmente significativos para emprendedoras que carecen de acceso a redes empresariales consolidadas o a fuentes de orientación profesional especializada.

La mentoría empresarial ha sido ampliamente reconocida a nivel internacional como una herramienta efectiva para fortalecer el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales.



A través de programas y redes de mentoría, empresarias con experiencia pueden compartir conocimientos prácticos, experiencias profesionales y mejores prácticas relacionadas con la administración de negocios, contribuyendo así al fortalecimiento de las capacidades empresariales de nuevas emprendedoras.

Las redes de mentoría empresarial también contribuyen a fortalecer el capital humano empresarial, fomentar la colaboración entre empresarias y promover el desarrollo de comunidades empresariales dinámicas. Mediante el intercambio de experiencias entre empresarias con distintos niveles de experiencia, las redes de mentoría pueden facilitar la toma de decisiones empresariales, mejorar la planificación estratégica de nuevos negocios y promover el crecimiento sostenible de iniciativas empresariales emergentes.

En Puerto Rico existen diversas iniciativas dirigidas a promover la capacitación empresarial y el desarrollo de nuevos negocios. Estas iniciativas incluyen programas administrados por agencias gubernamentales, universidades, asociaciones empresariales, organizaciones profesionales y entidades sin fines de lucro dedicadas al desarrollo económico. Sin embargo, existe una oportunidad importante para fortalecer la coordinación entre estas entidades y promover la creación de redes estructuradas de mentoría empresarial dirigidas específicamente a mujeres emprendedoras.

La presente legislación tiene como propósito establecer una política pública dirigida a fomentar la mentoría empresarial entre mujeres en Puerto Rico mediante la creación de la Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico, facilitada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

A través de esta red se promoverá la colaboración entre empresarias con experiencia y mujeres interesadas en iniciar o expandir negocios en la isla, facilitando espacios de orientación empresarial, intercambio de conocimientos y desarrollo de capacidades empresariales. Asimismo, la legislación promueve la participación de entidades colaboradoras tales como asociaciones empresariales, cámaras de comercio,

universidades, incubadoras de empresas y organizaciones dedicadas al desarrollo económico.

La medida también promueve el desarrollo de iniciativas de mentoría empresarial, actividades de capacitación, encuentros empresariales y mecanismos de reconocimiento dirigidos a empresarias que participen como mentoras en la red. De igual forma, se procura facilitar el acceso a estas iniciativas mediante el uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales disponibles para el desarrollo empresarial en Puerto Rico.

Es importante destacar que esta legislación no crea nuevos programas de incentivos ni establece asignaciones presupuestarias adicionales. Su implantación se fundamenta en el uso de los recursos existentes de capacitación empresarial disponibles en el Gobierno de Puerto Rico y en las entidades colaboradoras que participen en la Red de Mentoría Empresarial.

Mediante esta iniciativa legislativa, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el fortalecimiento del emprendimiento femenino y con la promoción de políticas públicas dirigidas a desarrollar el talento empresarial de las mujeres en Puerto Rico. La mentoría empresarial representa una herramienta poderosa para fortalecer el ecosistema emprendedor de la isla y promover nuevas oportunidades de desarrollo económico para las empresarias puertorriqueñas.

Al fomentar redes de mentoría entre mujeres empresarias, Puerto Rico podrá fortalecer su capital humano empresarial, promover el intercambio de conocimientos y crear un entorno más favorable para el crecimiento de nuevas iniciativas empresariales lideradas por mujeres en la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.



1 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Promoción de Mentoría Empresarial entre
2 Mujeres en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Para fines de la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán
5 el significado que a continuación se expresa, salvo que del contexto se desprenda claramente
6 una interpretación distinta:

7 (a) Departamento — Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de
8 Puerto Rico, entidad responsable de facilitar la coordinación e implantación de las
9 disposiciones establecidas en esta Ley.

10 (b) Red de Mentoría Empresarial para Mujeres — Significa el mecanismo de
11 colaboración y coordinación facilitado por el Departamento mediante el cual se promueve
12 la interacción, orientación y acompañamiento entre empresarias con experiencia y mujeres
13 interesadas en desarrollar iniciativas empresariales en Puerto Rico.

14 (c) Mentoría empresarial — Significa el proceso mediante el cual una empresaria con
15 experiencia comparte conocimientos, orientación estratégica, experiencias profesionales y
16 mejores prácticas empresariales con una mujer que se encuentre en etapas iniciales del
17 desarrollo de su negocio o iniciativa empresarial.

18 (d) Empresaria mentora — Significa toda mujer con experiencia en la creación,
19 administración o desarrollo de empresas que participe voluntariamente en las iniciativas de
20 mentoría empresarial promovidas bajo la Red establecida en esta Ley.

(e) Emprendedora o empresaria participante – Significa toda mujer interesada en iniciar, desarrollar o expandir una actividad empresarial en Puerto Rico y que participe en iniciativas de mentoría empresarial promovidas bajo esta Ley.

(f) Entidades colaboradoras – Significa asociaciones empresariales, cámaras de comercio, universidades, instituciones académicas, incubadoras o aceleradoras de empresas, organizaciones profesionales, organizaciones sin fines de lucro relacionadas con el emprendimiento u otras entidades que participen en iniciativas de mentoría empresarial conforme a las disposiciones de esta Ley.

(g) Iniciativas de mentoría empresarial – Significa programas, actividades educativas, encuentros empresariales, talleres, seminarios, sesiones de mentoría o cualquier otra actividad dirigida a promover el intercambio de conocimientos y el fortalecimiento de capacidades empresariales entre mujeres.

Artículo 3.- Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el fortalecimiento del emprendimiento femenino como un componente esencial del desarrollo económico sostenible de la isla, reconociendo que la participación activa de las mujeres en la actividad empresarial contribuye significativamente a la innovación económica, la generación de empleo y la diversificación de la base productiva de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa reconoce que las redes de mentoría empresarial constituyen una herramienta efectiva para fortalecer las capacidades empresariales de nuevas emprendedoras, facilitar el acceso a conocimientos prácticos sobre la administración de



1 negocios y promover el intercambio de experiencias entre empresarias con distintos niveles
2 de experiencia.

3 Asimismo, se reconoce que muchas empresarias emergentes enfrentan retos
4 relacionados con el acceso a redes profesionales, orientación estratégica y apoyo empresarial
5 durante las etapas iniciales de desarrollo de sus negocios. La mentoría empresarial puede
6 contribuir significativamente a reducir estos desafíos mediante el establecimiento de
7 vínculos de colaboración entre empresarias experimentadas y mujeres que inician nuevas
8 iniciativas empresariales en la isla.

9 En atención a estas consideraciones, será política pública del Gobierno de Puerto Rico
10 promover la creación y fortalecimiento de espacios de mentoría empresarial dirigidos a
11 mujeres, mediante iniciativas que faciliten el intercambio de conocimientos, el desarrollo de
12 redes empresariales y la capacitación continua de empresarias en Puerto Rico.

13 La implantación de esta política pública deberá realizarse utilizando los recursos
14 existentes de capacitación empresarial y desarrollo económico disponibles en las agencias
15 gubernamentales, instituciones académicas, asociaciones empresariales y otras entidades
16 que promuevan el emprendimiento en la isla.

17 Artículo 4.- Creación de la Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico

18 Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico
19 establecer y facilitar la Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico, con el
20 propósito de promover la colaboración entre empresarias con experiencia y mujeres que se
21 encuentren en etapas iniciales del desarrollo de sus iniciativas empresariales.



La Red de Mentoría Empresarial funcionará como un mecanismo de coordinación que facilite el intercambio de conocimientos empresariales, experiencias profesionales y mejores prácticas relacionadas con la creación, administración y expansión de empresas en Puerto Rico.

A través de esta red se procurará fortalecer el ecosistema empresarial femenino en la isla mediante el desarrollo de iniciativas que promuevan la orientación empresarial, el acompañamiento estratégico y la capacitación continua de empresarias emergentes.

La Red de Mentoría Empresarial tendrá, entre otros objetivos:

1. facilitar la conexión entre empresarias con experiencia y nuevas emprendedoras;
2. promover el intercambio de experiencias y conocimientos empresariales;
3. fortalecer las redes profesionales entre mujeres empresarias en Puerto Rico;
4. fomentar el desarrollo de capacidades empresariales en mujeres interesadas en iniciar o expandir negocios en la isla.

El Departamento facilitará la coordinación de esta red utilizando los mecanismos de desarrollo empresarial y capacitación disponibles dentro de sus programas y plataformas institucionales.

La Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico se desarrollará de manera coordinada con los programas, iniciativas y recursos de apoyo empresarial existentes en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo aquellos dirigidos al desarrollo y fortalecimiento del empresarismo femenino. El Departamento procurará integrar las iniciativas desarrolladas al amparo de esta Ley con dichos programas y recursos, a fin de evitar la duplicidad de funciones y promover el uso eficiente de los recursos disponibles.



1 Artículo 5.- Integración de Entidades Colaboradoras

2 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Departamento de Desarrollo Económico
3 y Comercio de Puerto Rico promoverá la participación de entidades públicas, privadas y
4 académicas que desarrollen iniciativas relacionadas con el emprendimiento y el desarrollo
5 empresarial en Puerto Rico.

6 Entre las entidades que podrán colaborar con la Red de Mentoría Empresarial se
7 incluyen, sin limitarse a:

- 8 1. asociaciones empresariales;
- 9 2. cámaras de comercio;
- 10 3. universidades e instituciones académicas;
- 11 4. incubadoras y aceleradoras de empresas;
- 12 5. organizaciones profesionales;
- 13 6. organizaciones sin fines de lucro relacionadas con el emprendimiento;
- 14 7. otras entidades dedicadas al desarrollo económico en Puerto Rico.

15 Estas entidades podrán colaborar con la Red mediante la identificación de empresarias
16 mentoras, la organización de actividades educativas o de mentoría empresarial, la
17 facilitación de espacios de capacitación y la provisión de recursos educativos dirigidos al
18 fortalecimiento de las capacidades empresariales de las mujeres emprendedoras.

19 La participación de estas entidades tendrá como propósito ampliar las oportunidades
20 de mentoría empresarial disponibles para mujeres en distintos sectores económicos y
21 regiones de Puerto Rico.

22 Artículo 6.- Iniciativas de Mentoría Empresarial

1 La Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico podrá desarrollar diversas
2 iniciativas dirigidas a promover el intercambio de conocimientos empresariales y el
3 fortalecimiento de las capacidades empresariales de las mujeres emprendedoras.

4 Entre las iniciativas que podrán desarrollarse se incluyen, entre otras:

- 5 1. programas de mentoría individual entre empresarias con experiencia y nuevas
6 emprendedoras;
- 7 2. sesiones grupales de mentoría dirigidas al análisis de retos empresariales
8 comunes;
- 9 3. talleres o seminarios relacionados con planificación estratégica, administración
10 de empresas y desarrollo de negocios;
- 11 4. encuentros empresariales orientados al intercambio de experiencias entre
12 empresarias;
- 13 5. actividades de networking empresarial dirigidas a fortalecer las redes
14 profesionales entre mujeres empresarias;
- 15 6. iniciativas educativas relacionadas con liderazgo empresarial, innovación,
16 desarrollo de mercados y crecimiento empresarial.

17 Las iniciativas desarrolladas conforme a este Artículo deberán implementarse utilizando
18 los recursos existentes de capacitación empresarial disponibles en las agencias
19 gubernamentales, instituciones académicas y entidades colaboradoras que participen en la
20 Red.

21 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá facilitar, como mínimo, una (1)
22 iniciativa de mentoría empresarial al año al amparo de la Red. El Departamento determinará la

1 modalidad, alcance y metodología de dicha iniciativa, tomando en consideración los recursos
2 disponibles, las necesidades de las participantes y la disponibilidad de las entidades colaboradoras.

3 Artículo 7.- Coordinación, Promoción y Divulgación

4 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico promoverá la
5 divulgación de la Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico mediante los
6 mecanismos de orientación empresarial, capacitación y desarrollo económico que
7 administre en la isla.

8 A tales fines, el Departamento podrá incluir información relacionada con la Red en sus
9 plataformas electrónicas, programas educativos, materiales informativos, actividades de
10 capacitación empresarial y otras iniciativas dirigidas al desarrollo del sector empresarial en
11 Puerto Rico.

12 Asimismo, el Departamento podrá promover la participación de empresarias
13 interesadas en integrarse a la Red, ya sea en calidad de mentoras o como participantes en
14 iniciativas de mentoría empresarial.

15 Las acciones de divulgación y promoción contempladas en este Artículo tendrán como
16 propósito ampliar el alcance de la Red y facilitar la participación de mujeres empresarias en
17 distintos sectores económicos y regiones de Puerto Rico.

18 Artículo 8.- Encuentro Anual de Empresarias de Puerto Rico

19 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico podrá facilitar la
20 celebración del Encuentro Anual de Empresarias de Puerto Rico, como parte de las
21 iniciativas de la Red de Mentoría Empresarial para Mujeres establecida mediante esta Ley.

1 El Encuentro Anual de Empresarias tendrá como propósito promover el intercambio de
2 experiencias empresariales, fortalecer las redes de colaboración entre mujeres empresarias
3 en la isla y facilitar espacios de orientación, capacitación y mentoría dirigidos a mujeres
4 interesadas en desarrollar o expandir iniciativas empresariales en Puerto Rico.

5 Como parte de este encuentro se podrán desarrollar, entre otras actividades:

- 6 1. foros o paneles de discusión sobre temas relacionados con el emprendimiento
7 femenino;
- 8 2. talleres o seminarios dirigidos al desarrollo de habilidades empresariales;
- 9 3. sesiones de mentoría entre empresarias con experiencia y nuevas
10 emprendedoras;
- 11 4. actividades de intercambio profesional y networking empresarial;
- 12 5. presentaciones sobre oportunidades de desarrollo empresarial en distintos
13 sectores económicos de Puerto Rico.

14 El Departamento podrá coordinar la organización de este encuentro en colaboración con
15 asociaciones empresariales, la Asamblea Legislativa, cámaras de comercio, universidades,
16 organizaciones profesionales, incubadoras empresariales y otras entidades dedicadas al
17 desarrollo económico en Puerto Rico.

18 La celebración del Encuentro Anual deberá realizarse utilizando los recursos
19 administrativos y de capacitación empresarial existentes del Departamento y de las
20 entidades colaboradoras, procurando maximizar la participación del sector empresarial y
21 evitando la creación de obligaciones fiscales adicionales para el Gobierno de Puerto Rico.

22 Artículo 9.- Reconocimiento a Empresarias Mentoras

1 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico podrá reconocer
2 la participación de empresarias que colaboren como mentoras dentro de la Red de Mentoría
3 Empresarial para Mujeres de Puerto Rico.

4 Con el propósito de promover la participación activa de empresarias con experiencia en
5 iniciativas de mentoría empresarial, el Departamento podrá desarrollar mecanismos de
6 reconocimiento institucional dirigidos a destacar la aportación de aquellas empresarias que
7 contribuyan al desarrollo profesional y empresarial de nuevas emprendedoras en Puerto
8 Rico.

9 Entre los mecanismos de reconocimiento que podrán considerarse se incluyen, sin
10 limitarse a:

- 11 1. menciones honoríficas o reconocimientos institucionales otorgados por el
12 Departamento;
- 13 2. la inclusión de las empresarias mentoras en publicaciones o plataformas
14 informativas relacionadas con el desarrollo empresarial en Puerto Rico;
- 15 3. la participación destacada de empresarias mentoras en actividades educativas,
16 foros empresariales o iniciativas de mentoría desarrolladas bajo la Red.

17 Estos mecanismos de reconocimiento tendrán como propósito fomentar una cultura de
18 colaboración empresarial entre mujeres en Puerto Rico y resaltar la importancia de la
19 mentoría como herramienta para el fortalecimiento del ecosistema empresarial de la isla.

20 Las disposiciones de este Artículo deberán implementarse utilizando los recursos
21 administrativos existentes del Departamento y no implicarán la creación de

d

1 compensaciones económicas, incentivos contributivos ni asignaciones presupuestarias
2 adicionales.

3 Artículo 10.- Plataforma Digital de Mentoría Empresarial

4 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico procurará
5 facilitar el acceso a información relacionada con la Red de Mentoría Empresarial para
6 Mujeres de Puerto Rico mediante el uso de herramientas tecnológicas y plataformas
7 electrónicas disponibles para el desarrollo empresarial en la isla.

8 A tales fines, el Departamento podrá integrar información relacionada con la Red de
9 Mentoría Empresarial en sus plataformas digitales, portales electrónicos o sistemas de
10 orientación empresarial, con el propósito de facilitar la conexión entre empresarias
11 mentoras y mujeres interesadas en participar en iniciativas de mentoría empresarial en
12 Puerto Rico.

13 La información disponible en dichas plataformas podrá incluir, entre otros aspectos:

- 14 1. orientación general sobre el funcionamiento de la Red de Mentoría Empresarial;
- 15 2. información sobre oportunidades de mentoría empresarial disponibles;
- 16 3. información sobre actividades educativas, talleres o encuentros empresariales
17 relacionados con la Red;
- 18 4. recursos educativos dirigidos al fortalecimiento de las capacidades empresariales
19 de mujeres emprendedoras.

20 El Departamento procurará que las herramientas tecnológicas utilizadas faciliten el
21 acceso de empresarias en distintos municipios de Puerto Rico a las iniciativas de mentoría
22 empresarial desarrolladas bajo esta Ley.

1 Las disposiciones de este Artículo deberán implantarse utilizando los recursos
2 tecnológicos existentes del Departamento y no implicarán la creación de nuevas
3 plataformas tecnológicas ni la asignación de fondos adicionales del Gobierno de Puerto
4 Rico.

5 Artículo 11.- Informe

6 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ~~podrá~~ deberá
7 incluir información relacionada con las iniciativas desarrolladas bajo la Red de Mentoría
8 Empresarial para Mujeres de Puerto Rico en los informes o publicaciones que prepare sobre
9 desarrollo empresarial en la isla.

10 Dicha información podrá incluir, entre otros aspectos:

- 11 1. el número de iniciativas de mentoría empresarial desarrolladas;
- 12 2. la participación de empresarias mentoras y emprendedoras en las actividades de
13 la Red;
- 14 3. las entidades colaboradoras que hayan participado en las iniciativas de mentoría;
- 15 4. los sectores económicos en los cuales participen las empresarias involucradas en
16 la Red.
- 17 5. Los resultados de las iniciativas de mentoría empresarial, incluyendo, cuando la
18 información esté disponible, indicadores relacionados con la continuidad y desarrollo de
19 los negocios participantes, acceso a financiamiento, creación de empleos y fortalecimiento
20 de capacidades empresariales.

1 La recopilación y divulgación de esta información tendrá como propósito facilitar el
2 análisis del impacto de las iniciativas de mentoría empresarial y promover la difusión de
3 experiencias exitosas relacionadas con el emprendimiento femenino en Puerto Rico.

4 Las disposiciones de este Artículo deberán implantarse utilizando los recursos
5 administrativos existentes del Departamento.

6 Artículo 12.- Reglamentación

7 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico adoptará la
8 reglamentación necesaria para implantar y administrar las disposiciones de esta Ley, de
9 conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada.

10 La reglamentación que adopte el Departamento deberá establecer, entre otros aspectos:

- 11 1. Los procedimientos administrativos para la organización, coordinación y
12 funcionamiento de la Red de Mentoría Empresarial para Mujeres de Puerto Rico.
- 13 2. Los mecanismos mediante los cuales se facilitará la participación de empresarias
14 mentoras y emprendedoras en las iniciativas de mentoría empresarial
15 promovidas bajo esta Ley.
- 16 3. Los criterios generales que podrán utilizarse para identificar empresarias con
17 experiencia que deseen participar como mentoras dentro de la Red, así como los
18 criterios para la vinculación entre mentoras y emprendedoras participantes, serán
19 tomando en consideración, entre otros factores pertinentes, el sector empresarial, la
20 experiencia, la etapa de desarrollo del negocio y las necesidades y objetivos de las
21 participantes.

- 1 4. Los procedimientos de coordinación con asociaciones empresariales, cámaras de
2 comercio, universidades, incubadoras de empresas, organizaciones profesionales
3 y otras entidades colaboradoras que participen en las iniciativas de mentoría
4 empresarial.
- 5 5. Los mecanismos administrativos para la organización de actividades de
6 mentoría, talleres, encuentros empresariales u otras iniciativas educativas
7 dirigidas al fortalecimiento de las capacidades empresariales de las mujeres.
- 8 6. Los procedimientos para la divulgación de información relacionada con la Red
9 de Mentoría Empresarial mediante las plataformas electrónicas o sistemas de
10 orientación empresarial administrados por el Departamento.
- 11 7. Cualquier otro procedimiento administrativo que el Departamento estime
12 necesario para asegurar la implantación efectiva de las disposiciones de esta Ley.

13 El Departamento deberá adoptar la reglamentación necesaria dentro de un término que
14 no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

15 La implantación de esta Ley deberá realizarse utilizando los recursos administrativos,
16 operacionales y tecnológicos existentes del Departamento y de las entidades colaboradoras,
17 evitando duplicidad de funciones y procurando la utilización eficiente de los recursos
18 disponibles para el desarrollo empresarial en Puerto Rico.

19 Artículo 13.- Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, artículo o parte de esta Ley
21 fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción

1 competente, la determinación a tales efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
2 disposiciones de esta Ley.

3 El efecto de dicha determinación quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo,
4 subpárrafo, inciso, oración, artículo o parte de la Ley que haya sido declarada nula,
5 inconstitucional o inválida, entendiéndose que las restantes disposiciones continuarán en
6 pleno vigor y efecto.

7 Artículo 14.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

9

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 15 26PM 2:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1149

INFORME POSITIVO

15 10 de septiembre de 2026



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P. del S. 1149 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1149 tiene como objetivo *enmendar el inciso 2 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de flexibilizar el uso de la licencia por enfermedad mediante una licencia especial a ser solicitada por el empleado en situaciones de tratamiento prolongado relacionado a sus hijos o hijas, familiar, personas bajo su custodia o tutela legal, o personas que convivan bajo el mismo techo; y para otros fines relacionados.*

INTRODUCCION

La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" establece el marco general de administración de recursos humanos del servicio público en Puerto

Rico reconoce, como política pública que los servidores públicos son el recurso más importante del Gobierno. Entre los beneficios marginales que consagra la Ley 8-2017, *supra*, se encuentra la licencia por enfermedad, la cual se acumula a razón de un día y medio (1.5) por mes, hasta un máximo de noventa (90) días al finalizar cualquier año natural,

Como parte de estos beneficios, la Ley 8-2017, *supra*, dispone que el empleado puede utilizar hasta un máximo de cinco (5) días al año, de los días acumulados por enfermedad, siempre que mantenga un balance mínimo de doce (12) días.

La presente medida no crea un nuevo beneficio ni aumenta el número de días de licencia de enfermedad que acumula el empleado. La medida flexibiliza su uso, atendiendo una situación particular y meritoria mediante una excepción delimitada y razonable.

Según la experiencia en distintas jurisdicciones de Estados Unidos, flexibilizar el uso de números de días por enfermedad demuestra que la flexibilización no afecta la operación del patrono, sino que mejora la retención y el compromiso del personal.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto le solicito memoriales explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), a la Oficina de Presupuesto y Gerencia (OGP) y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de PR (AAFAF). Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios solicitados, expresamos cada posición sobre los propósitos de esta medida.

Oficina para la Transformación y Administración de los Recursos Humanos

(OATRH)

La OATRH, conforme a la Ley 8-2017, tiene la función de asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en materia de relaciones laborales y administración de recursos

humanos en el servicio público. Entre sus deberes está garantizar la transparencia en la aplicación del principio de mérito y, además, implantar el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. También ofrece asesoramiento y asistencia especializada en asuntos laborales y de recursos humanos a las agencias de la Rama Ejecutiva.

En cuanto a la medida propuesta, se reconoce el fin loable del legislador: ampliar las alternativas de los empleados públicos para utilizar la licencia de enfermedad cuando se trate de condiciones de salud que requieren tratamientos prolongados, continuos o recurrentes, incluso dentro del núcleo familiar, y que requieren tiempo adicional.

Se indica que, a pesar de lo anterior, no se plantean objeciones a la aprobación; no obstante, se recomienda auscultar la opinión de la AAFAF y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), por ser organismos que atienden los asuntos fiscales. Por ello, se brinda deferencia al análisis y comentarios que puedan presentar dichas entidades.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), conforme a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, tiene entre sus responsabilidades promover y proteger los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, procurar mejores condiciones de vida y trabajo, fomentar oportunidades de empleo y propiciar la paz laboral. Asimismo, tiene funciones relacionadas con la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades del sector laboral.

En cuanto a la medida propuesta, el DTRH reconoce que la intención legislativa es flexibilizar el uso de la licencia de enfermedad para atender una situación particular y meritoria, mediante una excepción delimitada y razonable. Según se desprende de la medida, el cambio propuesto **no crea un nuevo beneficio ni aumenta la cantidad de días de licencia de enfermedad que acumula el empleado**, sino que modifica las condiciones para su utilización.

No obstante, el DTRH señala que **no tiene jurisdicción sobre la materia cuando se trata de empleados públicos**. La responsabilidad de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva respecto a los asuntos relacionados con los empleados públicos corresponde a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH). Por tal razón, el DTRH da deferencia a la opinión que pueda emitir dicho organismo.



El DTRH expresa que considera **acertada la intención legislativa de la medida**; sin embargo, aclara que su jurisdicción se limita al sector laboral privado y a aquellas corporaciones públicas que realizan negocios como entidades privadas. Por consiguiente, aunque favorece la intención de flexibilizar el uso de la licencia de enfermedad bajo las circunstancias contempladas, corresponde a la OATRH evaluar y expresar la posición oficial sobre su aplicación al servicio público.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), como organismo asesor y auxiliar de la Gobernadora en asuntos presupuestarios, programáticos, de gerencia administrativa y fiscales, evaluó el Proyecto del Senado 1149 desde la perspectiva de su impacto presupuestario y de su implementación.

La OGP señala que la medida **no crea una nueva licencia con paga ni aumenta el número de días de licencia acumulada de los empleados públicos**, sino que flexibiliza el uso de licencias previamente acumuladas. Por tal razón, concluye que el proyecto **no representa un impacto fiscal adicional para el Gobierno**.

En cuanto a su implementación, la OGP recomienda que la reglamentación establezca criterios específicos y que las agencias desarrollen protocolos internos claros, mecanismos de validación y salvaguardas que permitan garantizar la continuidad de

las operaciones gubernamentales. Asimismo, recomienda establecer métricas de evaluación y monitoreo que permitan medir el efecto de la medida en la retención y el bienestar de los empleados públicos.

De igual forma, la OGP aconseja incorporar al reglamento componentes de **orientación y capacitación para supervisores y empleados**, con el propósito de promover una aplicación uniforme de la medida, reducir la discrecionalidad administrativa y asegurar su cumplimiento adecuado. Finalmente, **la Oficina de Gerencia y Presupuesto avala la aprobación del Proyecto del Senado 1149.**

Autoridad de Asesoría Financiera Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), creada mediante la Ley 2-2017, tiene entre sus responsabilidades actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. Asimismo, funge como ente de colaboración y coordinación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), incluyendo la supervisión y administración del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los componentes del Gobierno.

Al evaluar el Proyecto del Senado 1149, la AAFAF señala que su análisis debe considerar la compatibilidad de la medida con el **Plan Fiscal certificado, PROMESA, el presupuesto balanceado, el principio de neutralidad fiscal y los demás parámetros fiscales aplicables al Gobierno de Puerto Rico.**

Desde la perspectiva fiscal, la AAFAF reconoce que la medida no crea una nueva licencia ni aumenta los días que los empleados públicos acumulan por concepto de enfermedad. No obstante, destaca que el proyecto **amplía significativamente el uso autorizado de una licencia con sueldo ya acumulada**, al permitir el uso de hasta quince (15) días anuales, bajo determinadas circunstancias familiares, en lugar del máximo

ordinario de cinco (5) días actualmente dispuesto para el cuidado de familiares o personas bajo custodia o tutela.

La AAFAF entiende que esta ampliación puede tener implicaciones fiscales indirectas, toda vez que el uso efectivo de esos días podría generar ausencias adicionales durante la jornada laboral y, dependiendo de las circunstancias, requerir sustitución de empleados, redistribución de funciones, pago de horas extra, atrasos operacionales o ajustes en la prestación de servicios públicos.



Aunque reconoce el propósito loable de la medida, la AAFAF expresa **interrogantes de naturaleza fiscal que considera deben ser aclaradas durante el proceso de evaluación legislativa**. Por ello, recomienda que la Comisión solicite y considere los comentarios de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), señalando que brindará deferencia a las recomendaciones que dichas entidades formulen en el ámbito de sus respectivas competencias

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P. del S. 1149** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del **Proyecto del Senado 1149** entiende que esta medida no solo es justa, sino que también necesaria para abordar las realidades actuales que enfrentan los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.

 Luego de evaluar el P. del S. 1149 y los comentarios de las agencias consultadas, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales entiende que la medida constituye una alternativa razonable para atender las necesidades de salud de los empleados públicos y sus familias. La medida no crea una nueva licencia ni aumenta los días de enfermedad que puede acumular el empleado, sino que flexibiliza el uso de días ya acumulados bajo circunstancias particulares y meritorias. La OATRH y el DTRH no presentan objeciones a su aprobación, mientras que la OGP concluye que no existe un impacto fiscal adicional y avala la medida. Aunque la AAFAF plantea posibles efectos fiscales indirectos, estos pueden atenderse mediante la reglamentación y los mecanismos administrativos correspondientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **P. del S. 1149**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colon La Santa
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1149

19 de marzo de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el inciso 2 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de flexibilizar el uso de la licencia por enfermedad mediante una licencia especial a ser solicitada por el empleado en situaciones de tratamiento prolongado relacionado a sus hijos o hijas, así como de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar, personas bajo su custodia o tutela legal, o personas que convivan bajo el mismo techo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” establece el marco general de administración de recursos humanos del servicio público en Puerto Rico y reconoce, como política pública, que los servidores públicos son el recurso más importante del Gobierno. Entre los beneficios marginales que consagra la Ley 8-2017, *supra*, se encuentra la licencia por enfermedad, la cual se acumula a razón de un día y medio (1.5) por mes, hasta un máximo de noventa (90) días al finalizar cualquier año natural.

Como parte de estos beneficios, la Ley 8-2017, *supra*, dispone que el empleado puede utilizar hasta un máximo de cinco (5) días al año, de los días acumulados por enfermedad, siempre que mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para la atención y cuidado por razón de enfermedad de sus hijos o hijas, así como para la atención de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar, personas bajo su custodia o tutela legal, o personas que convivan bajo el mismo techo.

No obstante, existen circunstancias en las que ese término de cinco (5) días resulta insuficiente, particularmente cuando se trata de condiciones de salud que requieren tratamiento prolongado, continuo o recurrente. Entre estos se encuentran, sin limitarse a, tratamientos relacionados a condiciones neurológicas, del desarrollo, enfermedades crónicas, condiciones catastróficas y procesos de rehabilitación, los cuales, por su naturaleza, exigen la presencia, asistencia o acompañamiento del empleado para atender adecuadamente a sus familiares o dependientes.

La presente medida no crea un nuevo beneficio ni aumenta el número de días de licencia de enfermedad que acumula el empleado. Más bien solo flexibiliza su uso, atendiendo una situación particular y meritoria mediante una excepción delimitada y razonable. La experiencia en distintas jurisdicciones de Estados Unidos, demuestra que flexibilizar el uso de la licencia de enfermedad para cuidado familiar no afecta la operación del patrono, de hecho, mejora la retención y el compromiso del personal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 2 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de
- 3 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 4 “Artículos 9.- Beneficios marginales
- 5 Sección 9.1.- (3 L.P.R.A. § 1475)

...

1. Licencia de vacaciones

...

2. Licencia por enfermedad

a. Todo empleado tendrá derecho a acumular por enfermedad, a razón de un día y medio (1.5) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. Además, todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.

Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

a) “Persona de edad avanzada” significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;

b) “Personas con impedimentos” significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.

En casos de tratamiento prolongado debidamente certificado por un profesional de la salud licenciado, el empleado podrá solicitar una licencia especial de hasta un máximo de quince (15) días al año de los días acumulados por enfermedad, sujeto a que mantenga un balance mínimo de doce (12) días, cuando ello sea necesario para asistir y acompañar a terapias físicas, terapias ocupacionales, terapias del habla, hospitalización u otros tratamientos relacionados o análogos de naturaleza prolongada de sus hijos o hijas, personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, personas bajo su custodia o tutela legal o personas que vivan bajo el mismo techo. La utilización de esta licencia especial no estará sujeta a su disfrute de forma consecutiva, ni podrá ser combinada con la licencia especial de cinco (5) días establecida previamente en este inciso.

3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo

Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

b. ...

..."

Sección 2.- Reglamentación

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) adoptará la reglamentación necesaria para la efectiva implementación de esta Ley dentro de un término de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP15'26PM12:00

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1245

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1245, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1245 (en adelante, P. del S. 1245), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 97, 98, 389, 406, 411, 580, 595, 655, 658, 682 y 1641; y derogar los Artículos 107, 381, 382 y 639 al 652, ambos inclusive, de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y para otros fines relacionados; enmendar el Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como la "Carta de los Derechos del Niño"; enmendar el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en Casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico"; y enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6, enmendar y reenumerar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 176-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 Años", a los fines de establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años; armonizar el ordenamiento jurídico con dicho cambio y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Trasfondo histórico de la mayoría de edad en Puerto Rico

La determinación de la edad en que una persona natural adquiere plena capacidad de obrar ha sido objeto de discusión legislativa en Puerto Rico. Bajo el Código Civil de 1930, la mayoría de edad se alcanzaba al cumplir veintiún (21) años. No obstante, distintas leyes reconocían a las personas mayores de dieciocho años capacidad para realizar determinados actos de trascendencia jurídica, como ejercer el derecho al voto, participar en conflictos armados y, en ciertas circunstancias, responder como adultos dentro del sistema penal.

En ese contexto, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 289-2000, conocida como la "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado". La medida tuvo como propósito establecer un marco jurídico mínimo para la protección integral de las personas menores de edad, reconocer sus derechos y deberes y articular las responsabilidades correspondientes a sus progenitores, tutores y al Estado.¹

La exposición de motivos de la Ley 289-2000 reconoció que la minoridad conlleva una limitación variable a la capacidad de obrar y un estado de dependencia que puede colocar a la persona en una situación de vulnerabilidad. También señaló que el ejercicio de esa capacidad se amplía paulatinamente a medida que la persona se desarrolla física e intelectualmente. La legislación procuró, por ello, conciliar la protección de la persona menor con el reconocimiento gradual de su autonomía.

Como parte de ese esquema, el Artículo 3 de la Ley 289-2000 definió a la "persona menor de edad" como todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años, salvo que hubiese alcanzado previamente la emancipación por alguna de las causas establecidas en la ley. La disposición extendió expresamente esa definición a toda norma, reglamentación o legislación vigente en el ordenamiento civil y administrativo.² La exposición de motivos confirmó que la intención legislativa era que la mayoría de edad comenzara a los dieciocho años.

De esa forma, la Ley 289-2000 redujo implícitamente la mayoría de edad de veintiún a dieciocho años, sin enmendar expresamente el entonces Artículo 247 del Código Civil ni las numerosas leyes especiales relacionadas con la capacidad, la patria potestad, la tutela, los alimentos, los beneficios económicos y otras protecciones vinculadas con la minoridad. La disposición entró en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Menos de un año después, la Asamblea Legislativa reconsideró esa determinación mediante la Ley 59-2001. En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa reconoció que el Artículo 3 de la Ley 289-2000 había introducido un cambio

¹ Arts. 1 y 2 de la Ley 289-2000.

² Art. 3 de la Ley 289-2000. Esta disposición fue posteriormente derogada por la Ley 59-2001.

fundamental en el ordenamiento al reducir la mayoría de edad a dieciocho años y extender esa determinación a toda la legislación civil y administrativa.³

La Ley 59-2001 señaló que la reducción se había efectuado sin atender expresamente sus consecuencias sobre el Código Civil y las leyes especiales. Según su exposición de motivos, ello generó incertidumbre respecto a la obligación de prestar alimentos, el hogar seguro, los beneficios por muerte o incapacidad, los planes de salud, las exenciones contributivas, la representación legal de personas entre los dieciocho y los veinte años y la utilidad de la emancipación por concesión de los progenitores o por concesión judicial.

La Asamblea Legislativa también expresó preocupación por el uso de una enmienda tácita para modificar una institución central del ordenamiento civil y por la ausencia de disposiciones transitorias que atendieran los derechos adquiridos y los procedimientos pendientes. Además, planteó dudas sobre si el título de la Ley 289-2000 había advertido adecuadamente que la medida reduciría la mayoría de edad y afectaría las protecciones reconocidas a las personas menores de veintiún años.

No obstante, la Ley 59-2001 no rechazó categóricamente la posibilidad de establecer la mayoría de edad a los dieciocho años. Su exposición de motivos reconoció la tendencia internacional de fijar en esa edad la plena capacidad de obrar. La objeción principal estuvo dirigida a la manera en que se implantó el cambio. Por esas razones, la Ley 59-2001 derogó únicamente el Artículo 3 de la Ley 289-2000 y restableció los veintiún años como la edad para alcanzar la mayoría. Las restantes disposiciones de la declaración de derechos permanecieron vigentes.⁴ La medida restituyó, además, los derechos, obligaciones, beneficios y protecciones reconocidos a las personas menores de veintiún años y a sus progenitores o tutores.

La Ley 59-2001 incluyó disposiciones transitorias para conferir validez a los actos jurídicos realizados por quienes habían alcanzado la mayoría de edad bajo la Ley 289-2000. También permitió que esas personas conservaran su capacidad mediante un procedimiento extraordinario de emancipación y dispuso que la reducción temporal de la mayoría de edad no perjudicaría los términos de prescripción o caducidad aplicables a los menores.⁵

Posteriormente, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 mantuvo expresamente la mayoría de edad en veintiún años. Su Artículo 97 dispone que, desde esa edad, la persona tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, salvo las restricciones y prohibiciones establecidas por ley.⁶ Este antecedente histórico demuestra que la reducción de la mayoría de edad a dieciocho años ya fue adoptada temporalmente en Puerto Rico. También evidencia que una reforma de esa naturaleza no debe limitarse a sustituir una edad por otra. Requiere disposiciones transitorias y enmiendas correlativas que armonicen sus efectos sobre la patria potestad, la tutela, la

³ Exposición de Motivos de la Ley 59-2001.

⁴ Art. 1 de la Ley 59-2001.

⁵ Arts. 1 y 2 de la Ley 59-2001.

⁶ Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA § 5591.

emancipación, la representación legal, los alimentos, la administración de bienes, los beneficios estatutarios, la comparecencia judicial y los términos de prescripción y caducidad.

B. La mayoría y la minoridad de las personas naturales en Puerto Rico

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 distingue entre la personalidad, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar de la persona natural. Conforme al Artículo 69, todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica desde el momento de la concepción y es sujeto de derecho para todos los efectos que le sean favorables. La personalidad y la capacidad jurídica se extinguen con la muerte.⁷ Por consiguiente, la minoridad no priva a la persona de su condición de sujeto de derecho, sino que limita la posibilidad de ejercer por sí misma determinados derechos y realizar válidamente ciertos actos jurídicos.

En cuanto a la mayoría de edad, el Artículo 97 del Código Civil dispone que toda persona adviene a la mayoría cuando cumple veintiún (21) años. Desde ese momento tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, salvo las restricciones y prohibiciones impuestas por el propio Código o por otras leyes.⁸ A su vez, el Artículo 100 establece una presunción de capacidad de obrar respecto de toda persona natural mayor de edad. Esta presunción únicamente puede ser derrotada mediante una sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad, por las causas y con la extensión establecidas en la ley.⁹

La mayoría se acredita mediante una certificación de la fecha de nacimiento expedida por el Registro Demográfico o por la autoridad pública competente del lugar donde nació la persona. En ausencia de una inscripción oportuna del nacimiento, el Código permite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que la persona alcanzó los veintiún (21) años.¹⁰

La minoridad, por su parte, constituye una restricción legal a la capacidad de obrar, pero no una ausencia absoluta de capacidad jurídica. El Artículo 104 identifica al menor no emancipado como una persona con capacidad de obrar restringida en los asuntos que afectan sus bienes o intereses personales, con las limitaciones expresamente impuestas por la ley.¹¹ Esta condición no requiere una declaración judicial. Para acreditarla basta presentar una certificación oficial de la fecha de nacimiento.¹²

Sin embargo, el Código Civil no trata de manera uniforme a todas las personas menores de veintiún años. El Artículo 107 reconoce expresamente la validez de los

⁷ Arts. 69 y 96 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA §§ 5511 y 5581.

⁸ Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5591.

⁹ Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5601.

¹⁰ Art. 98 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5592.

¹¹ Art. 104(a) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5614(a).

¹² Art. 108 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5618.

actos jurídicos realizados por un menor que haya cumplido dieciocho (18) años cuando su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia le permitan comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas del acto. Esta regla no aplica cuando la ley le prohíbe expresamente realizar el acto de que se trate.¹³

Los progenitores con patria potestad, tutores o representantes legales pueden impugnar la actuación del menor de dieciocho a veinte años si demuestran que, al momento de prestar su consentimiento, este carecía de la madurez o el discernimiento necesarios, o que la gestión no era de aquellas que ordinariamente realiza una persona de su edad sin asistencia paterna o tutelar.¹⁴ El Código establece así un régimen intermedio en el cual la persona que ha cumplido dieciocho años todavía es menor de edad, pero puede realizar válidamente ciertos actos jurídicos dependiendo de sus circunstancias particulares.

Durante la minoridad, la persona no emancipada está ordinariamente sujeta a la patria potestad de sus progenitores. Esta institución comprende el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos desde el nacimiento hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen la emancipación.¹⁵ Entre esos deberes y facultades se encuentran velar por el hijo, tenerlo en su compañía, alimentarlo, proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral, disciplinarlo razonablemente y representarlo en las acciones judiciales en las que sea parte.¹⁶

Quando el menor no emancipado no se encuentra sujeto a la patria potestad de sus progenitores, queda sometido al régimen de tutela. La tutela tiene como objeto su guarda y representación, así como la administración de sus bienes, según las necesidades particulares del menor y las determinaciones del tribunal.¹⁷

El Código Civil reconoce la emancipación como el acto jurídico irrevocable que concede al menor capacidad para obrar por sí mismo respecto de los negocios jurídicos relacionados con su persona y sus bienes, como si fuera mayor de edad. La emancipación libera al menor de la patria potestad o de la tutela y puede producirse por la mayoría de edad, por matrimonio, por concesión de los progenitores o por concesión judicial.¹⁸

Salvo la emancipación que se produce al alcanzarse la mayoría de edad, las modalidades previstas por el Código requieren que el menor haya cumplido dieciocho (18) años. El menor queda emancipado de pleno derecho cuando contrae matrimonio. También puede ser emancipado por sus progenitores, siempre que consienta y posea discernimiento suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de los

¹³ Art. 107 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5617.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Art. 589 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 7241.

¹⁶ Art. 590 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 7242.

¹⁷ Arts. 122 y 123 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 5661-5662.

¹⁸ Arts. 637 y 638 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7421-7422.

negocios jurídicos que realizará por sí mismo.¹⁹ La emancipación por concesión de los progenitores puede otorgarse mediante escritura pública.

La emancipación judicial también parte de los dieciocho años y procede en las circunstancias establecidas por el Código, entre ellas, cuando el menor recibe malos tratos; cuando los progenitores o el tutor incumplen voluntaria y reiteradamente sus deberes; cuando queda huérfano; cuando quien ejerce la patria potestad ha sido declarado ausente o incapacitado; o cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la patria potestad.²⁰ Antes de concederla, el tribunal debe considerar el interés óptimo del menor y constatar, entre otros factores, su consentimiento, madurez, preparación, experiencia de vida y recursos para vivir independientemente.²¹

La emancipación también permite al menor comparecer por sí mismo ante los tribunales. Desde su inscripción en el Registro Demográfico comienzan a transcurrir en su contra los términos de prescripción y caducidad. Aunque la emancipación produce efectos para el menor desde su otorgamiento, solo es oponible a terceros desde que se inscribe al margen de su certificado de nacimiento.²²

La distinción entre mayoría y minoridad también incide sobre la patria potestad, la representación legal y la administración de los bienes. Como regla general, la patria potestad termina con la emancipación del hijo, incluida la emancipación que ocurre al alcanzar la mayoría de edad.²³ No obstante, puede prorrogarse más allá de la mayoría cuando el hijo no puede obrar por sí mismo debido a una condición que afecte permanente y significativamente sus destrezas cognitivas o emocionales, previa declaración judicial de incapacidad.²⁴

Alcanzar la mayoría de edad tampoco extingue automáticamente todas las obligaciones económicas de los progenitores. El Artículo 99 conserva las obligaciones de subsistencia y las atenciones de previsión cuando una ley dispone su extensión, cuando la persona está sujeta a patria potestad prorrogada o cuando carece de recursos y medios propios para su manutención mientras subsistan las circunstancias que justifican la obligación.²⁵ Asimismo, cuando el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, el tribunal puede extender la obligación alimentaria hasta que obtenga el grado o título correspondiente o hasta que cumpla veinticinco (25) años, lo que ocurra primero.²⁶

El Código reconoce, además, determinadas capacidades antes de la mayoría. Una persona que haya cumplido dieciocho años puede consentir a recibir tratamiento médico de urgencia; puede contraer matrimonio con la autorización correspondiente;

¹⁹ Arts. 639, 641 y 642 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7431, 7441-7442.

²⁰ Arts. 643 y 644 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7451-7452.

²¹ Arts. 645-647 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7453-7455.

²² Arts. 650 y 652 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7472 y 7474.

²³ Arts. 620 y 638(a) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7341 y 7422(a).

²⁴ Arts. 109 y 622 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 5619 y 7351.

²⁵ Art. 99 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5593.

²⁶ Art. 655 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 7533.

y puede otorgar testamento ológrafo.²⁷ El hijo mayor de dieciséis años puede realizar actos de administración ordinaria sobre los bienes que adquiere mediante su trabajo o industria, aunque necesita el consentimiento de sus progenitores para disponer de ellos o gravarlos.²⁸

Por último, la minoridad produce consecuencias sobre el cómputo de los términos para reclamar derechos. El Artículo 1198 dispone que la prescripción se suspende durante la minoridad y, específicamente, entre los menores y sus progenitores o tutores mientras subsista la patria potestad o la tutela.²⁹ Por tanto, la edad en que se adquiere la mayoría no solo determina el momento en que surge la plena capacidad civil, sino también la terminación ordinaria de la patria potestad y la tutela, el comienzo de determinados términos prescriptivos y la posibilidad de actuar autónomamente en las relaciones personales, patrimoniales y judiciales.

C. Reformas propuestas por la medida³⁰

El P. del S. 1245 propone establecer en Puerto Rico la mayoría de edad a los dieciocho (18) años y armonizar con ese cambio varias disposiciones del Código Civil y de otras leyes especiales. La reforma tendría efectos sobre la capacidad civil, el matrimonio, la adopción, la emancipación, los alimentos, la actividad comercial, la tutela de adultos, determinados servicios para personas con impedimentos y la protección de los derechos adquiridos durante la transición.

En primer lugar, las Secciones 1 y 2 enmiendan los Artículos 97 y 98 del Código Civil. El Artículo 97 dispondría que toda persona adviene a la mayoría de edad al cumplir dieciocho años y que, desde ese momento, posee plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, salvo las restricciones y prohibiciones establecidas por ley. Correlativamente, el Artículo 98 permitiría acreditar la mayoría mediante prueba de que la persona alcanzó los dieciocho años.

Este cambio eliminaría el régimen intermedio actualmente aplicable a las personas entre los dieciocho y los veinte años. Bajo el Artículo 107 vigente, los actos jurídicos realizados por estas personas pueden ser válidos si poseen madurez, discernimiento, instrucción e independencia suficientes para comprender sus consecuencias. La Sección 22 deroga ese Artículo, pues las personas comprendidas en ese grupo pasarían a tener plena capacidad de obrar por razón de su mayoría de edad.

En materia matrimonial, la medida elimina la necesidad de autorización para que una persona de dieciocho a veinte años pueda contraer matrimonio. Para ello, deroga los Artículos 381 y 382 del Código Civil, que actualmente exigen el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, una autorización

²⁷ Arts. 595, 381 y 1648 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7254, 6596 y 11279. Arts. 595, 381 y 1641 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA §§ 7254, 6596 y 11253.

²⁸ Art. 627(c) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 7363(c).

²⁹ Art. 1198(a) y (c) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 9490(a) y (c).

³⁰ Las enmiendas incorporadas posteriormente por la Comisión se explican en la sección correspondiente a la evaluación y recomendación final de este Informe.

judicial sustitutiva o el nombramiento de un tutor especial. Además, elimina del Artículo 389 el requisito de incluir esa autorización en la declaración jurada de los contrayentes.

De igual forma, se elimina del Artículo 406 la causa de anulabilidad aplicable al matrimonio contraído por una persona entre los dieciocho y los veinte años sin el permiso exigido por ley. La medida también suprime del Artículo 411 la disposición que actualmente confirma ese matrimonio cuando el menor alcanza los veintiún años sin que se haya impugnado su validez. Estas enmiendas responden a que, bajo el nuevo régimen, toda persona que haya cumplido dieciocho años tendría capacidad matrimonial plena.

En materia de adopción, la Sección 6 enmienda el Artículo 580 del Código Civil. Actualmente, cuando dos personas casadas o unidas por una relación afectiva análoga adoptan conjuntamente, basta con que una sea mayor de edad, siempre que la otra haya cumplido dieciocho años. El proyecto elimina esa excepción porque, al reducirse la mayoría, cualquier adoptante que haya cumplido dieciocho años satisfaría por sí mismo el requisito de ser mayor de edad.

La medida también modifica el régimen de emancipación. La Sección 22 deroga los Artículos 639 al 652 del Código Civil, los cuales regulan la emancipación por matrimonio, por concesión de los progenitores y por concesión judicial, así como sus efectos sobre la patria potestad, la comparecencia judicial, la tutela y su inscripción en el Registro Demográfico. Como esas modalidades requieren actualmente que el menor haya cumplido dieciocho años, perderían su función práctica al coincidir esa edad con la adquisición automática de la mayoría de edad.

Correlativamente, la Sección 10 elimina del Artículo 682 la emancipación como una de las circunstancias que deben inscribirse en el Registro Demográfico. No obstante, el proyecto conserva los Artículos 637 y 638, que definen la emancipación y enumeran como modalidades la mayoría de edad, el matrimonio, la concesión de los progenitores y la concesión judicial. Por tanto, aunque la medida elimina las disposiciones operativas sobre estas últimas modalidades, mantiene las normas generales que todavía hacen referencia a ellas.

En cuanto al consentimiento médico, la Sección 7 elimina del Artículo 595 la disposición que permite a toda persona que haya cumplido dieciocho años consentir a recibir tratamiento médico de urgencia para sí o para sus hijos menores. Esta disposición especial resultaría innecesaria, pues desde esa edad la persona tendría plena capacidad civil para prestar su propio consentimiento. La enmienda no altera las normas que permiten a los progenitores, tutores o custodios autorizar tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas de emergencia para un menor no emancipado.

La medida procura conservar determinadas protecciones alimentarias que podrían verse afectadas al adelantarse la mayoría. La Sección 8 enmienda el Artículo 655 para disponer que, cuando el alimentista alcance la mayoría de edad mientras cursa ininterrumpidamente estudios secundarios, profesionales o vocacionales, la obligación podrá extenderse hasta que obtenga el grado o título correspondiente o hasta que cumpla veinticinco años, lo que ocurra primero. La

disposición vigente únicamente menciona los estudios profesionales o vocacionales, por lo que el proyecto añade expresamente los estudios secundarios.

Además, la Sección 9 incorpora al Artículo 658 un derecho alimentario especial para toda persona menor de veintiún años, independientemente de si cursaba estudios secundarios, profesionales o vocacionales cuando alcanzó la mayoría de edad. La excepción sería que se encontrara empleada a tiempo completo. También dispone que, cuando el Gobierno tenga la custodia de un menor, podrá continuar prestándole servicios hasta que cumpla veintiún años. De esta forma, aunque la capacidad civil plena comenzaría a los dieciocho años, el proyecto preservaría prospectivamente ciertas protecciones de subsistencia hasta los veintiún años.

En materia sucesoria, la Sección 11 enmienda el Artículo 1641 para disponer que solamente las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad pueden otorgar testamento ológrafo. Actualmente, el Artículo fija directamente la edad mínima en dieciocho años. Aunque el nuevo lenguaje vincula esa capacidad al estado de mayoría, su resultado práctico continuaría siendo una edad mínima de dieciocho años. La medida no altera la regla general que permite otorgar otras modalidades de testamento desde los catorce años, siempre que la persona posea discernimiento suficiente.



Fuera del Código Civil, la Sección 12 enmienda la Carta de los Derechos del Niño para que sus disposiciones cobijen a toda persona desde su nacimiento hasta los dieciocho años, en lugar de hasta los veintiún años. Esta modificación armoniza la definición estatutaria de niño con la nueva edad propuesta para la mayoría, pero también reduce el alcance etario expreso de las protecciones contenidas en esa legislación especial.

En el ámbito mercantil, la Sección 13 enmienda el Artículo 4 del Código de Comercio para reconocer capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio a toda persona que haya cumplido dieciocho años y tenga la libre disposición de sus bienes. Se conserva la disposición que permite ejercer el comercio a menores de edad inscritos en el Registro Mercantil.

La Sección 14 enmienda la Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en Casos de Tutela de Adultos para definir como "adulto" a la persona natural mayor de dieciocho años, en lugar de veintiún años. También elimina de esa definición la referencia a los menores emancipados, pues la emancipación desde los dieciocho años dejaría de ser necesaria bajo el régimen propuesto.

Las Secciones 15 a 20 enmiendan la Ley Núm. 176-2008, conocida como la "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 Años". La medida sustituye el umbral de veintiún años por dieciocho años en el título, las definiciones, el propósito, los criterios de elegibilidad y los beneficios de la Ley. Como resultado, las personas con impedimentos significativos que no tengan capacidad de empleo ni de vida independiente podrían acceder a sus servicios desde los dieciocho años. El proyecto también reenumera sus disposiciones para corregir la existencia de dos artículos identificados actualmente como Artículo 2.

La Sección 21 establece un régimen transitorio para las personas que tengan entre dieciocho y veinte años al entrar en vigor la Ley. Estas conservarían íntegramente los derechos, obligaciones, protecciones y beneficios civiles o administrativos adquiridos bajo el régimen anterior hasta que se extingan conforme a las normas bajo las cuales se originaron. La adquisición de la mayoría de edad no podría utilizarse para suprimir o menoscabar situaciones jurídicas nacidas, pendientes o consolidadas antes de la reforma.

En cuanto a la prescripción y la caducidad, el proyecto dispone que las causas de acción pertenecientes a personas de dieciocho a veinte años continuarían sujetas al derecho vigente cuando nacieron. La nueva mayoría de edad no adelantaría ni acortaría los términos aplicables, ni alteraría sus causales de interrupción o suspensión. También se preserva la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño y de las reglas de interrupción de la prescripción en materia de responsabilidad civil extracontractual.

La cláusula transitoria protege igualmente las pensiones alimentarias ya fijadas a favor de personas entre los dieciocho y los veinte años. Estas continuarían recibéndolas conforme al régimen anterior hasta cumplir veintiún años o hasta que proceda su modificación o extinción bajo ese mismo derecho. Esta protección no impediría que, luego de adquirir la mayoría de edad, la persona reclamara alimentos entre parientes al amparo de las disposiciones generales del Código Civil.

La medida establece, además, una regla de prelación normativa. En caso de conflicto relacionado exclusivamente con la edad de la mayoría civil y sus efectos generales, prevalecería la nueva Ley, salvo que una legislación especial establezca expresamente una edad diferente o un régimen particular. Asimismo, preserva expresamente la vigencia de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916 y excluye del alcance de la reforma los procedimientos, la jurisdicción y la autoridad del Tribunal de Menores y del Negociado de Instituciones Juveniles bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986.

Finalmente, la Ley entraría en vigor ciento veinte días después de su aprobación. Desde esa fecha, toda persona que haya cumplido dieciocho años sería considerada mayor de edad para fines civiles y administrativos. La patria potestad y la tutela cesarían de pleno derecho respecto de esas personas, salvo los casos de patria potestad prorrogada y las situaciones protegidas por las disposiciones transitorias.

En conjunto, el proyecto procura implantar una reforma transversal mediante la eliminación de restricciones civiles aplicables a las personas de dieciocho a veinte años, la supresión de las modalidades de emancipación que comenzarían a esa misma edad, la ampliación de la capacidad matrimonial y comercial y la armonización de varias leyes especiales. Simultáneamente, mantiene ciertas protecciones alimentarias y de servicios hasta los veintiún años y establece reglas transitorias para evitar que la adquisición inmediata de la mayoría menoscabe derechos previamente reconocidos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1245, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación; al Departamento de Salud; a la Dra. María del Carmen Hernández; a la Oficina de Servicios Legislativos; y a la Sociedad para Asistencia Legal.

Además, con el propósito de realizar una investigación amplia y participativa sobre la medida, la Comisión convocó a vista pública para el 3 de junio de 2026, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez Colón del Edificio Luis A. Ferré. La vista se dividió en dos paneles, celebrados a las 9:00 a.m. y a la 1:30 p.m., respectivamente.

Durante la vista pública comparecieron representantes de las siguientes entidades:

1. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
2. Departamento de la Familia
3. Administración para el Sustento de Menores
4. Departamento de Justicia
5. Asociación de Psicología de Puerto Rico por conducto de su Comité de Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez
6. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Durante el trámite legislativo, la Comisión también recibió memoriales explicativos de las siguientes personas y entidades:

1. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
2. Asociación de Hospitales de Puerto Rico
3. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
4. Comité de Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez
5. Departamento de Corrección y Rehabilitación
6. Departamento de Educación
7. Departamento de Justicia
8. Departamento de la Familia
9. Departamento de Transportación y Obras Públicas
10. Oficina de la Procuradora de las Mujeres
11. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)
12. Oficina de Servicios Legislativos
13. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
14. Asociación de Bancos de Puerto Rico
15. Eddiel Rafael Maisonet González
16. Grisselle Villalba
17. René Báez

18. Jeffrey Rivera Sanabria
19. Lcdo. Pedro Rosario Pérez

A continuación, se resumen y evalúan las posturas, recomendaciones y planteamientos formulados durante la vista pública y mediante los memoriales explicativos recibidos por la Comisión.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La ASSMCA no endosa expresamente el P. del S. 1245 en su redacción actual, aunque reconoce su propósito legítimo y varios de sus aspectos positivos. "Sin embargo, desde una perspectiva clínica, psicosocial, salubrista y operacional, resulta necesario examinar rigurosamente el posible impacto de esta modificación sobre poblaciones vulnerables, particularmente jóvenes con trastornos de salud mental, trastornos por uso de sustancias, impedimentos significativos, historial de trauma o dependencia funcional".

ASSMCA recomienda incorporar salvaguardas expresas para asegurar la continuidad de los tratamientos y servicios clínicos de las poblaciones vulnerables; armonizar la medida con la Ley 408-2000 y las demás leyes aplicables en materia de salud mental; establecer protocolos de transición para las personas entre dieciocho y veintiún años que reciben servicios de salud mental o tratamiento por uso de sustancias; y mantener protecciones específicas para las personas con impedimentos significativos.

También propone realizar un análisis operacional e interagencial sobre el efecto de la medida en la prestación de servicios, a fin de evitar vacíos de elegibilidad, interrupciones de tratamiento y controversias relacionadas con la representación legal, el consentimiento clínico, el manejo de medicamentos y la intervención en situaciones de crisis.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) se abstiene de emitir una posición sobre sus méritos. Aduce que el DCR ejecuta la política pública y que sus facultades y poderes, conforme al Plan de Reorganización del DCR, no los facultan para emitir un juicio relacionado con el cambio de la mayoría de edad, pues este asunto no está dentro de su ámbito de peritaje como agencia del ejecutivo. El DCR expresa que acatará la política pública que finalmente adopte el Gobierno y recomienda que la Comisión ausculte y tome en consideración los comentarios del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y las organizaciones sin fines de lucro pertinentes.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación endosa la aprobación del P. del S. 1245. Expone que “el Departamento de Educación favorece la aprobación del P. del S. 1245 y reconoce que la medida promueve una mayor uniformidad y coherencia en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, al armonizar los derechos y responsabilidades que actualmente asumen las personas de dieciocho (18) años con la capacidad civil que les reconoce la ley”.

El Departamento señala que la medida no incide directamente sobre la prestación de servicios educativos, no impone nuevas responsabilidades administrativas u operacionales y no conlleva cargas fiscales significativas para la agencia. No obstante, reconoce que la transición a la vida adulta puede beneficiarse del fortalecimiento de la educación financiera, el conocimiento de los derechos y responsabilidades civiles y la toma informada de decisiones, materias que ya forman parte de su currículo académico.

En su memorial suplementario, el Departamento recomienda incorporar una disposición aclaratoria que establezca expresamente que la reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años no afecta, limita ni menoscaba los derechos, servicios y protecciones reconocidos a las personas con impedimentos bajo la Ley 51-1996 y la legislación federal *Individuals with Disabilities Education Act*.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia expresó una postura favorable al P. del S. 1245 y recomendó la continuación de su trámite legislativo, condicionada a la atención de los señalamientos consignados en su memorial. Como consideración principal, el Departamento recomendó ampliar el examen de la legislación vigente para identificar otras leyes especiales cuya aplicación pueda verse afectada por la reducción de la mayoría de edad. Advirtió que, conforme al principio de especialidad, cualquier disposición particular que conserve el umbral de veintiún años prevalecerá sobre la norma general incorporada al Código Civil. Por ello, instó a determinar expresamente cuáles límites etarios deben permanecer inalterados por responder a consideraciones independientes de política pública, como ocurre con la legislación que restringe la venta de cigarrillos electrónicos a personas menores de veintiún años.

Finalmente, recomendó recabar y ponderar la posición del Departamento de la Familia antes de proseguir con la aprobación de la medida, dado que varias de las enmiendas propuestas inciden directamente sobre sus competencias y programas. El Departamento valoró favorablemente las disposiciones transitorias destinadas a preservar los derechos adquiridos, las obligaciones alimentarias existentes y los términos de prescripción y caducidad, así como las cláusulas que mantienen inalteradas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las restricciones especiales relativas al tabaco.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

El Departamento de la Familia y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) no endosan el P. del S. 1245 en su redacción actual. El Departamento recomienda realizar, antes de la aprobación de la medida, un estudio integral de sus consecuencias jurídicas, sociales, económicas y operacionales sobre las familias y la juventud puertorriqueña. Ese análisis deberá comprender el impacto de la reforma sobre las funciones de la ADFAN, la ADSEF y la ASUME, así como sobre la adopción, la tutela, el hogar seguro, los servicios de salud, los sistemas de retiro, las pensiones por muerte o incapacidad, la legislación contributiva, la compensación por accidentes del trabajo, la vivienda pública y los programas de vida independiente. Aunque reconoce el propósito meritorio de la cláusula transitoria, el Departamento advierte que esta no sustituye la evaluación ponderada que exige una modificación de tal alcance.



En materia alimentaria, la ASUME recomienda armonizar el artículo 658 del Código Civil con la cláusula transitoria de la medida, pues la coexistencia de ambas disposiciones podría generar incertidumbre sobre la continuidad, revisión y modificación de las pensiones previamente establecidas. Favorece conservar el ordenamiento vigente, bajo el cual la obligación alimentaria puede subsistir hasta los veintiún años, al entender que la capacidad civil y la necesidad económica responden a fundamentos distintos. En la alternativa, solicita estudiar si la terminación de esa protección a los dieciocho años aumentaría la deserción universitaria y la pobreza juvenil, afectaría desproporcionadamente a las familias monoparentales o trasladaría los costos de manutención al progenitor custodio, a los programas públicos o al propio joven.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) se abstiene de emitir juicio sobre el P. del S. 1245, pues concluye que la medida no incide sobre su ámbito de competencia. Aduce que el "DTOP no tiene jurisdicción para emitir postura o comentarios en cuanto a dicha medida propuesta, toda vez que, según redactada, no impacta o infringe en alguna disposición de ley, reglamento o deberes del DTOP ni sobre las facultades del Secretario del DTOP". Aunque reconoce como loable el propósito de armonizar el ordenamiento puertorriqueño con el estándar predominante en Estados Unidos, el DTOP no identificó disposiciones que incidieran sobre sus funciones, por lo que confirió deferencia a las entidades directamente afectadas. Al no identificar efecto alguno sobre sus funciones o facultades, confiere entera deferencia a las agencias y entidades gubernamentales directamente concernidas por los cambios propuestos.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosa la aprobación del P. del S. 1245. Considera que la medida contribuye a fortalecer la autonomía jurídica y económica de las mujeres jóvenes, facilita la toma de decisiones relacionadas con su desarrollo personal y profesional, y promueve condiciones que reducen factores de vulnerabilidad asociados a relaciones de dependencia y control. La OPM destaca favorablemente que el reconocimiento de plena capacidad civil a los dieciocho años permitirá a las mujeres jóvenes administrar bienes y recursos, contratar servicios, acceder a instrumentos financieros, emprender actividades económicas y adoptar decisiones vinculantes sobre su educación, empleo, vivienda y desarrollo profesional. Asimismo, estima que las disposiciones transitorias alcanzan un balance adecuado entre la ampliación de la autonomía jurídica y la preservación de los derechos adquiridos, las pensiones alimentarias y los apoyos que continúan siendo necesarios durante la transición hacia la vida adulta.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certifica que la medida no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, no crearía programas u obligaciones gubernamentales adicionales y no requeriría erogaciones para su implantación. Su análisis estima que 121,965 personas de entre dieciocho y veinte años adquirirían plena capacidad civil y reconoce que la ampliación de la población facultada para contratar y efectuar transacciones podría generar mayor actividad comercial. Asimismo, señala que las leyes especiales que establezcan límites de edad superiores a los dieciocho años conservarían su vigencia al amparo del principio de especialidad. Al tratarse de una evaluación estrictamente presupuestaria, la OPAL no formula recomendaciones sustantivas sobre la aprobación o el contenido normativo del proyecto.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) endosa la aprobación del P. del S. 1245, condicionada a la incorporación de las enmiendas sustantivas y de técnica legislativa contenidas en el entirillado que acompañó a su memorial.

En cuanto al Código Civil, la OSL recomienda precisar el título y el decrétase para identificar correctamente los párrafos, incisos y apartados que se enmiendan, derogan o redesignan, en lugar de presentar cada intervención como una enmienda general al artículo correspondiente. Propone, además, añadir una sección para enmendar el artículo 638, de manera que la mayoría de edad permanezca como la única causa de emancipación, y reubicar inmediatamente después de las demás enmiendas al Código Civil la derogación de los artículos 107, 381, 382 y 639 al 652. Esta reorganización procura eliminar de forma coherente las disposiciones sobre la

capacidad condicionada de las personas de dieciocho a veinte años, el matrimonio de menores y las modalidades de emancipación por matrimonio, concesión parental o determinación judicial. También recomienda ajustar la numeración de las secciones posteriores y uniformar la terminología, las referencias internas y la estructura normativa de las enmiendas al Código de Comercio, la Carta de los Derechos del Niño, la Ley 296-2012 y la Ley 176-2008.

Respecto de la Ley 176-2008, la OSL propone incorporar una sección adicional para restablecer el segundo párrafo de su artículo 4, relativo a la composición o designación del Comité Ejecutivo, el cual fue omitido inadvertidamente mediante legislación anterior. También señala la necesidad de evaluar y, de ser procedente, armonizar la Ley 105-2016, sobre acceso, adiestramiento y apoyo extendido para la inserción social de personas con impedimentos de veintidós años o más, así como cualquier otro estatuto especial cuyo umbral etario pueda entrar en tensión con la nueva mayoría civil.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS



La OCIF no se opone a la medida. Esboza que la jurisdicción de la OCIF se limita a la supervisión y fiscalización de instituciones financieras que operan en Puerto Rico. Sin embargo, la OCIF ve con buenos ojos lo propuesto en el P. del S. 1245 porque, entre otras cosas, expande el acceso de nuestros jóvenes a servicios financieros en Puerto Rico. Dentro de ese marco, la OCIF reconoce que el P. del S. 1245 responde a una política pública dirigida a modernizar el ordenamiento civil puertorriqueño y armonizarlo con la realidad jurídica predominante en la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses. La OCIF entiende que la medida podría facilitar una participación más amplia de jóvenes adultos en la actividad económica y financiera de Puerto Rico, promoviendo mayor autonomía patrimonial y acceso a instrumentos financieros y comerciales. No obstante lo anterior, la OCIF brinda deferencia al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia y a otras agencias concernidas respecto a las implicaciones sociales, familiares y jurídicas relacionadas con la capacidad de personas de dieciocho (18) años para alcanzar la mayoría de edad antes de los veintiún (21) años

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico endosa la medida. Expone que tomando en cuenta el estado de derecho vigente en lo que respecta a nuestra Industria financiera y a los servicios financieros ofrecidos por esta, la Asociación expresa su aval a la aprobación del Proyecto. No obstante, en cuanto a la determinación de reducir la mayoría de edad a dieciocho (18) años para todos los fines legales, ofrecen la mayor deferencia al análisis que con relación a esta medida lleve a cabo esta Honorable

Comisión y a la política pública que con relación a este fundamental asunto establezca esta Honorable Legislatura.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico favorece la aprobación de la medida. Expone que establecer la mayoría de edad en dieciocho (18) años moderniza y armoniza el ordenamiento jurídico puertorriqueño con la realidad predominante en los Estados Unidos, fortalece la autonomía del paciente y permite que estas personas participen directamente en las decisiones relacionadas con su salud. Además, entiende que la reforma promoverá mayor certeza y eficiencia en la relación terapéutica, reducirá controversias sobre quién posee autoridad para consentir y facilitará la prestación oportuna y continua de servicios médicos.

No obstante, recomienda aclarar expresamente que las personas de dieciocho (18) años o más tendrán plena capacidad para consentir tratamientos, procedimientos diagnósticos, servicios ambulatorios, hospitalizaciones y altas médicas, sujeto a las excepciones establecidas por ley. Asimismo, solicita precisar cómo se atenderán los casos que requieran la intervención de tutores o representantes legales; conceder una transición ordenada para que las instituciones hospitalarias ajusten sus formularios, protocolos, sistemas y programas de capacitación; y aclarar la ubicación clínica apropiada de pacientes entre dieciocho (18) y veintiún (21) años. Finalmente, recomienda disponer que la medida no modifica los regímenes especiales aplicables a procedimientos como la interrupción del embarazo, la esterilización, las cirugías estéticas u otros servicios de salud sujetos a requisitos legales particulares.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa el P. del S. 1245, sujeto a que se atiendan las preocupaciones y enmiendas señaladas en sus memoriales. El Colegio recomienda armonizar cuidadosamente el ordenamiento jurídico con la nueva mayoría de edad. En cuanto a los alimentos, propone eliminar o cualificar el requisito de cursar estudios "ininterrumpidamente"; conservar la discreción judicial para fijar la cuantía, modalidad y duración de la obligación; y sustituir la exclusión basada en tener empleo a tiempo completo por un criterio que examine si el joven genera ingresos suficientes para su subsistencia y necesidades vitales.

También plantea que el Tribunal o la ASUME determine, según el bienestar del alimentista, si la pensión debe entregarse directamente al joven mayor de dieciocho años. Asimismo, recomienda impedir la validación de matrimonios celebrados antes de los dieciocho años, mantener en veintiún años las restricciones relativas al alcohol, tabaco y armas, evaluar las consecuencias contributivas de la reforma y reconsiderar si el término de vigencia de ciento veinte días resulta suficiente.

En su memorial complementario, el Colegio propone conservar una modalidad de emancipación o habilitación económica especial para jóvenes de dieciséis a

dieciocho años que generen ingresos o administren patrimonio propio. Esa habilitación permitiría la administración y disposición de los bienes adquiridos mediante su trabajo o industria, previa determinación judicial sobre su madurez, discernimiento, experiencia y recursos, pero conservaría salvaguardas parentales o judiciales para donaciones, gravámenes, venta de inmuebles y obligaciones económicas significativas. Para implantarla, recomienda enmendar los artículos 627, 637, 638 y 643 al 648 del Código Civil. Finalmente, señala que la aprobación del P. del S. 1245 tornaría mayormente redundante el P. del S. 1234, salvo en cuanto a la facultad de personas mayores de dieciséis años para inscribir a sus hijos en el Registro Demográfico.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

El Comité de Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez de la Asociación de Psicología de Puerto Rico no endosa el P. del S. 1245. El Comité recomienda que cualquier reforma sobre la transición a la adultez esté precedida por estudios rigurosos acerca del neurodesarrollo, la salud mental juvenil, la madurez psicosocial, la autonomía económica y las condiciones particulares de la juventud puertorriqueña. Sostiene que la posibilidad de votar, trabajar, servir en las Fuerzas Armadas o responder penalmente no demuestra, por sí sola, la madurez integral necesaria para asumir irrestrictamente obligaciones contractuales, patrimoniales y financieras. Por ello, insta a evaluar el efecto de la medida sobre la pobreza juvenil, la dependencia económica familiar, la disponibilidad de vivienda, la continuidad educativa y los sistemas de protección, salud y servicios sociales, así como los riesgos de endeudamiento prematuro, fraude, explotación económica y contratación abusiva.

En la alternativa, el Comité propone reconocer facultades específicas a partir de los dieciocho años únicamente en aquellas materias en que ello resulte apropiado, sin reducir de manera general la mayoría de edad ni eliminar las protecciones vigentes hasta los veintiún años. Particularmente, recomienda preservar la continuidad de los servicios de educación especial y las protecciones reconocidas bajo la Ley 51-1996 y la legislación federal aplicable; mantener salvaguardas para jóvenes con condiciones de salud mental, diversidad funcional, necesidades educativas especiales o experiencias de violencia; y evitar que el cese automático de la patria potestad o la tutela produzca vacíos de representación, cuidado o apoyo. A juicio del Comité, la reforma debe distinguir entre capacidad jurídica para actos concretos y madurez funcional plena, y estructurarse conforme a la evidencia científica y al principio de protección integral de la niñez y la juventud.

EDDIEL RAFAEL MAISONET GONZÁLEZ

El constituyente Eddiel Rafael Maisonet-González endosa la aprobación del P. del S. 1245. Como fundamento de su postura, expresa que "[e]l P. del S. 1245 hace justicia a esta realidad y alinea nuestro ordenamiento jurídico con las

responsabilidades y derechos que ya ejercemos miles de jóvenes puertorriqueños". A partir de sus experiencias académicas, laborales, cívicas y familiares, sostiene que numerosas personas jóvenes asumen desde los dieciocho (18) años responsabilidades sustanciales relacionadas con su educación, empleo, finanzas, participación democrática y cuidado familiar, por lo que considera injustificadas las limitaciones que todavía enfrentan para tomar decisiones sobre su atención médica, adquirir bienes y realizar otras gestiones propias de la vida adulta.

El constituyente recomienda que la medida entre en vigor inmediatamente, a fin de evitar que las personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años continúen sujetas a restricciones jurídicas una vez reconocida su plena capacidad civil. Asimismo, propone acompañar su implantación con una campaña amplia y coordinada de orientación dirigida a hospitales, oficinas médicas, laboratorios, farmacias, instituciones educativas, agencias gubernamentales e instituciones financieras, entre otras entidades. Recomienda, además, utilizar las redes sociales, los medios de comunicación y las plataformas digitales gubernamentales para divulgar claramente los derechos y responsabilidades que adquirirán quienes cumplan dieciocho (18) años, así como los efectos inmediatos de la legislación sobre las personas que ya se encuentren entre los dieciocho (18) y veinte (20) años.

GRISSELLE VILLALBA



La constituyente Grisselle Villalba endosa la aprobación del P. del S. 1245. Como fundamento de su postura, expresa que la propuesta legislativa, "a mi entender[,] es correcta y necesaria". Desde su experiencia como profesional de la salud, señala que el ordenamiento vigente produce incongruencias en el tratamiento de las personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años, particularmente porque pueden adoptar determinadas decisiones médicas, laborales, contributivas, educativas y familiares, pero todavía requieren la intervención de sus progenitores o tutores para ser hospitalizadas, someterse a procedimientos médicos o atender otros asuntos relacionados con su propia salud.

La constituyente plantea la necesidad de uniformar la capacidad jurídica y sanitaria de esta población, de modo que las personas mayores de dieciocho (18) años puedan consentir por sí mismas a hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos. Asimismo, recomienda atender las inconsistencias que afectan a las madres jóvenes, quienes pueden tomar decisiones sobre el embarazo y sus hijos, pero posteriormente vuelven a recibir tratamiento pediátrico; así como las dificultades que enfrentan los jóvenes residentes de Puerto Rico cuando viajan a jurisdicciones donde son considerados adultos y los turistas de dieciocho (18) años que, al llegar a Puerto Rico, pueden requerir la presencia de sus progenitores o tutores para recibir determinados servicios médicos.

RENÉ BÁEZ

El constituyente René Báez no endosa la aprobación del P. del S. 1245 según se encuentra redactado. Como fundamento de su postura, expresa que, "[a]unque el objetivo del Proyecto es uno meritorio, se torna contraproducente otorgar "beneficios y responsabilidades" a quien ni puede comprender los efectos secundarios y la magnitud del producto de su proceder". Sostiene que la reforma debe considerar el desarrollo biopsicosocial de las personas jóvenes y que, aunque algunas poseen a los dieciocho (18) años la preparación y madurez necesarias para asumir plena capacidad civil, ello no necesariamente refleja la realidad general de la juventud puertorriqueña.

Como alternativa, recomienda establecer un mecanismo voluntario mediante el cual toda persona mayor de dieciocho (18) años que se considere preparada pueda asumir plena capacidad civil sin depender del consentimiento de sus progenitores ni promover un procedimiento de emancipación. Propone que una ley especial permita ejercer esa opción mediante una declaración jurada, luego de cumplir los dieciocho (18) años, para realizar actos como contratar, obtener crédito, constituir una hipoteca o contraer matrimonio. De este modo, el ordenamiento reconocería capacidad plena a quienes voluntaria e informadamente deseen asumirla, sin imponer automáticamente ese estado jurídico a toda la población entre los dieciocho (18) y veinte (20) años.

JEFFREY RIVERA SANABRIA



El constituyente Jeffrey Rivera Sanabria endosa la aprobación del P. del S. 1245. Como fundamento de su postura, expresa que "esta medida es necesaria, justa, coherente y urgente para el desarrollo pleno de los jóvenes puertorriqueños". Sostiene que la medida corregiría la incongruencia de reconocer a las personas de dieciocho (18) años responsabilidades políticas, penales, laborales y militares, mientras se les restringe la capacidad para contratar servicios esenciales, arrendar una vivienda, acceder al crédito, administrar su patrimonio y emprender actividades comerciales. Añade que esas limitaciones afectan particularmente a jóvenes trabajadores, estudiantes, padres y madres jóvenes y residentes de comunidades vulnerables que necesitan alcanzar tempranamente una vida independiente.

Rivera Sanabria recomienda prohibir que las agencias, corporaciones públicas, municipios y proveedores privados denieguen servicios esenciales, utilidades o contratos de arrendamiento a personas mayores de dieciocho (18) años por razón exclusiva de su edad, o que les exijan la co-firma o garantía de una persona mayor de veintiún (21) años. Propone, además, ordenar la revisión y armonización de los reglamentos y procedimientos gubernamentales dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de la ley, así como implantar una campaña educativa dirigida a instituciones financieras, arrendadores, universidades, proveedores de servicios y la ciudadanía.

Finalmente, recomienda condicionar la exclusión del derecho a alimentos por empleo a tiempo completo a que dicho empleo produzca una independencia económica real; aclarar expresamente que la mayoría de edad conlleva la cesación de

la patria potestad y la plena capacidad para contraer matrimonio sin consentimiento parental; y precisar en la cláusula transitoria la relación entre la nueva mayoría civil y las leyes especiales que conserven umbrales de edad distintos por razones de protección juvenil o bienestar social.

LCDO. PEDRO ROSARIO PÉREZ

El licenciado Pedro Rosario Pérez endosa la propuesta de reducir la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, aunque entiende que el cambio debe ser objeto de un análisis detenido. Como fundamento de su postura, ilustra la incongruencia del ordenamiento vigente al señalar: “Llega a mi oficina un Sargento del Ejército de los Estados Unidos a juramentar una declaración[y] tiene que estar acompañado de sus padres [...] porque es menor de veintiún (21) años de edad”. A su juicio, resulta contrario a la lógica que una persona pueda asumir responsabilidades militares y otras funciones propias de la adultez, pero carezca de plena capacidad para realizar determinados actos jurídicos.

Como propuesta complementaria, recomienda emprender una reforma del sistema público de enseñanza que consolide asignaturas y reduzca de doce (12) a diez (10) años el periodo necesario para completar los niveles elemental y superior, tomando en consideración los avances tecnológicos y la preparación contemporánea del estudiantado. Asimismo, propone incorporar al currículo escolar un curso de psicología que examine las consecuencias personales y sociales de la conducta delictiva, acompañado de experiencias educativas orientadas a prevenir la criminalidad, entre ellas visitas supervisadas a instituciones correccionales.

PONENCIAS PRESENTADAS EN VISTA PÚBLICA

Como parte del estudio del P. del S. 1245, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública el 3 de junio de 2026, dividida en dos sesiones: una en mañana y otra en la tarde. Durante la primera sesión comparecieron representantes del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), del Departamento de la Familia, de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Departamento de Justicia. En la sesión de la tarde depusieron representantes de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y del Comité de Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez de la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El CAAPR, representado por su presidenta, la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, y por la presidenta de su Comisión de Derecho Civil, la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres, reiteró su apoyo institucional a la reducción de la mayoría de edad de veintiún (21) a dieciocho (18) años. Expuso que constituye un contrasentido que una persona pueda votar, servir en las Fuerzas Armadas, responder penalmente como

adulta y constituir una familia a los dieciocho (18) años, pero no pueda realizar por sí misma actos civiles ordinarios. Añadió que la reforma colocaría a Puerto Rico en armonía con la tendencia predominante en Estados Unidos y otras jurisdicciones, facilitaría la contratación y promovería el crédito, el emprendimiento y la independencia económica de la juventud.

No obstante, el CAAPR recomendó eliminar del Artículo 411 del Código Civil el lenguaje relacionado con la confirmación de matrimonios contraídos por personas menores de dieciocho (18) años; revisar el Artículo 655 para eliminar o cualificar el requisito de que los estudios se cursen "ininterrumpidamente"; y sustituir, en el Artículo 658, la exclusión automática de alimentos por razón de empleo a tiempo completo por un criterio basado en la suficiencia real de los ingresos del alimentista. También planteó que la entrega directa de una pensión a la persona que advenga a la mayoría de edad debe evaluarse según las circunstancias particulares, así como la necesidad de conservar en veintiún (21) años los límites aplicables al alcohol, el tabaco y las licencias de armas. Finalmente, propuso preservar alguna modalidad de emancipación o habilitación económica para jóvenes de dieciséis (16) a diecisiete (17) años que generen ingresos propios y revisar si el periodo de ciento veinte (120) días resulta suficiente para implantar la reforma. A solicitud de la Comisión, el CAAPR se comprometió a presentar lenguaje legislativo complementario sobre estas materias.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES



El Departamento de la Familia reconoció que no existe impedimento constitucional o legal para que la Asamblea Legislativa establezca la mayoría de edad a los dieciocho (18) años. Sin embargo, advirtió que el cambio incidiría sobre las funciones del Secretariado, ADFAN, ADSEF y ASUME, particularmente en asuntos relacionados con la emancipación, adopción, tutela, programas de asistencia social, servicios de vida independiente y pensiones alimentarias. Indicó que algunas consecuencias podrían atenderse mediante la revisión de reglamentos internos, pero recomendó examinar otras leyes y programas que utilizan los veintiún (21) años como criterio de elegibilidad o protección.

ASUME concentró su ponencia en la obligación alimentaria y señaló una posible contradicción entre la enmienda propuesta al Artículo 658 del Código Civil — que reconoce alimentos hasta los veintiún (21) años como excepción— y la cláusula transitoria aplicable a las pensiones ya establecidas. Explicó que las determinaciones alimentarias son revisables y que una redacción imprecisa podría producir incertidumbre sobre la jurisdicción de ASUME y el trámite aplicable a las personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años. Recomendó mantener el régimen alimentario vigente hasta los veintiún (21) años o, en su defecto, realizar previamente un estudio socioeconómico que examine sus efectos sobre la deserción universitaria, la pobreza juvenil, las familias monoparentales y la dependencia de programas públicos. Durante

el interrogatorio, ASUME añadió que, una vez la persona advenga a la mayoría de edad, la agencia podría perder jurisdicción para atender su reclamación, salvo que la medida preserve expresamente esa facultad. La Comisión manifestó que ese asunto debía aclararse mediante enmienda.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia expresó que no identificaba impedimento legal para la continuación del trámite legislativo, sujeto a que se atendieran sus recomendaciones. Explicó que corresponde a la Asamblea Legislativa fijar la edad a partir de la cual se presume alcanzada la madurez necesaria para ejercer plena capacidad civil y reconoció que la medida armoniza diversas disposiciones del Código Civil y de leyes especiales con el nuevo umbral propuesto.

Su principal recomendación consistió en realizar un examen más abarcador de la legislación vigente para identificar estatutos especiales que descansen sobre la mayoría de edad de veintiún (21) años. Advirtió que, conforme al principio de especialidad, esas leyes podrían prevalecer sobre el Código Civil y producir resultados contrarios a la intención legislativa. Como ejemplo, mencionó la legislación sobre declaraciones previas de voluntad respecto a tratamientos médicos. También señaló disposiciones adicionales del Código Civil que debían revisarse, entre ellas las relacionadas con los actos realizados por personas menores de edad y la emancipación. A solicitud de la Comisión, Justicia quedó encargado de presentar recomendaciones de lenguaje dentro de un término de diez (10) días.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

El Comité de Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez de la Asociación de Psicología de Puerto Rico, representado por la Dra. Ángeles Acosta, se opuso al P. del S. 1245. Sostuvo que la medida confunde la capacidad jurídica para ejecutar determinados actos con la madurez neurológica, emocional y social necesaria para asumir de manera general todas las responsabilidades de la adultez. Indicó que el desarrollo de las funciones ejecutivas y de la corteza prefrontal continúa después de los dieciocho (18) años y que la reforma no toma suficientemente en consideración la pobreza juvenil, la falta de vivienda asequible, la dependencia económica familiar, las necesidades de educación especial ni los riesgos de endeudamiento, fraude y contratación abusiva.

El Comité recomendó que la medida no fuera aprobada o que, alternativamente, se reconozcan facultades específicas a partir de los dieciocho (18) años sin eliminar de manera general las protecciones vigentes hasta los veintiún (21). Durante el intercambio con la Comisión, manifestó particular preocupación por la continuidad de los servicios de educación especial y compensatorios y por la situación de jóvenes con condiciones de salud mental, discapacidades o vulnerabilidad social. Aunque mantuvo su oposición, expresó disposición para identificar áreas concretas en las cuales podrían reconocerse mayores facultades y para proponer salvaguardas

adicionales. La Comisión le concedió diez (10) días para someter esas recomendaciones.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

ASSMCA no formuló una oposición categórica al proyecto, pero condicionó su consideración favorable a la incorporación de protecciones para las poblaciones vulnerables que atiende. Reconoció como aspectos positivos la uniformidad normativa, la promoción de la autonomía jurídica y la agilización de trámites civiles y administrativos. No obstante, advirtió que la mayoría de edad cronológica no equivale necesariamente a plena capacidad funcional, particularmente en jóvenes con trastornos mentales severos, trastornos por uso de sustancias, discapacidades intelectuales, trastornos del neurodesarrollo, dependencia funcional o historial de trauma.

ASSMCA recomendó incorporar lenguaje expreso que garantice la continuidad de los tratamientos y servicios; armonizar la medida con la Ley 408-2000 y la legislación aplicable a la salud mental; establecer protocolos de transición para las personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años; mantener salvaguardas para quienes tienen impedimentos significativos; y efectuar un análisis operacional e interagencial. Durante el interrogatorio surgieron, además, interrogantes sobre el consentimiento para tratamientos y hospitalizaciones involuntarias, así como sobre la intervención de los progenitores bajo la Ley 408-2000. ASSMCA se comprometió a proporcionar datos sobre la población de dieciocho (18) a veinte (20) años que recibe sus servicios y a someter propuestas concretas de lenguaje protector dentro del término concedido por la Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1245 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el P. del S. 1245, los memoriales explicativos recibidos y las ponencias presentadas durante la vista pública, esta Comisión entiende que procede recomendar la aprobación de la medida con las enmiendas recogidas en el entirillado electrónico. La política pública central permanece inalterada: establecer la mayoría de edad civil y administrativa en Puerto Rico a los dieciocho (18) años. Sin embargo, el texto fue revisado extensamente para armonizar esa determinación con las leyes especiales, preservar los derechos y servicios que actualmente se extienden hasta los veintiún (21) años o una edad mayor, y atender las preocupaciones jurídicas,

familiares, educativas, clínicas y operacionales planteadas durante el trámite legislativo.

A. Aspectos psicosociales



Frente a las reservas clínicas expresadas por ciertos sectores respecto al desarrollo neurobiológico juvenil, esta Comisión concluye que dichos argumentos confunden la capacidad requerida para la imputabilidad penal con la competencia necesaria para el ejercicio de los derechos civiles, tal como se explica en el artículo "Are Adolescents Less Mature Than Adults? Minors' Access to Abortion, the Juvenile Death Penalty, and the Alleged APA 'Flip-Flop'" (Steinberg, Cauffman, Woolard, Graham, & Banich, 2009). La evidencia científica contemporánea exige distinguir claramente entre la "cognición fría" y la "cognición caliente", según lo detalla el estudio "Adolescents' Cognitive Capacity Reaches Adult Levels Prior to Their Psychosocial Maturity: Evidence for a 'Maturity Gap' in a Multinational, Cross-Sectional Sample" (Icenogle et al., 2019). La cognición fría abarca los procesos mentales empleados en situaciones que permiten la deliberación reflexiva y carecen de un alto nivel de excitación emocional, escenarios típicos del ámbito civil (Icenogle et al., 2019). Por el contrario, la cognición caliente domina en circunstancias caracterizadas por una alta activación afectiva, presión social directa o riesgo inminente (Icenogle et al., 2019). **Estudios a nivel internacional han demostrado sistemáticamente que la capacidad cognitiva general (que incluye la memoria de trabajo, la fluidez verbal y el razonamiento lógico) alcanza niveles equivalentes a los de un adulto alrededor de los 16 años**, hallazgo respaldado conjuntamente por los artículos "Adolescents' Cognitive Capacity Reaches Adult Levels Prior to Their Psychosocial Maturity" (Icenogle et al., 2019) y "Are Adolescents Less Mature Than Adults?" (Steinberg et al., 2009). **Estas funciones ejecutivas son precisamente las que fundamentan la competencia para tomar decisiones civiles, médicas y contractuales** (Icenogle et al., 2019). En contextos legales y médicos ordinarios, los jóvenes disponen del tiempo necesario para evaluar opciones y pueden consultar con expertos o adultos informados, lo cual mitiga la impulsividad (Steinberg et al., 2009). **En estos escenarios de deliberación sin prisa, los adolescentes mayores de 16 años son tan capaces como los adultos de tomar decisiones maduras e informadas.** (Steinberg et al., 2009). Por otro lado, la literatura científica reconoce ampliamente que la madurez psicosocial, que comprende el control de impulsos, la orientación al futuro y la resistencia a la influencia de los pares, sigue desarrollándose de manera gradual hasta mediados de la segunda década de vida, como se documenta en los artículos "Peer Influence on Risk Taking, Risk Preference, and Risky Decision Making in Adolescence and Adulthood: An Experimental Study" (Gardner & Steinberg, 2005) e "Influencia de los factores psicosociales en la determinación de la responsabilidad penal de los jóvenes infractores (I): Inmadurez psicosocial" (Reyes Bedoya, 2026). Los adolescentes y adultos jóvenes, en promedio, exhiben una mayor propensión a tomar decisiones arriesgadas cuando se encuentran en grupos o bajo estrés emocional severo (Gardner & Steinberg, 2005). Esta "brecha de

madurez" resulta clínicamente fundamental para justificar atenuantes en la culpabilidad dentro del sistema de justicia penal, donde los delitos suelen cometerse impulsivamente y bajo coacción de pares (Reyes Bedoya, 2026; Steinberg et al., 2009). Sin embargo, esta Comisión concluye que extrapolar esta vulnerabilidad psicosocial para denegar el ejercicio de los derechos civiles asume erróneamente que las transacciones jurídicas cotidianas se realizan bajo las mismas condiciones de apremio que un acto delictivo (Steinberg et al., 2009).

Por consiguiente, restringir la mayoría de edad civil fundamentándose en los estándares de madurez psicosocial requeridos para justificar la severidad del derecho penal resulta ser una medida desproporcionada que contradice los hallazgos de la psicología del desarrollo, tal como advierten los estudios citados. Los actos amparados por nuestro ordenamiento civil proporcionan ordinariamente la estructura y el espacio para el análisis lógico y sosegado, minimizando las influencias emocionales negativas (Steinberg et al., 2009). Puesto que la evidencia clínica certifica que las facultades cognitivas necesarias para dichas deliberaciones están plenamente desarrolladas desde los 16 años, establecer la mayoría de edad, para propósitos civiles, a los 18 años no solo armoniza con la autonomía individual, sino que se sustenta de manera irrefutable en la realidad comprobada del desarrollo neurocognitivo juvenil.

B. Aspectos legales

En primer término, se revisó el título de la medida para identificar con precisión la naturaleza de cada enmienda, derogación y reenumeración. Además, se incorporaron expresamente las enmiendas a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", y a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores". El título también refleja ahora las salvaguardas añadidas para preservar derechos, beneficios, servicios, cubiertas médicas, protecciones y situaciones jurídicas reconocidas por leyes especiales.

En cuanto al Código Civil de Puerto Rico, se mantuvieron las enmiendas dirigidas a establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años y a reconocer desde entonces plena capacidad para realizar actos civiles. De igual manera, se conservaron los cambios relacionados con la prueba de la mayoría, la capacidad para contraer matrimonio, adoptar, ejercer el comercio y otorgar testamento ológrafo. Se eliminó el requisito de consentimiento parental aplicable a los contrayentes entre dieciocho (18) y veinte (20) años y, en atención a las recomendaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, también se suprimió la disposición que permitía confirmar determinados matrimonios contraídos por personas menores de dieciocho (18) años mediante la cohabitación o la procreación de hijos.

El Artículo 580 del Código Civil fue ampliado para atender las consecuencias de la nueva mayoría de edad sobre la adopción. Aunque se mantiene como requisito indispensable que todo adoptante haya alcanzado la mayoría de edad y posea

capacidad jurídica, se permite que, en una adopción conjunta, baste con que uno de los adoptantes cumpla con la diferencia de catorce (14) años respecto del adoptado, siempre que el otro sea mayor de edad y el tribunal determine que la adopción responde al interés óptimo del adoptado. También se reconoce discreción judicial para dispensar la diferencia de edad cuando exista una relación familiar, afectiva o de crianza sustancial y la dispensa sea necesaria para proteger la estabilidad familiar y el bienestar integral del adoptado.

Asimismo, se eliminó del Artículo 595 la referencia que únicamente permitía a las personas mayores de dieciocho (18) años consentir a tratamientos médicos de urgencia. Esa disposición resultaría innecesaria bajo el nuevo régimen, pues toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años tendrá plena capacidad para consentir a su atención médica. Por otra parte, se enmendó el Artículo 638 para reconocer la mayoría de edad como la única causa de emancipación y se dispuso la derogación individualizada de los Artículos 639 al 652, relacionados con las modalidades de emancipación que perderían vigencia como consecuencia del nuevo umbral de edad. También se eliminó del Artículo 682 la emancipación entre las constancias que deben inscribirse en el Registro Demográfico.

C. Derechos de alimentos



Uno de los cambios más importantes introducidos al entirillado corresponde al derecho de alimentos. El Artículo 658 del Código Civil fue reformulado para establecer claramente que toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años, pero no haya cumplido veintiún (21), conservará su derecho a recibir alimentos sin necesidad de demostrar que se encuentra cursando estudios. Se eliminó la exclusión automática basada en que el alimentista se encuentre empleado a tiempo completo, pues la mera existencia de un empleo no necesariamente supone que este genere ingresos suficientes para atender sus necesidades vitales. De esta manera, la adquisición de la mayoría de edad civil no extinguirá ni reducirá por sí sola la protección alimentaria existente.

En armonía con lo anterior, el Artículo 655 fue revisado para regular la continuación de alimentos por razón de estudios después de que el alimentista cumpla veintiún (21) años. A partir de esa edad, la persona deberá demostrar que se encuentra cursando, o que se encamina diligentemente a proseguir, estudios secundarios, profesionales o vocacionales. Se eliminó el requisito de que los estudios se cursen "ininterrumpidamente", con el propósito de evitar resultados injustos cuando la continuidad académica se vea afectada por condiciones de salud, requisitos de admisión, limitaciones económicas u otras circunstancias justificadas. La obligación podrá extenderse hasta que se obtenga el grado o título correspondiente o hasta que el alimentista cumpla veinticinco (25) años, lo que ocurra primero. Además, al evaluar los recursos del alimentante, se dará prioridad a las necesidades de sus otros hijos menores de edad que todavía cursen estudios primarios.

Para evitar cualquier incertidumbre sobre las facultades de ASUME, se añadió un nuevo Artículo 36-A a su ley orgánica. Este dispone que la reducción de la mayoría de edad no limitará ni alterará la jurisdicción, autoridad, facultades, poderes o prestación de servicios de esa Administración. Para fines jurisdiccionales y administrativos de ASUME, se considerará menor a toda persona que no haya cumplido veintiún (21) años, independientemente de que posea plena capacidad civil desde los dieciocho (18). Así, ASUME y los tribunales conservarán autoridad para establecer, ejecutar, revisar, modificar, distribuir y hacer cumplir las pensiones alimentarias correspondientes.

La cláusula transitoria también fue sustituida por una regulación más completa. El nuevo texto establece que toda pensión vigente continuará en pleno vigor hasta que sea modificada, suspendida o extinguida por la autoridad competente. La mayoría de edad a los dieciocho (18) años no constituirá, por sí sola, fundamento para solicitar o decretar su terminación. La presentación de una solicitud de relevo o modificación tampoco suspenderá la obligación de pago, y las cantidades vencidas conservarán su carácter de deuda exigible. Una vez el alimentista cumpla veintiún (21) años, la continuación de alimentos por razón de estudios se regirá por el Artículo 655, sin perjuicio de cualquier otra obligación alimentaria que pueda subsistir entre parientes.

D. Provisión de servicios y derechos adquiridos



El entirillado también atiende expresamente la situación de las personas bajo la custodia del Estado. Mediante la enmienda al Artículo 3 de la Ley 57-2023, se define como menor, para sus propósitos generales, a quien no haya cumplido dieciocho (18) años. No obstante, para fines exclusivos de continuidad de servicios, cuidado sustituto, planes de preservación y servicios, transición a la vida adulta y elegibilidad programática, el término comprenderá también a las personas en cuidado sustituto que hayan cumplido dieciocho (18) años, pero no veintiún (21). La medida aclara que esa clasificación especial no menoscaba su mayoría de edad civil. Además, se garantiza que quienes salgan o continúen en cuidado sustituto después de los dieciocho (18) años cuenten con un plan de vivienda, trabajo, estudios y una red de apoyo durante su transición a la vida adulta.

Respecto de las personas con impedimentos, se revisaron las enmiendas a la Ley 176-2008 para eliminar del título estatutario una referencia rígida a la edad y permitir el acceso a sus servicios desde los dieciocho (18) años. Se corrigió, además, la numeración interna de sus artículos y se conservaron los criterios sustantivos de elegibilidad relacionados con la capacidad de empleo y de vida independiente. Estos cambios permiten que las personas elegibles accedan a los servicios desde la nueva mayoría de edad, sin crear una interrupción entre los programas que reciben durante la minoridad y aquellos disponibles en la vida adulta.

La cláusula transitoria fue ampliada, además, para disponer que la mayoría civil a los dieciocho (18) años no constituirá causa para terminar, suspender, reducir o

modificar adversamente cubiertas médicas, servicios de salud física o mental, beneficios farmacéuticos, terapias, tratamientos, cuidado sustituto, servicios de transición, programas de vida independiente, vivienda, asistencia social, beneficios públicos, educación especial, acomodos o servicios relacionados. En cada caso, la continuidad dependerá de la legislación especial y de los criterios sustantivos de elegibilidad, y no exclusivamente de la nueva mayoría de edad.

Particularmente, se salvaguardan los derechos reconocidos por la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, y por la legislación federal aplicable a la educación especial. Por consiguiente, una persona no perderá por haber cumplido dieciocho (18) años su derecho a una educación pública apropiada, evaluaciones, acomodos, tecnología de asistencia, transportación, terapias, servicios de transición, programas educativos individualizados o cualquier otro servicio educativo que legalmente pueda recibir hasta los veintiún (21) años. De igual forma, se preservan los programas de cuidado sustituto, vida independiente, hogar seguro y transición administrados por el Departamento de la Familia y sus componentes.

E. Otras consideraciones de índole jurídica y contributiva

También se aclaró la relación entre la nueva mayoría de edad y la legislación contributiva. El cambio no modificará las definiciones, exenciones, deducciones, créditos, reglas sobre dependientes, requisitos de elegibilidad ni otros umbrales establecidos en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En particular, se preservan las disposiciones aplicables a dependientes menores de veintiún (21) años, estudiantes dependientes y personas incapaces de proveerse su propio sustento, así como las restricciones especiales relacionadas con productos de tabaco, nicotina y cigarrillos electrónicos.



Finalmente, se fortaleció la cláusula de prelación normativa para establecer que las leyes especiales que reconozcan derechos, beneficios, servicios, cubiertas, protecciones o elegibilidad hasta los veintiún (21) años o una edad mayor conservarán plena vigencia, salvo que la Asamblea Legislativa disponga expresamente lo contrario. Se mantiene, además, la jurisdicción del Tribunal de Menores y del Negociado de Instituciones Juveniles bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, así como los límites de edad establecidos en la legislación especial sobre productos de tabaco. Las salvaguardas transitorias deberán interpretarse liberalmente a favor de la conservación de derechos y restrictivamente cuando se invoquen para extinguirlos o limitarlos.

La medida mantendrá una vigencia diferida de ciento veinte (120) días para que las agencias, instituciones y personas afectadas puedan armonizar sus procedimientos con el nuevo régimen. Al entrar en vigor, cesarán de pleno derecho la patria potestad y las tutelas constituidas exclusivamente por razón de minoridad respecto de quienes hayan cumplido dieciocho (18) años. Permanecerán inalteradas, sin embargo, la patria potestad prorrogada, las tutelas fundadas en causas distintas de

la minoridad y las situaciones expresamente protegidas por las disposiciones transitorias.

En síntesis, el entirillado reconoce plena capacidad civil a las personas desde los dieciocho (18) años sin convertir ese reconocimiento en un mecanismo para privarlas de alimentos, servicios educativos, tratamientos médicos, programas de transición o protecciones sociales. Las enmiendas incorporadas alcanzan un balance razonable entre autonomía individual y protección pública, atienden las preocupaciones planteadas por las entidades comparecientes y proporcionan mayor claridad para la implantación uniforme de la nueva política pública. Por esos fundamentos, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 1245 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1245**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1245

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 97, 98, 110, 123, 132, 174 y 389, derogar el inciso (a) y enmendar los actuales incisos (b) y (c), respectivamente, como nuevos incisos (a) y (b) del Artículo 406, derogar el inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (b) y (c), respectivamente, como nuevos incisos (a) y (b) del Artículo 408, derogar el inciso (a) y enmendar los actuales incisos (b), (c) y (d), respectivamente, como nuevos incisos (a), (b), y (c) del Artículo 411, enmendar los Artículos 500 y 505, enmendar el apartado (1) del Artículo 580, enmendar los Artículos 582, 584, 585, 589 y 594; enmendar el primer párrafo y derogar el tercer párrafo del Artículo 595, enmendar los Artículos 599, 601, 617, 619A, 620, 629 y 638; enmendar el primer párrafo del Artículo 655; añadir un tercer párrafo al Artículo 658; enmendar el primer párrafo del Artículo 682, enmendar el inciso (a) del Artículo 1540, y enmendar el segundo párrafo del Artículo 1641; y derogar los Artículos 107, 381, 382, 409, 598, 637, 638, y, 639 al, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651 y 652, ambos inclusive, de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y para otros fines relacionados; enmendar el la frase introductoria del Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como la "Carta de los Derechos del Niño"; enmendar el apartado (1) del Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según enmendado; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en Casos casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico"; y enmendar los Artículos el Artículo 1; enmendar el inciso (a) del primer Artículo 2; enmendar el segundo Artículo 2; enmendar los Artículos 3 y 4 y; enmendar el título del Artículo 6, enmendar; y

reenumerar el segundo Artículo 2 y los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 176-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 Años", a los fines de establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años; enmendar el Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"; añadir un nuevo Artículo 36-A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; establecer disposiciones transitorias para la conservación de derechos, beneficios, servicios, cubiertas, protecciones y situaciones jurídicas existentes o reconocidas por leyes especiales; preservar los umbrales de edad y la continuidad de derechos, beneficios y servicios que la legislación especial reconozca hasta los veintiún (21) años de edad o una edad mayor; preservar la jurisdicción, autoridad, facultades, poderes y prestación de servicios de la Administración para el Sustento de Menores conforme a lo dispuesto en esta Ley; armonizar el ordenamiento jurídico con dicho cambio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de edad constituye una determinación jurídica fundamental. Es el punto a partir del cual el ordenamiento reconoce a la persona natural plena capacidad civil para gobernar su persona, administrar sus bienes, obligarse contractualmente, comparecer por sí en la vida jurídica y participar de manera autónoma en la vida económica y social. Por ello la mayoría es una norma estructural de ciudadanía, responsabilidad individual, igualdad ante la ley y certeza jurídica.

Puerto Rico mantiene, sin embargo, una anomalía normativa que ya no responde a la realidad jurídica, social ni económica contemporánea. Mientras el Código Civil conserva la mayoría de edad en los veintiún (21) años, el propio ordenamiento reconoce a las personas de dieciocho (18) años o más responsabilidades y derechos fundamentales propios de la adultez. A esa edad, los ciudadanos estadounidenses domiciliados en Puerto Rico pueden votar en los procesos electorales correspondientes, responder penalmente como adultos, incorporarse a la vida laboral, asumir deberes públicos y, bajo el marco federal aplicable, servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. No

obstante, para fines civiles patrimoniales y contractuales, esas mismas personas continúan siendo tratadas como menores, sujetas a limitaciones que restringen su capacidad para contratar, administrar bienes, emprender, acceder a crédito o desenvolverse plenamente en el tráfico jurídico.

Esa contradicción debilita la coherencia del ordenamiento. No existe justificación jurídica suficiente para que una persona de dieciocho (18) años sea considerada suficientemente madura para ejercer el voto, asumir responsabilidad penal adulta o servir a la Nación, pero insuficientemente capaz para celebrar válidamente actos civiles ordinarios. La permanencia de la mayoría de edad en veintiún (21) años produce un régimen civil incompleto para jóvenes que ya participan, responden y contribuyen como adultos en otros ámbitos esenciales de la vida pública.



La presente Ley responde a esa incoherencia y establece como política pública que toda persona adviene a la mayoría de edad en Puerto Rico al cumplir los dieciocho (18) años. Esta determinación alinea a Puerto Rico con la norma predominante en los Estados Unidos de América, donde cuarenta y siete (47) estados y el Distrito de Columbia reconocen la mayoría de edad a los dieciocho (18) años. Solo Alabama y Nebraska la fijan en diecinueve (19) años, y únicamente Mississippi la mantiene en veintiún (21) años. Puerto Rico, por tanto, permanece rezagado frente al estándar jurídico estadounidense mayoritario, en perjuicio de sus jóvenes ciudadanos estadounidenses.

Esta reforma tiene, además, una dimensión de igualdad jurídica interestatal. Los jóvenes puertorriqueños de dieciocho (18) a veinte (20) años no deben encontrarse en desventaja frente a sus pares en la mayoría de las jurisdicciones estatales. En una Nación integrada por la movilidad educativa, laboral, militar, financiera y comercial, la capacidad civil debe responder a parámetros modernos y compatibles con el marco jurídico estadounidense. Mantener una mayoría distinta y más restrictiva impone obstáculos innecesarios a la movilidad económica, al acceso al crédito, al emprendimiento, a la contratación, a la administración patrimonial y a la plena incorporación de la juventud puertorriqueña al mercado nacional.

La finalidad de esta Ley no es eliminar protecciones legítimas ni desconocer situaciones jurídicas adquiridas. Por el contrario, la reforma se estructura de manera ordenada, integral y responsable. Para evitar contradicciones normativas, se enmiendan el Código Civil y las leyes especiales necesarias a fin de armonizar los efectos de la nueva mayoría de edad en materias relacionadas con capacidad jurídica, matrimonio, adopción, alimentos, sucesiones, comercio, tutela, administración de bienes, obligaciones y otras áreas conexas.

Asimismo, se establece un régimen transitorio dirigido a proteger derechos, beneficios, procedimientos y situaciones jurídicas nacidas bajo el régimen anterior. Dicho régimen preserva, entre otros aspectos, las pensiones alimentarias previamente reconocidas, las causas de acción existentes, los términos prescriptivos y de caducidad aplicables, y cualquier derecho adquirido que no deba verse afectado por el cambio legislativo. La transición a la mayoría de edad a los dieciocho (18) años no debe operar retroactivamente para menoscabar derechos reconocidos ni alterar consecuencias jurídicas ya consolidadas.



La reforma aquí dispuesta afirma un principio sencillo y necesario de que quien a los dieciocho (18) años puede participar en la vida democrática, asumir responsabilidad penal adulta, trabajar, servir y contribuir a Puerto Rico, debe ser reconocido también como adulto para fines de capacidad civil. El derecho no debe perpetuar ficciones que reducen la autonomía de quienes ya son tratados como responsables en los ámbitos más importantes de la ciudadanía.

Con esta Ley, Puerto Rico moderniza su derecho civil, fortalece la igualdad jurídica de sus ciudadanos estadounidenses, elimina una barrera anacrónica al desarrollo de la juventud y se alinea con la práctica predominante en los Estados Unidos. Al reconocer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, el ordenamiento puertorriqueño avanza hacia un modelo más coherente, más justo y compatible con la plena integración de Puerto Rico al marco jurídico, económico y ciudadano de la Nación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 97 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 97. — Mayoría de edad.

4 Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple [veintiún (21)]
5 dieciocho (18) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por [si] sí
6 misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y
7 prohibiciones que impone este Código."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 55-2020, según enmendada,
9 conocida como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

10 "Artículo 98. — Prueba.

11 La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o
12 la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar
13 su mayoría. En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona,
14 se admite cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de
15 [veintiún (21)] dieciocho (18) años."

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 110 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
17 como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

18 "Artículo 110. — Quiénes pueden solicitarla.

19 Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona
20 mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la
21 fecha de la solicitud; los progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con

1 plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el
2 tribunal designe."

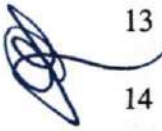
3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 123 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
4 como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

5 "Artículo 123. — Personas sometidas a tutela.

6 Están sometidas a tutela la persona menor de edad ~~no emancipada~~ que no se
7 encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y la persona mayor de edad cuya
8 capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas
9 que se describen en este Código."

10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 132 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
11 como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

12 "Artículo 132. — Nombramiento de tutor al menor; orden de prelación.

 13 En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por quien le
14 ha dejado herencia o legado de importancia, la tutela del menor ~~no emancipado~~ de
15 edad corresponde a la persona que el tribunal designa entre las mencionadas a
16 continuación:

17 (a) a cualquiera de los abuelos;

18 (b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;

19 (c) a cualquier otro pariente que ha mantenido relaciones afectivas estables y
20 continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o
21 privación de la patria potestad;

1 (d) a la persona que ha atendido y prestado cuidados al menor, si los ha necesitado,
2 en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria
3 potestad; o

4 (e) a la persona natural que recomienda la Secretaria de la familia o sus
5 funcionarios, cuando se trata de un menor que está bajo la custodia del Estado.

6 La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del menor."

7 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 174 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
8 como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

9 "Artículo 174. — Causas de terminación.

10 Concluye la tutela:

11 (a) por llegar el menor a la mayoría, por la adopción y por la emancipación, con
12 las limitaciones que impone la ley;

13 (b) por haber cesado la causa que la motivó; o

14 (c) por muerte del tutelado."

15 Sección 3-7.- Se enmienda el Artículo 389 de la Ley 55-2020, según enmendada,
16 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 389. — Contenido de la declaración jurada.

18 La declaración jurada requerida en ~~esta sección~~ este artículo debe contener:

19 (a) El nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el
20 estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno
21 de los contrayentes;

1 (b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos
2 progenitores;

3 (c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;

4 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio
5 entre sí;

6 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre
7 y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo
8 matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue
9 por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;

10 (f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada
11 uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;

12 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

13 (h) el nombre y el carácter del celebrante;

14 (i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;

15 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
16 patrimoniales del matrimonio; y

17 (k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención
18 quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el
19 matrimonio.

20 **[Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho**
21 **(18) años, el documento de la declaración que requiere este Código, incluirá el**

1 **consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la**
2 **tutela.]**

3 Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no
4 puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su
5 disolución.

6 La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta
7 declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar
8 sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier
9 información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere esta sección."



10 Sección 4.8.- Se enmienda el Artículo 406 para derogar el inciso (a) y se reorganizan
11 los actuales incisos (b) y (c) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como
12 "Código Civil de Puerto Rico", como los nuevos incisos (a) y (b) para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 406. — Matrimonio anulable.

15 Es anulable el matrimonio contraído por:

16 **[(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el**
17 **permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;]**

18 **[(b)] (a)** el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas
19 finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;

20 **[(c)] (b)** el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su
21 consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae
22 matrimonio."

1 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 408 para derogar el inciso (a) y se reorganizan los
 2 actuales incisos (b) y (c) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de
 3 Puerto Rico", como los nuevos incisos (a) y (b) para que se lea como sigue:

4 "Artículo 408. — Legitimación para impugnar el matrimonio.

5 Solo pueden incoar la acción de anulación del matrimonio:

6 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o
 7 el propio menor, representado por el ministerio público, si aquellos no presentan la
 8 acción oportunamente;

9 (b) (a) el tutelado, representado por el ministerio público; o

10 (c) (b) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado
 11 había incoado la acción de impugnación antes de morir, sus herederos le podrán
 12 sustituir."

13 Sección 5 10.- Se enmienda el Artículo 411 para derogar el inciso (a) y (b) y se
 14 reorganizan los actuales incisos (b), (c) y (d) de la Ley 55-2020, según enmendada,
 15 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", como los nuevos incisos (a), y (b) y (c)
 16 para que se lea como sigue:

17 "Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

18 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que
 19 transcurra el plazo de caducidad:

20 [(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se
 21 haya impugnado la validez del matrimonio;]

1 ~~[(b)] (a) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado~~
 2 ~~con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;~~

3 ~~[(c)] (b) (a)~~ si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de
 4 cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o

5 ~~[(d)] (e) (b)~~ si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o
 6 tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge
 7 legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de anulación, continúa la vida
 8 marital con el otro cónyuge."

9 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 500 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
 10 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

11 "Artículo 500. — Capitulaciones de ~~menores~~ e incapaces.

12 ~~Tanto el menor no emancipado como el~~ El incapacitado judicialmente, que sean
 13 ~~aptos sea apto~~ para contraer matrimonio, ~~pueden puede~~ otorgar capitulaciones y
 14 ~~modificarlas, pero necesitan necesita~~ el consentimiento ~~de ambos progenitores o del~~
 15 ~~progenitor que ejerza sobre ellos la patria potestad o del tutor, según corresponda.~~

16 Si las capitulaciones son nulas por carecer del concurso y firma de las personas
 17 ~~referidas, pero el matrimonio es válido con arreglo a la ley, se entiende que el menor~~
 18 ~~o el incapacitado lo contrae sujeto al régimen de sociedad de gananciales".~~

19 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 505 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
 20 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

21 "Artículo 505. — Donaciones del menor o del incapacitado.

1 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos sea apto para casarse,
 2 también pueden puede hacer donaciones por razón de su matrimonio, en
 3 capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las autoricen las personas que han de
 4 consentir al matrimonio. La aceptación de estas donaciones se rige por las
 5 disposiciones aplicables de este Código."

6 Sección 6-13.- Se enmienda el Artículo 580 de la Ley 55-2020, según enmendada,
 7 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Artículo 580. — Requisitos del adoptante.

9 El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá
 10 cumplir con los siguientes requisitos:

11 (1) Haber alcanzado la mayoría de edad[, **excepto en el caso en que dos (2)**
 12 **personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad**
 13 **análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará**
 14 **que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante,**
 15 **pero nunca menor de dieciocho (18) años].**

16 (2) Tener capacidad jurídica para actuar.

17 (3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad:
 18 excepto en los casos de adopción conjunta por personas unidas en matrimonio o por relación de
 19 afectividad análoga o compatible a la conyugal, en cuyo caso bastará que uno de los adoptantes
 20 cumpla con dicha diferencia de edad, siempre que el otro adoptante haya alcanzado la mayoría
 21 de edad, tenga capacidad jurídica para actuar y el tribunal determine que la adopción responde
 22 al interés óptimo del adoptado. El tribunal también podrá del requisito de diferencia de edad

1 dispuesto este inciso, mediante determinación fundamentada, cuando exista una relación
 2 familiar, afectiva o de crianza sustancial entre el adoptante y el adoptado, y la dispensa sea
 3 necesaria para proteger el interés óptimo, la estabilidad familiar y el bienestar integral del
 4 adoptado. En ningún caso podrá dispensarse el requisito de que el adoptante haya alcanzado la
 5 mayoría de edad y tenga capacidad jurídica para actuar.

6 En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o
 7 compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la
 8 presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o
 9 de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge
 10 o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar
 11 tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad."

12 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 582 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
 13 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

14 "Artículo 582. — Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo.

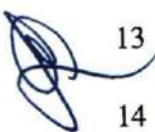
15 (1) Podrán ser adoptados los menores de edad ~~no emancipados y los menores de~~
 16 ~~edad emancipados por decreto judicial o por concesión del progenitor o progenitores~~
 17 ~~con patria potestad.~~

18 (2) Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto
 19 de adopción aun cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de
 20 adopción no podrán ser adoptadas. No obstante, podrá ser ~~adoptado un menor de~~
 21 ~~edad emancipado que no haya contraído matrimonio o adoptada una persona mayor~~
 22 de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

1 a. Cuando la petición de adopción haya sido presentada antes de que el adoptando
2 cumpliera dieciocho (18) años. En estos casos, la adquisición de la mayoría de edad
3 durante la tramitación del procedimiento no privará al tribunal de jurisdicción ni
4 impedirá que se decrete la adopción, siempre que esta responda al interés óptimo del
5 adoptando.

6 a. b. Cuando el adoptado haya residido en el hogar de los adoptantes desde
7 antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación haya
8 continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción.
9 En tales casos no tendrá que notificarse al progenitor o progenitores que figuren
10 en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la
11 mayoría legal del adoptando.

12 ~~b. Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca haya contraído~~
13 ~~matrimonio.~~



14 (3) Las personas casadas o que hayan estado casadas, aunque sean menores de
15 edad.

16 (4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por
17 afinidad.

18 (5) Un tutor por su pupilo.

19 (6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación
20 final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La
21 adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta Sección este artículo será
22 nula."

1 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 584 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
2 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 584. — Personas llamadas a consentir a la adopción.

4 Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la adopción:

5 (1) El adoptante o los adoptantes.

6 (2) El adoptado mayor de diez (10) años.

7 (3) El progenitor o progenitores del adoptado que al momento de la adopción
8 posean la patria potestad de éste, así como el progenitor que por razón de un decreto
9 de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá
10 dicho consentimiento en los siguientes casos:



11 (a) Cuando los progenitores o uno de ellos haya sido privado de la patria
12 potestad, según lo dispuesto en los Artículos 614 y 615 de este Código, y
13 de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a
14 estos casos.

15 ~~(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado por decreto judicial~~
16 ~~o por concesión del progenitor o progenitores con patria potestad, y esté~~
17 ~~debidamente cualificado para serlo.~~

18 ~~(c) (b) Cuando el progenitor o progenitores llamados a prestarlo se~~
19 ~~encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su~~
20 ~~paradero o hayan sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto~~
21 ~~Rico.~~

1 (4) El progenitor que a la fecha de la presentación de la petición haya reconocido
 2 como hijo suyo al menor a ser adoptado.

3 (5) El(La) Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia
 4 y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo progenitor o
 5 progenitores hayan sido privados de la patria potestad.

6 (6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la
 7 adopción.

8 (7) Los padres menores de edad, pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la
 9 fecha de la presentación de la petición de adopción están casados entre sí.

10 (8) (7) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad
 11 no emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los
 12 padres biológicos."

13 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 589 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
 14 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

15 "Artículo 589. — Patria potestad; definición.

16 La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los
 17 progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta
 18 que alcanzan la mayoría de edad u ~~obtienen su emancipación.~~"

19 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 594 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
 20 como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

21 "Artículo 594. — Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones.

1 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes
 2 actos referentes a los hijos:

3 (a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas
 4 en los artículos siguientes:

5 (b) darlo en adopción;

6 (c) emanciparlo;

7 (d) autorizarlo a contraer matrimonio;

8 (e) (c) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o

9 (f) (d) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

10 No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste
 11 simultáneamente para que el acto sea válido."

12 Sección 7-18.- Se enmienda el Artículo 595 de la Ley Núm. 55-2020, según
 13 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como
 14 sigue:

15 "Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.

16 Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de
 17 los progenitores con patria potestad sobre los hijos menores de edad ~~no emancipados~~,
 18 del tutor del menor de edad ~~no emancipado~~, o de la persona que ostenta la custodia
 19 temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención
 20 quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.

21 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado,
 22 será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la

1 intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el
2 juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que
3 el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas
4 del hijo están comprometidas o amenazadas.

5 [Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su
6 consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos
7 menores de edad.]”

8 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 585 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
9 como “Código Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

10 “Artículo 585. — Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción
11 de menores ~~no emancipados de edad~~ bajo su custodia y cuidado.

12 El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un
13 adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia
14 cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor,
15 siempre que los progenitores o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela
16 o cuando el tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de
17 las causas que establece este Código.”

18 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 599 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
19 como “Código Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

20 “Artículo 599. — Patria potestad del hijo de un menor de edad ~~no emancipado~~.

21 El menor de edad ~~no emancipado~~ también puede ejercer sobre sus hijos la patria
22 potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores,

1 necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar
2 cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa
3 asistencia. El menor ~~no emancipado~~ de edad puede tomar las decisiones sobre
4 tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus
5 progenitores o tutores."

6 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 601 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
7 como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

8 "Artículo 601. — Grado de diligencia exigida al progenitor.

9 El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del
10 hijo menor de edad ~~no emancipado~~, tiene que actuar con la misma diligencia que
11 exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos."

12 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 617 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
13 como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

14 "Artículo 617. — Efectos.

15 Si la privación de la patria potestad es irreversible, perderá el progenitor todo
16 derecho a tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo queda bajo
17 la custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad del otro progenitor, si lo tiene.
18 Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas cautelares para su protección hasta que
19 sea colocado bajo la tutela correspondiente.

20 Luego que advenga firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona
21 ~~o puede ser emancipado~~, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello."

1 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 619A de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
2 como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

3 "Artículo 619A. — Derechos de los abuelos(as) y tíos(as).

4 En caso de oposición por parte de un padre o madre o tutor que ejerza la patria
5 potestad y custodia sobre un menor de edad no emancipado, ya sea en la relación filial
6 y/o en el tiempo, lugar y/o modo en que este se relacione con sus abuelos o tíos, estos
7 tendrán legitimación para comparecer ante un juez. En estos casos, el Tribunal
8 decidirá lo procedente, por preponderancia de la prueba, tomando en consideración
9 el interés óptimo del menor, incluyendo las circunstancias particulares de cada caso,
10 los intereses de las partes y la preferencia del menor."

11 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 620 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
12 como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

 13 "Artículo 620. — Terminación de la patria potestad.

14 La patria potestad termina por:

15 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;

16 (b) la adopción del hijo; o

17 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este Código; o

18 (d) la mayoría de edad ~~la emancipación del hijo por cualquier causa.~~"

19 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 629 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida
20 como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

21 "Artículo 629. — Propiedad y usufructo del hijo.

1 Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo menor de edad ~~no emancipado~~
 2 los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si
 3 el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede este o aquellos
 4 destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto
 5 sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo."

6 Sección 8-26.- Se enmienda el Artículo 655 de la Ley 55-2020, según enmendada,
 7 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

8 "Artículo 655.-Gastos de estudios.

9 [Si] Cuando el alimentista [alcanza] ~~la mayoría mientras cursa~~
 10 ~~ininterrumpidamente~~ cumpla veintiún (21) años de edad y se encuentre cursando, o se
 11 encamine de manera diligente a proseguir, estudios secundarios, profesionales o
 12 vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o
 13 título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25)
 14 años de edad, lo que ocurra primero, ~~a discreción del juzgador y dependiendo las~~
 15 ~~circunstancias particulares de cada caso.~~

16 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo
 17 y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo
 18 y el plazo de la obligación.

19 Al evaluar los recursos del alimentante se dará prioridad a las necesidades de otros hijos
 20 menores de edad que todavía se encuentren cursando estudios primarios."

21 Sección 9-27.- Se enmienda el Artículo 658 de la Ley 55-2020, según enmendada,
 22 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 658.- Obligados a suministrarse alimentos.

2 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la
3 extensión que señalan los artículos precedentes:

4 (a) los cónyuges;

5 (b) los ascendientes y descendientes;

6 (c) los hermanos.

7 Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o
8 más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su
9 cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que
10 pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los
11 que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición
12 particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que
13 le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios
14 relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad,
15 incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial
16 su capacidad económica.

17 Se reconoce, como excepción a las disposiciones de este Código relativas a los efectos de la
18 mayoría de edad, el derecho de toda persona menor de veintiún (21) años a recibir alimentos
19 independientemente de si se encuentra cursando estudios secundarios, profesionales o
20 vocacionales al momento de advenir a la mayoría; excepto que se encuentre empleado a
21 tiempo completo el derecho de toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años, pero que no
22 haya cumplido veintiún (21) años, a continuar recibiendo alimentos, sin que tenga que

1 demostrar que se encuentra cursando estudios secundarios, profesionales o vocacionales como
 2 condición para la continuación de dicha obligación alimentaria. En aquellos casos donde el
 3 Gobierno posea la custodia de un menor podrá continuar prestando sus servicios hasta que este
 4 alcance los veintiún (21) años."

5 Sección ~~10-28~~.- Se enmienda el Artículo 682 de la Ley 55-2020, según enmendada,
 6 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

7 "Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.

8 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del
 9 nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el
 10 nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; **[la emancipación;]** la sujeción
 11 a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte
 12 presunta y el fallecimiento inequívoco.

13 También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la
 14 constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus
 15 modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

16 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es
 17 indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la
 18 responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial."

19 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 1540 de la Ley 55-2020, según enmendada,
 20 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

21 "Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes,
 22 las siguientes personas:

1 (a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no
 2 emancipados, por los daños que estos causan;

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (i)

11 (ii) ...

12 (iii) ...

13 (iv) ...

14 (e) ...

15 (f) ...

16 (g) ...

17 "

18 Sección 11-30.- Se enmienda el Artículo 1641 de la Ley 55-2020, según
 19 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que se lea como
 20 sigue:

21 "Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

1 Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el
2 testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento
3 para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

4 Solamente las personas que han **[cumplido dieciocho (18) años]** ~~alcanzado la~~
5 ~~mayoría de edad~~ alcanzado la mayoría de edad pueden otorgar testamento ológrafo."

6 Sección ~~12-31~~. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada,
7 conocida como "Carta de los derechos del Niño", para que se lea como sigue:

8 "Artículo 2.-Carta de los derechos del Niño

9 El **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico, con plena conciencia de
10 que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños
11 del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los **[veintiún**
12 **(21)]** ~~dieciocho (18) años~~ años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá
13 derecho a:

14 ..."

15 Sección ~~13-32~~. - Se enmienda el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932,
16 según enmendado, para que se lea como sigue:

17 "Artículo 4.-Personas capacitadas para el ejercicio habitual del comercio

18 Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas
19 que reúnan las condiciones siguientes:

20 (1). Haber cumplido la edad de **[veintiún (21)]** ~~dieciocho (18)~~ años.

21 (2). Tener la libre disposición de sus bienes.

1 También podrán ejercer el comercio los menores de edad que se hayan inscrito
2 en el Registro Mercantil."

3 Sección ~~14~~33.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según
4 enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y
5 Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

6 "Artículo 2.- Definiciones

7 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
8 a continuación se indica:

9 (a) "Adulto" - Persona natural ~~mayer~~ de [veintiún (21)] *que haya cumplido*
10 *dieciocho (18) años. [incluyendo a menores de edad emancipados.]*

11 ..."

12 Sección ~~15~~34.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 176-2008, según enmendada,
13 *conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos*
14 *Significativos, Mayores de 21 años, de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

15 "Artículo 1.-Título.

16 Esta Ley se conocerá como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las
17 Personas con Impedimentos Significativos, ~~Mayores de [21] 18 años, de Puerto Rico."~~

18 Sección ~~16~~35.-Se enmienda el primer Artículo 2 de la Ley 176-2008, según
19 enmendada, *conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con*
20 *Impedimentos Significativos de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

21 "Artículo 2.-Definiciones.

1 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3 (a) Persona con impedimentos significativos- Toda persona mayor de [21] 18 años
4 que no tenga potencial de empleo y que no puede vivir independientemente.

5 (b) ..."

6 Sección ~~17-36~~. -Se enmienda el segundo Artículo 2 de la Ley 176-2008, según
7 enmendada, conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con
8 Impedimentos Significativos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo 2.-Propósito.

10 Esta Ley se crea con el propósito de establecer el Fondo de Oportunidades y Acceso
11 a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos entre las
12 edades de [21] 18 y 59 años, que no cuentan con la capacidad de empleo y de vida
13 independiente. Las familias o individuos que sean elegibles para los servicios bajo
14 esta Ley no podrán utilizar el vale para el pago de servicios para los cuales cualifican
15 en otros programas provistos por las agencias del Gobierno Puerto Rico, incluyendo
16 sus instrumentalidades, corporaciones y gobiernos municipales."

17 Sección ~~18-37~~. -Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 176-2008, según enmendada,
18 conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos
19 Significativos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 3- Elegibilidad.

21 Para los fines de esta Ley serán elegibles para recibir los servicios dispuestos en
22 esta Ley, Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de [21] 18 y 59

1 años que no tienen la capacidad de empleo y de vida independiente. El tamaño de la
 2 familia, su ingreso y los gastos relacionados a los servicios de la persona con
 3 impedimento significativo, se tomarán en consideración en la determinación de la
 4 elegibilidad.

5 La elegibilidad para recibir los servicios dispuestos en esta Ley será determinada
 6 de acuerdo a los requisitos, según se disponga en un Reglamento que se elabore por
 7 el Comité Ejecutivo y se adopte por la Agencia Líder, según establecido en el Artículo
 8 [4] 5 de esta Ley."

9 Sección 19-38.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 176-2008, según enmendada,
 10 conocida como "Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos
 11 Significativos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 5-6.- Beneficios para las Personas con Impedimentos mayores de [21] 18
 13 o más.

14 ..."

15 Sección 39.- Se enmienda el del Artículo 3 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida
 16 como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la
 17 Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para que lea como sigue:

18 "Artículo 3. — Definiciones.

19 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 20 continuación se expresa:

21 ...

1 (dd) Menor. — Toda persona que no haya cumplido la edad de dieciocho (18) años,
 2 para propósitos de esta Ley. El término también incluirá, exclusivamente para fines de
 3 continuidad de servicios, cuidado sustituto, planes de preservación, planes de servicios,
 4 transición a la vida adulta, elegibilidad programática y demás protecciones dispuestas en esta
 5 Ley, a toda persona que esté en cuidado sustituto que haya cumplido la edad de
 6 dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido la edad de veintiún (21) años, y:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (4) ...

11 (5) ...

12 (6) ...

13 La inclusión de una persona de dieciocho (18) años o más, pero menor de veintiún (21) años,
 14 dentro del término "menor" para propósitos de esta Ley no se interpretará como una limitación
 15 a su mayoría de edad civil reconocido a las personas mayores de edad bajo el Código Civil de
 16 Puerto Rico.

17 ...

18 "(pp) Plan de Servicios. ...

19 ...

20 El gobierno, en su deber supletorio de Parens Patriae, deberá asegurarse que el menor
 21 de toda persona que salga de cuidado sustituto al cumplir (18) años, o que todavía no ha
 22 cumplido 21 años, salga continúe recibiendo servicios conforme a esta Ley luego de haber

1 cumplido dieciocho (18) años y antes de cumplir veintiún (21) años, cuente con un plan de
2 vivienda, trabajo y estudio y una red de apoyo que lo acompañe hasta su mayoría de
3 edad durante su transición a la vida adulta, hasta que cumpla veintiún (21) años o hasta que
4 cese su elegibilidad conforme a esta Ley, lo que ocurra primero.

5 ...

6 Sección 40.- Se añade un nuevo Artículo 36-A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
7 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el
8 Sustento de Menores", para que lea como sigue:

9 "Artículo 36-A.—Mayoridad para fines jurisdiccionales de la Administración para el
10 Sustento de Menores.

11 No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Ley, la reducción de
12 la edad de mayoría de veintiún (21) a dieciocho (18) años establecida en el Código Civil de
13 Puerto Rico no tendrá el efecto de limitar, reducir o alterar la jurisdicción, autoridad,
14 facultades, poderes o prestación de servicios de la Administración para el Sustento de Menores
15 (ASUME).

16 Para todos los fines jurisdiccionales y administrativos relacionados con la aplicación de
17 esta Ley, se considerará "menor" a toda persona que no haya cumplido veintiún (21) años de
18 edad, independientemente de que haya alcanzado la mayoría de edad para otros propósitos
19 conforme al Código Civil de Puerto Rico."

20 Sección 20-41.- Se reenumeran el segundo Artículo 2 y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8,
21 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
22 de la Ley 176-2008, según enmendada.

1 Sección ~~21~~42.- Cláusula Transitoria.

2 (a) Conservación de derechos y situaciones jurídicas. Las personas que, a la fecha
3 de vigencia de esta Ley, tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad y sean
4 titulares, acreedores o beneficiarios de cualquier derecho, obligación, protección o
5 beneficio de naturaleza civil o administrativa, conferido, reconocido u otorgado
6 conforme a la ley vigente con anterioridad a esta Ley, o conforme a cualquier ley especial,
7 reglamento u orden administrativa conservarán dichos derechos, obligaciones,
8 protecciones y beneficios en forma íntegra y sin alteración, hasta su vencimiento,
9 extinción o terminación conforme al régimen jurídico bajo el cual fueron adquiridos
10 salvo lo dispuesto específicamente en el inciso (c) de esta Sección respecto a las pensiones
11 alimentarias.



12 Ninguna disposición de esta Ley se interpretará de modo que suprima, limite,
13 extinga o menoscabe situaciones jurídicas nacidas, en curso o dictadas bajo la
14 legislación anterior por el solo hecho de que la persona haya adquirido la mayoría de
15 edad conforme a esta Ley. La adquisición de la mayoría de edad civil a los dieciocho (18)
16 años no constituirá, por sí sola, causa para extinguir, suspender, interrumpir, modificar
17 adversamente o limitar cubierta médica, servicios de salud física o mental, cubierta
18 farmacéutica, terapias, tratamientos, cuidado sustituto, servicios de transición, programas de
19 vida independiente, vivienda, beneficios públicos, educación especial, acomodos, servicios
20 relacionados o cualquier otra protección reconocida a favor de personas que no hayan cumplido
21 veintiún (21) años. En materia de alimentos y pensiones alimentarias regirá específicamente lo
22 dispuesto en el inciso (c) de esta Sección.

1 (b) Prescripción y caducidad. Cuando una persona comprendida entre dieciocho
2 (18) y veinte (20) años de edad a la fecha de vigencia de esta Ley sea titular de una
3 causa de acción sujeta a un término prescriptivo o de caducidad conforme al derecho
4 anterior, dicho término continuará rigiéndose por la ley vigente al momento del
5 nacimiento de la causa de acción, incluyendo su duración, su cómputo inicial, sus
6 causales de interrupción y suspensión. La adquisición de la mayoría de edad por
7 virtud de esta Ley no adelantará, acortará ni modificará los términos prescriptivos o
8 de caducidad aplicables. Esta disposición no limita ni altera la aplicación de la teoría
9 cognoscitiva del daño ni las reglas de interrupción de la prescripción en materia de
10 responsabilidad civil extracontractual.

11 (c) Pensiones alimentarias, derecho de alimentos y jurisdicción de Administración para
12 el Sustento de Menores: ~~Las personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, tengan~~
13 ~~entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad y sean beneficiarias de una pensión~~
14 ~~alimentaria fijada por la Administración de Sustento de Menores, por un tribunal con~~
15 ~~jurisdicción o por acuerdo entre las partes, conservarán su derecho a recibir dicha~~
16 ~~pensión conforme al régimen vigente al momento de su fijación, hasta que alcancen la~~
17 ~~edad de veintiún (21) años o hasta que proceda su modificación o extinción conforme~~
18 ~~al derecho anterior.~~

19 Toda pensión alimentaria fijada por la Administración para el Sustento de Menores, por
20 un tribunal con jurisdicción o mediante acuerdo válido entre los obligados a proveer alimentos,
21 que se encuentre vigente a la fecha de efectividad de esta Ley continuará en pleno vigor y efecto.
22 La adquisición de la mayoría de edad civil a los dieciocho (18) años no tendrá el efecto de

1 extinguir automáticamente una pensión alimentaria previamente establecida ni relevará al
2 alimentante de su cumplimiento mientras dicha pensión no sea modificada, suspendida o
3 extinguida por determinación de la autoridad competente. La adquisición de la mayoría de edad
4 civil a los dieciocho (18) años no constituirá, por sí sola, causa para solicitar o decretar el relevo,
5 modificación, suspensión o terminación de la obligación alimentaria.

6 Toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido veintiún
7 (21) años de edad, conservará su derecho a recibir alimentos sin que tenga que demostrar que
8 se encuentra cursando estudios secundarios, profesionales o vocacionales como condición para
9 la continuación de la obligación alimentaria. Durante dicho período, la obligación podrá ser
10 revisada, modificada o extinguida únicamente cuando concorra una causa reconocida por el
11 ordenamiento jurídico que sea independiente de la adquisición de la mayoría de edad civil.

12 Una vez el alimentista cumpla veintiún (21) años de edad, la continuación de la obligación
13 alimentaria por razón de estudios se regirá por lo dispuesto en el Artículo 655 del Código Civil
14 de Puerto Rico. A partir de dicha edad, corresponderá al alimentista demostrar que se encuentra
15 cursando, o se encamina de manera diligente a proseguir, estudios secundarios, profesionales o
16 vocacionales y que concurren las circunstancias que justifican la continuación de la obligación
17 alimentaria.

18 La obligación alimentaria continuada por razón de estudios podrá mantenerse mientras
19 subsistan las circunstancias que justifican su continuación, hasta que el alimentista obtenga el
20 grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que cumpla veinticinco (25) años de
21 edad, lo que ocurra primero. Lo anterior será sin perjuicio de cualquier obligación de prestar

1 alimentos que pudiera subsistir por otro fundamento independiente reconocido por el
2 ordenamiento jurídico.

3 La Administración para el Sustento de Menores y los tribunales conservarán jurisdicción
4 para ejecutar, revisar, modificar, distribuir y hacer cumplir las pensiones alimentarias que
5 permanezcan vigentes conforme a este inciso, incluyendo aquellas que continúen después de
6 que el alimentista cumpla veintiún (21) años de edad conforme al Artículo 655 del Código Civil
7 de Puerto Rico y demás legislación aplicable.

8 La presentación de una solicitud de relevo, modificación o terminación no suspenderá por
9 sí sola la obligación de pagar la pensión vigente. El alimentante deberá continuar cumpliendo
10 con la orden existente hasta que el tribunal disponga otra cosa. Cualquier cantidad vencida y
11 no satisfecha antes de la fecha de efectividad de una determinación de relevo, modificación o
12 terminación conservará su carácter de deuda exigible conforme al ordenamiento jurídico
13 aplicable.

14 Nada de lo aquí dispuesto afectará el derecho a reclamar alimentos entre parientes
15 ~~una vez alcanzada la mayoría de edad conforme a la ley~~ dispuesto en este inciso impedirá
16 que una persona mayor de edad reclame alimentos entre parientes conforme a las disposiciones
17 del Código Civil de Puerto Rico y demás legislación aplicable.

18 (d) Prelación normativa. Esta Ley se interpretará de manera compatible con las
19 leyes especiales o generales que reconozcan derechos, beneficios, protecciones,
20 capacidades jurídicas, autorizaciones o remedios a favor de personas menores de
21 edad. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una derogación, restricción o
22 menoscabo de derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas, beneficios

1 reconocidos o autorizaciones válidamente conferidas a menores de edad bajo
2 cualquier otra disposición legal o reglamentaria, excepto según expresamente dispuesto en
3 esta Sección respecto a los efectos de la nueva mayoría de edad sobre las obligaciones
4 alimentarias.

5 En caso de conflicto irreconciliable relacionado exclusivamente con la edad de la
6 mayoría civil y sus efectos generales, prevalecerán las disposiciones de esta Ley, salvo
7 que una ley especial establezca expresamente un umbral de edad distinto o un
8 régimen particular. Cuando una ley especial reconozca derechos, beneficios, servicios,
9 cubiertas, protecciones, remedios, programas o elegibilidad hasta los veintiún (21) años, o hasta
10 una edad mayor, dicha ley especial conservará plena vigencia y no se entenderá reducida,
11 limitada o modificada por la nueva mayoría de edad civil, salvo disposición expresa en contrario.

12 Las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916, según enmendada,
13 conservarán plena vigencia y efecto, independientemente de la mayoría civil
14 establecida por esta Ley.

15 (e) Exclusión del sistema de menores. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los
16 procedimientos, la jurisdicción ni la autoridad del Tribunal de Menores ni del
17 Negociado de Instituciones Juveniles bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
18 enmendada.

19 (f) Continuidad de cubierta médica y servicios de salud. La adquisición de la mayoría de
20 edad civil a los dieciocho (18) años no constituirá, por sí sola, causa para la terminación,
21 suspensión, desafiliación, denegación, interrupción o modificación adversa de cualquier
22 cubierta de salud, seguro médico, plan médico, beneficio de asistencia médica, cubierta

1 farmacéutica, servicio de salud física, servicio de salud mental, tratamiento, medicamento,
2 terapia, referido, autorización, cuidado coordinado, equipo médico, servicio de enfermería,
3 servicio de terapia respiratoria, servicio en el hogar o cualquier otro beneficio médico reconocido,
4 autorizado o provisto a una persona que no haya cumplido veintiún (21) años bajo cualquier
5 ley, reglamento, orden administrativa, plan de servicios, plan de preservación, plan de
6 permanencia, programa de cuidado sustituto, programa de transición a la vida adulta o
7 programa gubernamental aplicable.

8 La continuidad de tales cubiertas, servicios o beneficios se regirá por la ley especial aplicable
9 y por los criterios sustantivos de elegibilidad correspondientes, y no por la mayoría de edad civil
10 establecida en esta Ley.

11 (g) Cuidado sustituto, servicios de transición, vida independiente y programas del
12 Departamento de la Familia. La adquisición de la mayoría de edad civil a los dieciocho (18) años
13 no afectará, por sí sola, la elegibilidad, continuidad, prestación, coordinación o financiamiento
14 de servicios bajo la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención
15 del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección
16 de los Menores", ni bajo cualquier ley sucesora o programa administrado por el Departamento
17 de la Familia, la Administración de Familias y Niños, la Administración de Desarrollo
18 Socioeconómico de la Familia o la Administración para el Sustento de Menores.

19 En particular, ninguna persona que haya cumplido dieciocho (18) años, pero que no haya
20 cumplido veintiún (21) años, perderá por razón exclusiva de su mayoría de edad civil servicios
21 de cuidado sustituto, transición a la vida adulta, vida independiente, hogar seguro, vivienda,
22 asistencia social, beneficios públicos, servicios de apoyo familiar, servicios de protección, planes

1 de servicios, planes de preservación, planes de permanencia o cualquier otro servicio reconocido
2 por ley, reglamento, orden administrativa o determinación administrativa o judicial.

3 (h) Contribuciones. Sin que se entienda como una limitación, la mayoría de edad civil
4 establecida por esta Ley no modificará, reducirá ni alterará los umbrales de edad, definiciones,
5 exenciones, deducciones, créditos, beneficios contributivos, reglas de dependientes, reglas de
6 atribución o posesión implícita, restricciones, prohibiciones, sanciones administrativas o
7 penales, requisitos de identificación o requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 1-2011,
8 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", salvo
9 disposición expresa en contrario. En particular, no se afectarán las disposiciones relativas a
10 dependientes que no hayan cumplido veintiún (21) años, estudiantes dependientes, personas
11 incapaces de proveerse su propio sustento, ni las disposiciones relativas a la venta, donación,
12 despacho, distribución, adquisición o promoción de cigarrillos, cigarrillos electrónicos,
13 productos de tabaco, productos de nicotina o cualquier otro producto sujeto a reglamentación
14 contributiva o sanitaria especial.

15 (i) Servicios educativos, educación especial y servicios relacionados. La adquisición de la
16 mayoría de edad civil a los dieciocho (18) años no constituirá, por sí sola, causa para la
17 terminación, suspensión, denegación, interrupción, reducción o modificación adversa de
18 cualquier derecho, beneficio, programa o servicio educativo reconocido a una persona que no
19 haya cumplido veintiún (21) años, o que tenga derecho a recibir dichos servicios hasta los
20 veintiún (21) años de edad inclusive, conforme a cualquier ley estatal o federal, reglamento,
21 determinación judicial o plan educativo aplicable.

1 En particular, nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará de manera que limite,
 2 reduzca, extinga o modifique los derechos a educación especial, educación pública apropiada,
 3 servicios relacionados, evaluaciones, reevaluaciones, acomodados, modificaciones, tecnología de
 4 asistencia, transportación, terapias, servicios de transición, programas educativos
 5 individualizados, ubicación educativa o cualquier otro servicio o beneficio educativo reconocido
 6 bajo la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de
 7 Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", la legislación federal
 8 aplicable o cualquier ley sucesora.

9 La continuidad, duración y terminación de tales derechos, beneficios y servicios se regirá
 10 exclusivamente por la legislación especial y por los criterios sustantivos de elegibilidad
 11 correspondientes

12 (j) Interpretación. Las disposiciones de esta sección se interpretarán liberalmente a favor de
 13 la conservación de derechos, beneficios, servicios, cubiertas y protecciones de las personas que
 14 no hayan cumplido veintiún (21) años, y restrictivamente cuando se invoquen para limitar,
 15 extinguir, suspender o modificar adversamente tales derechos, beneficios, servicios, cubiertas o
 16 protecciones.

17 Sección ~~22~~ 43. - Derogación.

18 Se derogan los Artículos 107, 381, 382 ~~y los Artículos 639 al 652, ambos inclusive,~~
 19 ~~de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico~~
 20 ~~de 2020", 409, 598, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651~~
 21 ~~y 652 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico".~~

22 Sección ~~23~~ 44. - Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
6 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
7 acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
15 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
16 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje
17 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
18 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
19 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Sección ~~24~~45.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.

1 A partir de su vigencia, toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años de
2 edad se considerará mayor de edad para todos los fines legales civiles y
3 administrativos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sujeto a las disposiciones
4 transitorias aquí establecidas.

5 Desde esa fecha, la patria potestad y la tutela constituida exclusivamente por razón de
6 minoridad cesarán de pleno derecho respecto de toda persona que haya alcanzado la
7 mayoría de edad conforme a esta Ley, con excepción de los casos de patria potestad
8 prorrogada o de las situaciones expresamente preservadas por las disposiciones
9 transitorias.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 15 '26 AM 9:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 180

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 180, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 180 (en adelante, R.C. del S. 180), tiene como propósito ordenar al Departamento de la Familia y a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) revisar, armonizar, adoptar, promulgar e implantar, dentro de un término cierto, la reglamentación aplicable a la Ley Núm. 173-2016, según enmendada por la Ley Núm. 206-2024; disponer para la uniformidad de criterios administrativos entre las dependencias concernidas; requerir la rendición de informes periódicos a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016, según enmendada, para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Menores Elegibles en Puerto Rico" concede al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establece las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico e implementa un programa de capacitación o educación continua del personal. Además, establece los procesos de medición de calidad de los

servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico y consigna el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Menores Elegibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable.

Las enmiendas que realiza la Ley Núm. 206-2024 corrigen y clarifican disposiciones de la Ley Núm. 173 del 2016 para mejor cumplir con su propósito. Las enmiendas modifican varios artículos, incluyendo 1.01 a 1.05 y 2.01 a 2.23 para actualizar y mejorar el marco regulatorio existente. Asimismo, alinea la legislación con preceptos federales y locales que han sido modificados, así como responder a las realidades sociales actuales. Estas enmiendas enfatizan la importancia de salvaguardar el bienestar de los niños y garantizar que los centros regulados cumplan con estándares de calidad en el servicio.

La R.C. del S. 180 persigue viabilizar la implementación de las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 173-2016 mediante la revisión y armonización del marco reglamentario aplicable, procurando uniformar los criterios administrativos utilizados por las dependencias gubernamentales concernidas, eliminar disposiciones incompatibles con la legislación vigente, reducir duplicidad de procesos y establecer mecanismos de seguimiento que garanticen el cumplimiento oportuno de dichas gestiones. Este esfuerzo legislativo tiene la intención de incorporar varios mandatos administrativos que permitan reflejar las enmiendas efectivamente.

Para estos fines establece un término específico de 120 días para revisar y armonizar la reglamentación. De la misma manera, la medida obliga expresamente el extender la revisión a los manuales, cartas circulares, órdenes administrativas, formularios, protocolos y guías interpretativas en lugar de limitarse a los reglamentos. Exige uniformar criterios entre el Departamento de la Familia, ACUDEN y la Oficina de Licenciamiento. Requiere la presentación de informes al Senado y la Cámara sobre el progreso de la revisión ordenada, medidas concretas adoptadas y borradores de reglamentación revisada. Finalmente, la R. C. del S. 180 pide identificar la duplicidad administrativa y eliminar procesos incompatibles con la Ley 206-2024, según enmendada.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R.C. del S. 180, solicitó comentarios al Departamento de la Familia (DF), a continuación, se expone lo expresado por el Departamento.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (DF) se expresa a favor de la medida con recomendaciones para aclarar ciertos aspectos de la redacción actual de la R. C. del S. 180. El DF respalda la intención de armonizar la reglamentación entre el

Departamento de la Familia y ACUDEN. De la misma manera, el Departamento está de acuerdo con la intención de eliminar la duplicidad de criterios, reducir cargas burocráticas, agilizar el proceso de licenciamiento de centros de cuido y dar mayor certeza jurídica a los proveedores.

Por otro lado, el DF señala que la Exposición de Motivos de la R.C. del S 180 debería reflejar correctamente cuáles son las competencias de cada agencia y sugieren varias enmiendas. Inicia recalcando que la facultad reglamentaria corresponde al DF y no a ACUDEN. Añaden la aclaración de que ACUDEN ya había iniciado con el proceso de revisión reglamentaria y que varias demoras obedecieron a extensiones administrativas y a cambios legislativos, no únicamente a una falta de acción de la agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

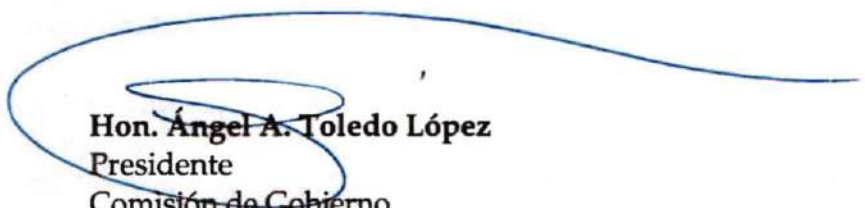
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del R. C. del S. 180, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 173-2016, según enmendada por la Ley 206-2024 junto a los comentarios emitidos por el Departamento de la Familia.

La Comisión de Gobierno entiende que, aunque la Ley 206-2024, según enmendada ya le concede la facultad reglamentaria al Departamento de la Familia, este esfuerzo legislativo le ordena que ejerza esa autoridad en un término y manera específica. La R. C. del S. 180 responde a la necesidad de fortalecer la implementación de la Ley 173-2016, según enmendada por la Ley 206-2024, mediante la revisión y armonización de la reglamentación y los procedimientos administrativos aplicables.

El Departamento de la Familia emitió recomendaciones que se dirigen mayormente a precisar determinados señalamientos contenidos en la Exposición de Motivos respecto a las facultades reglamentarias de la agencia y al estado del proceso de revisión normativa. Recomendaciones que esta comisión acoge en las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña este informe. No obstante, dichas observaciones no alteran el propósito esencial de la medida ni el mandato contenido en su parte resolutive, dirigido a procurar la armonización e implantación uniforme de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada por la Ley Núm. 206-2024.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 180**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 180

11 de mayo de 2026

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve* y *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de la Familia y a la su Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) a revisar, armonizar, adoptar, promulgar e implantar, dentro de un término ~~cierto~~ no mayor de ciento veinte (120) días, la reglamentación aplicable a la Ley Núm. 173-2016, según enmendada por la Ley Núm. 206-2024; disponer para la uniformidad de criterios administrativos entre las dependencias concernidas; requerir la rendición de informes periódicos a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a servicios de cuidado infantil en Puerto Rico constituye un asunto de alta prioridad pública con implicaciones sociales, económicas y laborales. A esos efectos, un informe reciente del Instituto del Desarrollo de la Juventud, provee bases claras y objetivas que justifican la adopción de medidas legislativas inmediatas dirigidas a fortalecer este sector.

Surge de dicho informe que la problemática del cuidado infantil en Puerto Rico no es meramente social, sino que responde a factores estructurales, económicos y territoriales. Específicamente, se concluye que cuarenta (40) municipios ~~del País~~ de la isla cualifican como zonas desérticas de cuidado; que quinientos treinta y uno (531) de novecientos

ochenta y un (981) tramos censales enfrentan limitaciones críticas en la disponibilidad de servicios; y que la brecha de acceso para menores entre cero (0) a cinco (5) años, cuyos cuidadores participan en la fuerza laboral, alcanza un cuarenta y tres por ciento (43%). Asimismo, se identifican municipios con mayores niveles de necesidad, tales como Peñuelas, Ceiba, Morovis, Comerío y Guayanilla.

A tenor con esa realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 206-2024 para enmendar la Ley Núm. 173-2016, conocida como la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los ~~Niños y Niñas Menores Elegibles~~ en Puerto Rico", con el propósito de flexibilizar requisitos, aclarar disposiciones vigentes y remover onerosidades que obstaculizan la apertura y sostenibilidad de centros de cuidado. Entre otras cosas, la Ley Núm. 206-2024 sustituyó la "Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil" (CDA) por el "Curso de Desarrollo de la Niñez" (CDN), introdujo la figura del educuidador y buscó reducir barreras reglamentarias y operacionales para fortalecer la oferta de servicios.

No obstante, el mismo informe advierte que en el reglamento vigente aplicable al licenciamiento de establecimientos de cuidado ~~no ha sido armonizado~~ subsisten disposiciones que requieren armonización con la Ley Núm. 206-2024. En específico, se documenta que el reglamento todavía responde al marco normativo anterior, mantiene referencias al CDA en lugar del CDN y genera confusión ~~práctica~~ en la implantación de la política pública vigente. Las entrevistas recogidas en el informe describen, además, que ACUDEN y la Oficina de Licenciamiento aplican criterios y exigencias distintas, lo cual provoca duplicidad, incertidumbre, cargas administrativas innecesarias y retrasos operacionales para los centros de cuidado.

El informe también señala que el Departamento de la Familia es la entidad responsable de implantar el sistema de licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado de menores en Puerto Rico, y que dicha agencia, ~~a través de ACUDEN~~, tiene la obligación de crear, adoptar y promulgar la reglamentación los reglamentos, procedimientos y criterios objetivos necesarios para ~~cumplir con la ley vigente~~. la efectiva implementación de la Ley 173-2016, según enmendada. Por tanto, cuando

la Asamblea Legislativa modifica el marco legal sustantivo, resulta indispensable que la Rama Ejecutiva armonice con diligencia la reglamentación correspondiente para asegurar la ejecución efectiva de la política pública establecida por ley.

Esta Resolución Conjunta no persigue alterar el marco legal sustantivo aprobado por la Asamblea Legislativa, sino asegurar su implantación fiel, uniforme y oportuna. Con ello se busca viabilizar un sistema regulatorio coherente, reducir contradicciones administrativas, eliminar referencias normativas incompatibles y permitir que la política pública ya aprobada pueda producir sus efectos reales en beneficio de la niñez y de las familias trabajadoras de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Mandato de revisión y armonización reglamentaria.

2 Se ordena al Departamento de la Familia ~~y a~~ en coordinación con la Administración
3 para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) revisar, armonizar,
4 adoptar, promulgar e implantar la reglamentación aplicable a la Ley ~~Núm.~~ 173-2016,
5 según enmendada por la Ley ~~Núm.~~ 206-2024, dentro de un término no mayor de ciento
6 veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 2.- Alcance de la revisión.

8 La revisión y armonización reglamentaria ordenada en esta Resolución Conjunta
9 deberá incluir, sin limitarse a ello:

10 (a) la eliminación, enmienda o derogación de toda disposición reglamentaria
11 incompatible con la Ley ~~Núm.~~ 173-2016, según enmendada por la Ley ~~Núm.~~ 206-
12 2024;

(b) la actualización de toda referencia a requisitos, credenciales, categorías ocupacionales o criterios de licenciamiento que hayan sido modificados por ley, incluyendo, entre otros, la sustitución ~~del~~ de la Certificación de Asociado en Desarrollo Infantil (Child Development Associate) o CDA por el Curso de Desarrollo de la Niñez o CDN y la incorporación de la figura del educuidador;

(c) la revisión de manuales, cartas circulares, órdenes administrativas, formularios, guías interpretativas, protocolos operacionales y cualquier otro documento normativo o subnormativo utilizado por el Departamento de la Familia, ACUDEN o la Oficina de Licenciamiento, a los fines de asegurar su compatibilidad con la ley vigente;

(d) la armonización de criterios de evaluación, inspección, licenciamiento, cumplimiento y fiscalización entre las dependencias concernidas; y

(e) la identificación de toda duplicidad de procesos o requerimientos administrativos que obstaculicen innecesariamente la implantación de la política pública vigente.

Sección 3.- Uniformidad administrativa interagencial.

Se ordena al Departamento de la Familia, a ACUDEN y a la Oficina de Licenciamiento establecer criterios administrativos uniformes y compatibles para la implantación de la Ley ~~Núm.~~ 173-2016, según enmendada por la Ley ~~Núm.~~ 206-2024.

A tales efectos, deberán adoptar, como parte del proceso de armonización reglamentaria, un protocolo operacional común que disponga, entre otros asuntos:

(a) criterios uniformes de interpretación y aplicación de la ley y el reglamento;

1 (b) formularios y requerimientos estandarizados, en la medida en que ello sea
2 compatible con la naturaleza de cada procedimiento;

3 (c) mecanismos de coordinación entre dependencias para evitar duplicidad de
4 trámites, requerimientos contradictorios o determinaciones incompatibles; y

5 (d) procedimientos internos para atender controversias interpretativas o
6 administrativas entre dependencias antes de imponer cargas adicionales a los
7 proveedores de servicios.

8 Sección 4.- Informes de cumplimiento.

9 El Departamento de la Familia y ACUDEN rendirán a la Secretaría del Senado de
10 Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico los siguientes
11 informes conjuntos:

12 (a) un primer informe, dentro de treinta (30) días de aprobada esta Resolución

13 Conjunta, que detalle:

14 (1) el plan de trabajo para cumplir con esta Resolución Conjunta;

15 (2) las disposiciones reglamentarias, administrativas o interpretativas que
16 preliminarmente identifiquen como incompatibles con la Ley Núm. 206-2024; y

17 (3) el calendario de revisión, armonización, adopción e implantación;

18 (b) un segundo informe, dentro de sesenta (60) días de aprobada esta Resolución

19 Conjunta, que incluya:

20 (1) el estado de progreso de la revisión ordenada;

21 (2) las medidas concretas adoptadas para lograr uniformidad interagencial; y

(3) el borrador o borradores de reglamentación revisada, o una descripción detallada de los cambios propuestos; y

(c) un informe final, dentro de ciento veinte (120) días de aprobada esta Resolución Conjunta, que certifique el cumplimiento de lo aquí dispuesto e incluya copia de la reglamentación adoptada, promulgada e implantada, o, en su defecto, exponga con especificidad las razones que hubieren impedido el cumplimiento total, junto con un plan correctivo con fechas ciertas.

Sección 5.- Interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta se interpretará en el sentido de limitar, menoscabar o debilitar los deberes del Estado en materia de protección de menores, salubridad, seguridad, supervisión, fiscalización o calidad de los servicios de cuidado infantil. La armonización reglamentaria aquí ordenada tendrá como propósito hacer efectiva la política pública vigente, eliminar contradicciones normativas y reducir cargas administrativas incompatibles con la ley, sin menoscabo del interés apremiante del Estado en el bienestar integral de la niñez.

Sección 6.- Cumplimiento.

El Departamento de la Familia, ACUDEN, la Oficina de Licenciamiento y cualquier otra dependencia concernida deberán tomar las medidas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 184

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 184 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 184 (en adelante, R. C. del S. 184), tiene como propósito Para designar la Escuela Cerro Gordo Medina, ubicada en el municipio de Moca, con el nombre de "Escuela Roberto Clemente Walker"; disponer sobre la rotulación correspondiente; autorizar al Departamento de Educación de Puerto Rico a realizar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta designación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El ordenamiento jurídico vigente reconoce al Departamento de Educación de Puerto Rico la responsabilidad de administrar el sistema de educación pública y de realizar aquellas gestiones administrativas necesarias para el funcionamiento de las escuelas bajo su jurisdicción. Dentro de dicho marco, la Asamblea Legislativa conserva la facultad de aprobar legislación dirigida a designar instalaciones y estructuras públicas con nombres que reconozcan la trayectoria, aportaciones y legado de personas distinguidas de nuestra sociedad.

La medida bajo consideración no propone enmendar una disposición específica de ley vigente. Su propósito es establecer, mediante Resolución Conjunta, la

designación oficial de la Escuela Cerro Gordo Medina, ubicada en el municipio de Moca, con el nombre de "Escuela Roberto Clemente Walker".

Asimismo, la medida dispone que el Departamento de Educación de Puerto Rico realice las gestiones administrativas necesarias para hacer efectiva la nueva designación y autoriza a dicha agencia a gestionar y recibir recursos públicos o privados que puedan utilizarse para sufragar los gastos relacionados con su implementación.

De esta forma, la Resolución Conjunta procura reconocer la trayectoria y el legado deportivo, humanitario y social de Roberto Clemente Walker, vinculando su figura a una institución educativa como referente de excelencia, servicio, solidaridad y compromiso social para las presentes y futuras generaciones.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R. C. del S. 184, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Educación y Autoridad de Edificios Públicos.

A pesar de nuestras solicitudes, la Autoridad de Edificios Públicos no compareció ante la Comisión.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación endosó la medida al considerar que resulta cónsona con el interés de promover entre los estudiantes valores de liderazgo, perseverancia, servicio y compromiso con la comunidad. Asimismo, expresó que la designación de escuelas con el nombre de personas que han realizado aportaciones significativas a Puerto Rico contribuye a fortalecer el sentido de identidad, pertenencia y orgullo cultural de las comunidades escolares.

En términos operacionales, el Departamento indicó que la medida no afecta el currículo académico ni los servicios educativos que ofrece la escuela. Por consiguiente, informó que, de aprobarse la medida, realizará las gestiones administrativas necesarias para la confección e instalación del rótulo correspondiente.

Por los fundamentos expresados, el DEPR reconoce el valor histórico, educativo y cultural que representa la figura de Roberto Clemente Walker para Puerto Rico. En consecuencia, el Departamento favorece la aprobación de la R. C. del S. 184.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión

Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

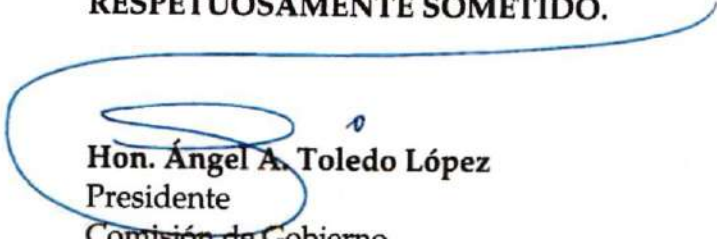
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del S. 184, según fue referida, así como del memorial explicativo sometido por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno coincide en que la designación propuesta constituye un reconocimiento meritorio a la figura de Roberto Clemente Walker, cuyo legado deportivo, humanitario y social representa valores de excelencia, servicio, perseverancia y compromiso con la comunidad. Asimismo, entiende que la medida resulta cónsona con los propósitos educativos señalados por el Departamento de Educación y que su implementación no altera el currículo académico ni los servicios que actualmente ofrece el plantel.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 184

11 de mayo de 2026

Presentada por la señora Román Rodríguez

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para designar la Escuela Cerro Gordo Medina, ubicada en el municipio de Moca, con el nombre de "Escuela Roberto Clemente Walker"; disponer sobre la rotulación correspondiente; autorizar al Departamento de Educación de Puerto Rico a realizar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta designación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La designación del nombre de una institución educativa trasciende la mera identificación administrativa, constituyéndose en un acto de profundo significado simbólico que contribuye a la formación de la identidad colectiva de la comunidad escolar y a la ~~preservación~~ consolidación de la memoria histórica. Nombrar una escuela en honor a una figura ilustre representa una oportunidad para transmitir valores, principios y ejemplos de vida que sirvan de guía e inspiración a las presentes y futuras generaciones.

En el municipio de Moca, la Escuela Cerro Gordo Medina se distingue como una institución pública de nivel elemental que atiende a estudiantes desde ~~pre-kindergarten~~ prekindergarten hasta quinto grado, ~~impactando~~ contribuyendo directamente a la formación

académica y cívica de su matrícula. En este contexto, resulta meritorio y oportuno evaluar la designación de un nombre que refleje los más altos valores de servicio, excelencia, compromiso social y superación personal.

Designar el ~~nombre de una persona ilustre~~ a una escuela con el nombre de una persona ilustre permite ofrecer a los estudiantes modelos a seguir que encarnen virtudes admirables, fomentando el desarrollo de una identidad institucional sólida y promoviendo el sentido de pertenencia entre la comunidad escolar. Asimismo, fortalece el legado educativo al integrar la historia y aportaciones de dicha figura en el proceso formativo, asegurando que su ejemplo continúe inspirando a las nuevas generaciones.



En ese sentido, el nombre de Roberto Clemente Walker representa un símbolo inequívoco de excelencia, humanidad y compromiso social. Clemente no solo se destacó como uno de los más grandes atletas en la historia del béisbol, siendo el primer latinoamericano en ingresar al Salón de la Fama, sino que también trascendió el ámbito deportivo al convertirse en un ferviente defensor de la justicia social, la igualdad y la dignidad humana.

Su legado humanitario quedó plasmado de manera indeleble al perder la vida mientras transportaba ayuda a las víctimas de un desastre natural en Nicaragua, evidenciando un compromiso genuino con el bienestar de los demás. Este acto de servicio lo posiciona como un modelo ejemplar de altruismo y responsabilidad social, valores que resultan esenciales en la formación de la niñez puertorriqueña.

Asimismo, la vida y obra de Roberto Clemente Walker forman parte del currículo educativo en Puerto Rico, utilizándose como herramienta pedagógica para fomentar valores de civismo, liderazgo, empatía e inclusión. Su historia también representa una lucha constante contra la discriminación y el racismo, sirviendo como inspiración para promover una sociedad más justa y equitativa.

La designación de su nombre a una institución educativa no solo constituye un homenaje a su legado, sino que también fortalece la cohesión comunitaria al vincular a estudiantes, maestros y familias en torno a una figura que encarna lo mejor de nuestra identidad puertorriqueña. De igual forma, promueve la excelencia integral al motivar a los estudiantes a destacarse tanto en el ámbito académico, deportivo, como en el compromiso comunitario.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio designar la Escuela Cerro Gordo Medina del municipio de Moca con el nombre de "Escuela Roberto Clemente Walker", como reconocimiento a su extraordinario legado y como instrumento para inspirar a las futuras generaciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Escuela Cerro Gordo Medina, ubicada en el municipio de
2 Moca, Puerto Rico, con el nombre de "Escuela Roberto Clemente Walker", en
3 reconocimiento a su legado de excelencia, compromiso social y aportaciones al pueblo de
4 Puerto Rico.



5 Sección 2.- El Departamento de Educación tomará las medidas necesarias para dar
6 cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta: incluyendo las gestiones
7 correspondientes para la confección e instalación de la rotulación que refleje la nueva designación
8 de la escuela.

9 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Educación de Puerto Rico a recibir,
10 peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de
11 recursos de fuentes públicas y privadas, parear cualesquiera fondos disponibles con
12 aportaciones municipales, estatales o del sector privado; así como establecer acuerdos
13 colaborativos con cualquier entidad pública o privada, con la disposición de participar o

- 1 colaborar en cualquier financiamiento de lo aquí ordenado.
- 2 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
- 3 su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 15 26 AM 9:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 192

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 192 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 192 (en adelante, R. C. del S. 192), tiene como propósito "ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de dicha Ley y su reglamentación, la concesión de un usufructo, la extensión del contrato de arrendamiento vigente, un contrato de arrendamiento a largo plazo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley que garantice la continuidad de los servicios comunitarios que actualmente presta la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., en las instalaciones de la antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly, ubicadas en la Carretera 670, Kilómetro 6, Hectómetro 5, Sector Miss Kelly, Barrio Algarrobo del Municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) "a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean

contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".¹

Entre los deberes que el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017 impone al CEDBI se encuentra evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión de propiedad inmueble que le sea sometida por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y asegurarse de que esta cumpla con la Ley y con las normas y reglamentos aprobados por el Comité.² Asimismo, el Artículo 5.07 dispone que la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva se regirá por un proceso justo y transparente, salvaguardando el interés y bienestar público. A esos fines, el Comité deberá mantener un balance entre la necesidad de allegar recursos al Estado, fomentar el desarrollo económico y procurar el bienestar de la sociedad, y podrá disponer de los inmuebles utilizando como base su justo valor en el mercado o velando por que la propiedad sea utilizada en beneficio del interés público.³

Dentro de ese marco jurídico, la R. C. del S. 192 propone ordenar al CEDBI evaluar, conforme a la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable, la concesión de un usufructo, la extensión del contrato de arrendamiento vigente, un arrendamiento a largo plazo u otro negocio jurídico autorizado por ley que permita al Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., continuar ofreciendo sus servicios comunitarios en las instalaciones de la antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly, en Vega Baja.

De esta forma, la medida no predetermina el negocio jurídico que deberá formalizarse ni sustituye la evaluación técnica encomendada al CEDBI. Por el contrario, procura que el Comité ejerza las facultades que la propia Ley 26-2017 le confiere y determine, conforme al marco legal y reglamentario aplicable, la alternativa que mejor armonice la disposición de la propiedad con la protección del interés público y la continuidad de los servicios comunitarios que allí se prestan.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 192, solicitó memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), al Departamento de Educación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de Vega Baja.

Comparecieron por escrito el CEDBI, el Departamento de Educación y el DTOP. A pesar de la solicitud cursada, el Municipio de Vega Baja no compareció ante la Comisión.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

¹ Artículo 5.03 de la Ley 26-2017, según enmendada.

² Artículo 5.06(d) de la Ley 26-2017, según enmendada.

³ Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) endosó la medida. En apoyo de su postura, reconoció "la intención loable" de la medida y "la labor encomiable" que realiza el Ministerio Buen Samaritano, destacando que la entidad utiliza la propiedad para ofrecer servicios de bienestar común a familias de bajos recursos y que actualmente ocupa las instalaciones al amparo de un contrato de arrendamiento con opción a compra vigente hasta el 22 de abril de 2027. El CEDBI aclaró, no obstante, que cualquier extensión del contrato vigente, nuevo arrendamiento, arrendamiento con opción a compra o arrendamiento a largo plazo deberá ser solicitado por la entidad y evaluado conforme a la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico endosó la medida. Como fundamento, expresó que "la medida no impacta las funciones, el presupuesto ni la operación del Departamento de Educación, sino que atañe a la esfera de competencia del CEDBI y del DTOP", y reconoció "el valor social de que estructuras escolares en desuso se destinen a la prestación de servicios comunitarios, sociales o benéficos que atienden a poblaciones vulnerables". Como recomendación, indicó que "el CEDBI vele por que el negocio jurídico que en su día se formalice incorpore fielmente las salvaguardas dispuestas en la sección 4 de la medida", de modo que las instalaciones continúen utilizándose primordialmente para fines comunitarios, educativos, sociales o benéficos, y que el DTOP "dé seguimiento al cumplimiento de dichas condiciones".

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no formuló objeción a la R. C. del S. 192. Como fundamento de su postura, señaló que le corresponde al CEDBI evaluar y determinar el mecanismo de disposición adecuado para el plantel en desuso Escuela Centro Comunal Miss Kelly, conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 26-2017 y el Reglamento Único, según las circunstancias del caso y la normativa aplicable. Asimismo, indicó que el DTOP, en el ejercicio de sus facultades, implementará cual sea la determinación que tome el CEDBI, reconociendo así que la determinación sobre el negocio jurídico aplicable corresponde al Comité y que el Departamento dará cumplimiento a lo que este resuelva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión

Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

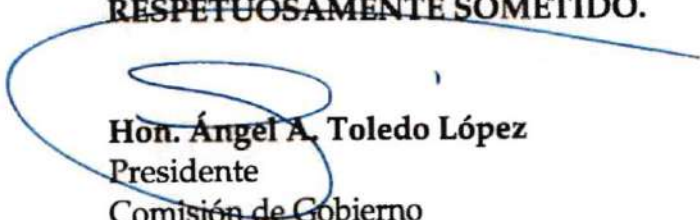
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis de la R. C. del S. 192, según fue referida, así como de las disposiciones aplicables de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y de los memoriales explicativos sometidos por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La Comisión coincide en que resulta meritorio que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles evalúe, conforme al marco legal y reglamentario vigente, las alternativas disponibles para permitir la continuidad de los servicios comunitarios que presta el Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., en las instalaciones de la antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly. A esos fines, la Comisión recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas técnicas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 192, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 192

4 de junio de 2026

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por ~~virtud~~ de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de dicha Ley y su reglamentación, la concesión de un usufructo, la extensión del contrato de arrendamiento vigente, un contrato de arrendamiento a largo plazo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley que garantice la continuidad de los servicios comunitarios que actualmente presta la organización sin fines de lucro Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., en las instalaciones de la antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly, ubicadas en la Carretera 670, Kilómetro 6, Hectómetro 5, Sector Miss Kelly, Barrio Algarrobo del Municipio de Vega Baja; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", estableció un mecanismo para identificar, evaluar y disponer de propiedades públicas que hayan dejado de cumplir el propósito gubernamental para el cual fueron originalmente destinadas. Dicha política pública reconoce que las estructuras públicas en desuso pueden convertirse en activos de gran valor para las comunidades cuando son puestas al servicio de entidades que promueven el bienestar colectivo y atienden necesidades sociales apremiantes.

La antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly, ubicada en el Barrio Algarrobo del Municipio de Vega Baja, constituye un ejemplo de cómo una propiedad pública puede ser transformada en un centro de servicio comunitario en beneficio directo de la ciudadanía. Desde ~~abril de 2022~~ 2019, las instalaciones son ocupadas por el Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., mediante un contrato de arrendamiento con opción a compra otorgado por el Gobierno de Puerto Rico. Dicho contrato tiene vigencia hasta abril de 2027.

Durante el tiempo que la entidad ha administrado las instalaciones, la organización ha asumido la responsabilidad de preservar, mantener y mejorar la propiedad, realizando diversas reparaciones y mejoras permanentes dirigidas a evitar su deterioro y acondicionar los espacios para la prestación de servicios comunitarios. Estas inversiones han sido sufragadas con recursos de la propia organización y mediante el esfuerzo de voluntarios, colaboradores y personas comprometidas con la misión social que esta desarrolla.



Más allá de la conservación física de la estructura, el Ministerio Buen Samaritano ha convertido las antiguas instalaciones escolares en un centro activo de servicio a la comunidad. Su labor se extiende a programas de asistencia social, apoyo comunitario, orientación, ayuda a familias vulnerables y otras iniciativas dirigidas a atender necesidades humanas y sociales que impactan positivamente la calidad de vida de cientos de personas. Los beneficios de esta gestión trascienden los límites territoriales del Municipio de Vega Baja, alcanzando residentes de distintas regiones de Puerto Rico que acuden a la entidad en busca de ayuda y servicios.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las organizaciones sin fines de lucro constituyen un componente esencial de la red de apoyo social en la Isla. Estas entidades complementan los esfuerzos gubernamentales, canalizan recursos privados y comunitarios, movilizan voluntarios y ofrecen respuestas ágiles a necesidades que muchas veces exceden la capacidad operacional de las agencias públicas. Cuando una organización ha demostrado un compromiso sostenido con una propiedad pública y

con la comunidad a la que sirve, resulta razonable que el Estado procure mecanismos que permitan la continuidad y estabilidad de dicha gestión.

En el caso particular de la Escuela Centro Comunal Miss Kelly, la proximidad del vencimiento del contrato vigente plantea la necesidad de evaluar alternativas que garanticen la permanencia de los servicios que actualmente se ofrecen desde dichas instalaciones. La incertidumbre sobre la disponibilidad futura de la propiedad puede dificultar la planificación a largo plazo, limitar la capacidad de la entidad para solicitar subvenciones, desarrollar nuevos programas, realizar inversiones adicionales en infraestructura y establecer alianzas con otras organizaciones públicas y privadas.

Asimismo, aunque el contrato vigente contempla una opción de compra, el valor de tasación de la propiedad representa una carga económica significativa para una organización sin fines de lucro cuyos recursos deben priorizarse para la prestación de servicios directos a la ciudadanía. Destinar recursos sustanciales a la adquisición del inmueble podría reducir la capacidad operacional de la entidad y afectar la continuidad o expansión de los programas que actualmente benefician a numerosas personas y familias alrededor de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y conveniente que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles evalúe, conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable, la posibilidad de otorgar al Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., un negocio jurídico que garantice una utilización estable y continua de las instalaciones, ya sea mediante un usufructo, un arrendamiento a largo plazo u otro mecanismo autorizado por ley. Tal determinación permitiría preservar la inversión realizada en la propiedad, asegurar la continuidad de los servicios comunitarios que allí se ofrecen y maximizar el uso de un bien público para beneficio directo de las comunidades de Vega Baja y de todo Puerto Rico.

La presente Resolución Conjunta no pretende sustituir el análisis técnico que corresponde realizar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sino

reconocer el interés público involucrado y promover una evaluación expedita de alternativas que permitan la permanencia y el fortalecimiento de una obra social que ha demostrado resultados concretos en beneficio de la ciudadanía.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
2 Inmuebles, creado por ~~virtud de~~ la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida
3 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones
4 de dicha Ley y su reglamentación, la concesión de un usufructo, la extensión del
5 contrato de arrendamiento vigente, un contrato de arrendamiento a largo plazo o
6 cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley que garantice la continuidad de los
7 servicios comunitarios que actualmente presta la organización sin fines de lucro
8 Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., en las
9 instalaciones de la antigua Escuela Centro Comunal Miss Kelly, ubicadas en la
10 Carretera 670, Kilómetro 6, Hectómetro 5, Sector Miss Kelly, Barrio Algarrobo del
11 Municipio de Vega Baja.

12 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado al
13 amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, dará prioridad a la evaluación de la
14 solicitud objeto de esta Resolución Conjunta y emitirá su determinación dentro de un
15 término de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución
16 Conjunta, ~~para una extensión adicional debidamente fundamentada. Transcurrido~~
17 ~~dicho término, si el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá~~

~~1 aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los~~
~~2 procedimientos requeridos para la cesión aquí ordenada.~~

3 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles
4 aprueba el usufructo, la extensión del arrendamiento, un contrato de arrendamiento a
5 largo plazo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por la referida Ley Núm. 26-
6 2017, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y cualquier otra entidad
7 gubernamental concernida, serán responsables de realizar las gestiones necesarias para
8 dar cumplimiento a la determinación emitida por el Comité.

9 Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y
10 Disposición de Bienes Inmuebles, el negocio jurídico que se autorice deberá incluir
11 cláusulas que garanticen que las instalaciones continúen utilizándose primordialmente
12 para fines comunitarios, educativos, sociales, benéficos o de servicio público, de
13 conformidad con la misión de la entidad beneficiaria.

14 Sección 5.- De resultar favorable la determinación del Comité de Evaluación y
15 Disposición de Bienes Inmuebles, las instalaciones objeto de esta Resolución Conjunta
16 serán cedidas, arrendadas o entregadas en usufructo en las condiciones físicas en que
17 actualmente se encuentran, sin que exista obligación alguna por parte del Gobierno de
18 Puerto Rico de realizar reparaciones, mejoras o modificaciones previas a la
19 formalización del negocio jurídico correspondiente.

20 Sección 6.- De resultar favorable la determinación del Comité de Evaluación y
21 Disposición de Bienes Inmuebles, la organización sin fines de lucro Ministerio Buen
22 Samaritano, MARC Marcos A. Rivera Córdoba, Inc., mantendrá y administrará las

1 instalaciones de manera que se preserve su valor, funcionalidad y seguridad,
2 adoptando las normas internas y reglamentos necesarios para garantizar el uso
3 adecuado de la propiedad y el acceso ordenado de los participantes y beneficiarios de
4 sus programas. Asimismo, remitirá al Departamento de Transportación y Obras
5 Públicas copia de cualquier reglamento interno relacionado con el uso de las
6 instalaciones y de cualquier enmienda sustancial al mismo.

7 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla
8 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la
9 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
10 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
11 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada
12 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones de esta Resolución.



14 Sección 8.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles notificará
15 por escrito su determinación final a la Asamblea Legislativa, al Departamento de
16 Transportación y Obras Públicas y al Ministerio Buen Samaritano, MARC Marcos A.
17 Rivera Córdoba, Inc., dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de dicha
18 determinación.

19 Sección 9.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
20 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 29 26PM 7:47

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 754

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 754, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 754 (en adelante, P. de la C. 754), tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", a los fines de ampliar derechos preferentes para la adquisición de propiedades del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de reconocer el derecho de adquisición preferente a los usufructuarios y arrendatarios, así como sus herederos o causahabientes al momento de disponer de bienes inmuebles gubernamentales que dejaron de tener utilidad pública; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Autorización al Departamento de Transportación y Obras Públicas para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública" (en adelante, Ley 12-1975), establece el marco legal mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico puede disponer, vender o arrendar propiedades públicas que ya no son necesarias para fines gubernamentales. El Artículo 2 de la Ley 12-1975 establece un orden de preferencia para la adquisición de estos inmuebles cuando el Estado determine disponer de ellos.

Actualmente, dicho orden de preferencia reconoce a antiguos dueños expropiados, sus herederos o causahabientes y a dueños de predios colindantes conforme a las circunstancias dispuestas en ley. Sin embargo, la legislación vigente no reconoce expresamente un derecho preferente a favor de usufructuarios o arrendatarios que, por años, hayan ocupado legalmente propiedades públicas y realizado mejoras permanentes a su propio costo.

El P. de la C. 754 propone enmendar el Artículo 2 de la Ley 12-1975 para añadir un nuevo orden de preferencia a favor de usufructuarios y arrendatarios, así como sus herederos o causahabientes, cuando estos hayan realizado mejoras permanentes en la propiedad y cumplido con las cláusulas y condiciones del contrato suscrito con el Gobierno de Puerto Rico. La medida también dispone que dicho derecho preferente aplicará en procesos relacionados con la disposición parcial de terrenos públicos cuando así corresponda.

Según surge de la Exposición de Motivos y de los memoriales examinados por esta Comisión, la medida busca atender situaciones en las que personas y familias han ocupado y mantenido propiedades públicas por largos períodos de tiempo, invirtiendo recursos propios en su conservación y desarrollo, sin contar actualmente con un mecanismo legal que les reconozca preferencia para adquirir dichas propiedades cuando estas dejan de ser de utilidad pública.

El P. de la C. 754 persigue ampliar el esquema de derechos preferentes actualmente reconocido en la Ley 12-1975, incorporando a usufructuarios y arrendatarios dentro de las categorías con prioridad para adquirir determinados bienes inmuebles públicos que el Gobierno determine disponer.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 754, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de la Vivienda, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: el Departamento de Justicia. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó que favorece la aprobación del P. de la C. 754. El DTOP expresó que la medida añadiría un cuarto lugar en el orden de preferencia aplicable a usufructuarios, arrendatarios, herederos y causahabientes que hayan cumplido con las obligaciones contractuales

correspondientes y realizado mejoras permanentes en la propiedad, en aquellos casos en que el inmueble haya dejado de ser de utilidad pública.

Asimismo, el DTOP señaló que esta medida propone la formalización de un mecanismo que en la práctica ya ocurre. Según indicó, el DTOP ya reconoce el derecho de preferencia a ocupantes que hayan permanecido en la propiedad por cinco (5) años o más. Debido a que esto ya ocurre en la práctica administrativa de la agencia, el DTOP entiende razonable que dicho reconocimiento se incorpore expresamente a la Ley 12-1975. En ese sentido, expresó que la medida formaliza este reconocimiento a ocupantes de buena fe y busca maximizar el aprovechamiento de bienes públicos mediante su transferencia.

A tales fines, el DTOP no expresó objeción a la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda (en adelante, DV) expresó que no se opone a la aprobación del P. de la C. 754. No obstante, señaló varias consideraciones jurídicas relacionadas con el alcance del derecho de usufructo y su transmisión a herederos y causahabientes dentro del contexto dispuesto en la medida.



En su memorial, el DV explicó que el usufructo constituye un derecho real de carácter temporal regulado por el Código Civil de Puerto Rico y señaló que este tipo de derecho no necesariamente se transmite automáticamente a herederos o causahabientes. En ese sentido, indicó que la medida podría generar dudas jurídicas relacionadas con el alcance de dichos derechos preferentes y su compatibilidad con disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico aplicable a derechos reales y sucesiones.

Asimismo, el DV señaló que históricamente el Gobierno de Puerto Rico ha utilizado contratos de usufructo y arrendamiento como mecanismos relacionados con programas de vivienda y administración de terrenos públicos. No obstante, sostuvo que cualquier reconocimiento preferente relacionado con dichos derechos debe evaluarse cuidadosamente para asegurar consistencia con las disposiciones legales vigentes.

De igual forma, el Departamento recomendó que la medida fuese evaluada por el Departamento de Justicia para analizar posibles implicaciones legales y constitucionales relacionadas con la transmisión de estos derechos y el alcance de las disposiciones propuestas en la medida.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) expresó que favorece la aprobación del P. de la C. 754. El CAAPR sostuvo que la medida atiende situaciones relacionadas a familias y personas que por años han ocupado legalmente

terrenos públicos, han realizado mejoras permanentes a las mismas y han utilizado dichas propiedades como su residencia principal.

De igual forma, el CAAPR sostuvo que la medida facilita la adquisición formal de títulos de propiedad y ayuda a que familias que han mantenido y ocupado terrenos públicos por largos periodos de tiempo puedan ejercer un derecho preferente sobre dichas propiedades. Además, indicó que la medida busca atender situaciones relacionadas al acceso a la vivienda y la titularidad de propiedades que han sido ocupadas por largos periodos de tiempo bajo contratos de usufructo o arrendamiento.

Asimismo, el CAAPR recomendó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la medida. Entre estas, recomendó que el derecho preferente pueda ejercerse no solo cuando el Gobierno decida vender la propiedad, sino también desde el momento en que el inmueble deje de ser de utilidad pública. Además, recomendó incorporar mecanismos de notificación dirigidos a usufructuarios y arrendatarios para informarles sobre los derechos reconocidos en la medida y asegurar que estos puedan ejercer adecuadamente dicho derecho preferente. Por lo anterior, el CAAPR favoreció la aprobación del P. de la C. 754.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante el Informe 2026-531, evaluó el posible impacto fiscal del P. de la C. 754 y concluyó que la medida no representa un impacto fiscal significativo para el Gobierno de Puerto Rico.



La OPAL señaló que la medida se limita a ampliar el orden de preferencia dispuesto en la Ley Núm. 12-1975 para incluir a usufructuarios y arrendatarios, sin crear programas nuevos ni asignar fondos adicionales. Asimismo, indicó que la implementación de la medida estaría relacionada principalmente con procesos administrativos ya existentes dentro de las agencias concernidas.

No obstante, la OPAL expresó que la evaluación de reclamaciones relacionadas con mejoras permanentes, sucesiones y derechos preferentes podría requerir análisis administrativos y legales adicionales por parte de las entidades encargadas de implementar la medida. A pesar de ello, concluyó que dichos procesos no representan un impacto fiscal significativo sobre el presupuesto gubernamental.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 754 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 754, según fue referido, también analizó la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Autorización al Departamento de Transportación y Obras Públicas para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con el usufructo y los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas.

La Comisión reconoce que el P. de la C. 754 persigue ampliar el orden de preferencia actualmente dispuesto en ley para incluir a usufructuarios y arrendatarios que hayan ocupado legalmente propiedades públicas y realizado mejoras permanentes en las mismas. La Comisión entiende que la medida atiende situaciones relacionadas con personas y familias que por años han ocupado y mantenido propiedades públicas bajo contratos de usufructo o arrendamiento, invirtiendo recursos propios en dichas propiedades.



Asimismo, esta Comisión tomó en consideración las preocupaciones jurídicas planteadas por el Departamento de la Vivienda relacionadas con el alcance del usufructo dentro del marco dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico. En particular, dicha entidad señaló que el usufructo constituye un derecho real de carácter temporal regulado por el ordenamiento jurídico vigente y que cualquier reconocimiento adicional relacionado con dichos derechos debe evaluarse cuidadosamente dentro del marco legal aplicable. A tenor con ello, esta Comisión entiende prudente no extender el alcance de la medida a sucesores o causahabientes de usufructuarios o arrendatarios, de forma que las disposiciones propuestas mantengan consistencia con la naturaleza jurídica del usufructo reconocida en el Código Civil de Puerto Rico.¹

No obstante, la Comisión también tomó en consideración lo expresado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico respecto a la utilización histórica del usufructo y el arrendamiento como mecanismos relacionados con programas de vivienda y acceso a terrenos públicos en Puerto Rico. Del mismo modo, esta Comisión reconoce que la medida persigue facilitar mecanismos dirigidos a atender situaciones relacionadas al acceso a la vivienda y la adquisición formal de propiedades ocupadas por largos períodos de tiempo bajo contratos de usufructo o arrendamiento.

La Comisión también considera acertada la enmienda relacionada con los mecanismos de notificación a usufructuarios o arrendatarios sobre los derechos reconocidos en la medida. Esta Comisión entiende que dicha enmienda fortalece la implementación de la Ley y promueve que las personas amparadas bajo sus disposiciones puedan ejercer adecuadamente los derechos preferentes reconocidos en la misma.

Asimismo, esta Comisión reconoce que el Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que la medida incorpora expresamente a la Ley 12-1975

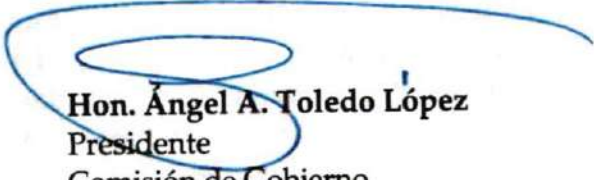
¹ Véase Artículo 910 del Código Civil de Puerto Rico.

mecanismos que, en cierta forma, ya forman parte de la práctica administrativa de dicha agencia relacionados con ocupantes de buena fe que han permanecido en propiedades públicas por largos períodos de tiempo.

La Comisión entiende que el P. de la C. 754, según enmendado, constituye una medida razonable dirigida a ampliar el esquema de derechos preferentes dispuesto en la Ley Núm. 12-1975, reconociendo situaciones relacionadas con usufructuarios y arrendatarios que han ocupado y mantenido propiedades públicas por largos períodos de tiempo, sin alterar la naturaleza jurídica del usufructo dispuesta en el ordenamiento jurídico vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 754**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 754

4 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Feliciano Sánchez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", a los fines de ampliar derechos preferentes para la adquisición de propiedades del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de reconocer el derecho de adquisición preferente a los usufructuarios y arrendatarios, ~~así como sus herederos o causahabientes~~ al momento de disponer de bienes inmuebles gubernamentales que dejaron de tener utilidad pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 10 diciembre de 1975, según enmendada, provee mecanismos para vender, permutar, gravar y arrendar toda propiedad del Gobierno de Puerto Rico que no sea de uso público. Con ello facilita la mejor utilización de los recursos, pues una propiedad que no le es de utilidad al Gobierno puede ser un recurso útil para la sociedad, susceptible a ser aprovechado por personas privadas. Específicamente, dicha Ley en su origen disponía, entre otras cosas, para que en los casos de las propiedades que hayan sido adquiridas vía expropiación, las personas a quienes el Gobierno las expropió tuvieran derecho preferente para readquirirlas, una vez que se determinara que dejó de ser utilidad pública.

La Ley Núm. 12, *supra*, designa al Secretario de Transportación y Obras Públicas como custodio de las propiedades del Gobierno. En el inventario del Departamento se encuentra un volumen considerable de propiedades que por razón de su cabida y localización no son de utilidad para el Departamento ni para ninguna de las agencias del Gobierno; y otras que, aunque no han dejado de ser de utilidad pública, no se están utilizando actualmente y constituye una transacción beneficiosa para el Gobierno la enajenación o arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

Mediante la Ley Núm. 122-1991 se enmendó esta Ley para establecer un derecho preferente para los herederos de personas que hayan estado ocupando los terrenos por más de cinco (5) años constituyendo allí su única residencia y para los integrantes de una sucesión o comunidad de bienes de predios colindantes.

Posteriormente mediante la Ley Núm. 286-2000 se enmendó nuevamente esta Ley para disponer que cuando una propiedad que haya sido donada al Gobierno dejare de ser de utilidad pública, quienes hayan donado dichos bienes, así como sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a que dicho bien se les revierta gratuitamente.



En términos de disposición de propiedades, será muy efectivo el establecer un derecho preferente para los usufructuarios y arrendatarios, ~~así como sus herederos o causahabientes~~, que hayan realizado mejoras a su propio costo en la propiedad usufructuada o arrendada con preferencia a los dueños de los predios colindantes. Es necesario que dichos usufructuarios y arrendatarios hayan cumplido con las cláusulas y condiciones del contrato de usufructo o arrendamiento entre ellos y el Gobierno de Puerto Rico.

Este cambio contribuirá a ampliar el número de posibles compradores directos, costos, tiempo y esfuerzo del gobierno para disponer de los terrenos. Además de incentivar la realización de mejoras permanentes en las propiedades usufructuadas o arrendadas si existe un derecho preferente a su adquisición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.- Las personas naturales o sus herederos, así como las personas jurídicas,
- 4 a quienes cualquier departamento, agencia, instrumentalidad del ~~Estado Libre Asociado~~
- 5 ~~de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico o municipio le hubiere expropiado o adquirido

1 bienes en cualquier otra forma, tendrán derecho preferente a readquirir su propiedad
2 cuando el TITULAR de los mismos resolviese enajenar total o parcialmente los bienes así
3 adquiridos que dejaren de ser de utilidad pública. Este derecho preferente no podrá ser
4 cedido a otras personas naturales o jurídicas. Tendrán derecho preferente en segundo
5 lugar los que hayan estado ocupando legalmente la propiedad por más de cinco (5) años y
6 tengan allí constituida su única residencia. Tendrán derecho preferente en tercer lugar
7 cualesquiera de los herederos del segundo preferente, que no posean hogar propio o, de
8 éstos no ejercer su derecho, cualquier otro heredero. Tendrán derecho en cuarto lugar los
9 usufructuarios y arrendatarios en posesión de la propiedad en la cual hayan invertido a su
10 propio costo en mejoras necesarias y útiles a la propiedad ~~o cualesquiera de los integrantes~~
11 ~~de una sucesión o una comunidad de bienes que fuera usufructuario o arrendatario.~~
12 Tendrán derecho preferente en quinto lugar los dueños de los predios colindantes o
13 cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad de bienes que fuere
14 dueño colindante. Al momento de la adquisición el TITULAR deberá notificar los alcances
15 de esta ley al dueño del bien expropiado o adquirido en cualquier otra forma, así como a
16 sus sucesores o causahabientes, ~~cuando aplique.~~ Asimismo, deberá notificar a cualquier
17 usufructuario o arrendatario, cuando aplique.

18 En los casos de enajenación parcial de terrenos adquiridos, ya sea por expropiación
19 forzosa o en cualquier otra forma, cuando resultare un predio cuya cabida o forma no se
20 ajustara a los requisitos de la Junta de Planificación o dicho predio no tuviere acceso a vía
21 pública, el derecho preferente a adquirir dichos terrenos recaerá en primer lugar en los
22 usufructuarios y arrendatarios en posesión de la propiedad en la cual hayan invertido en

1 mejoras a la propiedad ~~o cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad~~
2 ~~de bienes que fuere usufructuario o arrendatario~~ y en segundo término en los dueños de
3 los predios colindantes o cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad
4 de bienes que fuere dueño colindante. Las disposiciones de esta ley no menoscabarán los
5 derechos de preferencia adquiridos por los anteriores dueños y los dueños de los predios
6 colindantes en el caso de transacciones efectuadas al amparo de la Ley Núm. 182 de 5 de
7 mayo de 1949, según enmendada.

8 Si varios usufructuarios, arrendatarios, colindantes o integrantes de una sucesión o
9 de una comunidad de bienes según sea el caso, estuvieran interesados en adquirir la
10 propiedad, tendrá prioridad aquel usufructuario, arrendatario o colindante que primero
11 haya radicado su solicitud por escrito y, de haber radicado simultáneamente varios
12 usufructuarios, arrendatarios o colindantes, dicha solicitud, se le adjudicará conforme a
13 los reglamentos de la Junta de Planificación y en igualdad de condiciones mediante sorteo
14 ante notario público.

15 Cuando una propiedad que haya sido donada al Gobierno dejare de ser utilidad
16 pública, quienes hayan donado dichos bienes a cualquier departamento, agencia,
17 corporación o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o Municipio,
18 así como sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a que dicho bien se les revierta
19 gratuitamente. Si existiera alguna edificación o mejora la misma será valorada y tendrá
20 que pagarse el costo de la misma al Gobierno de Puerto Rico o su instrumentalidad previa
21 a que revierta el título. Los interesados en ejercer este derecho podrán acogerse al

1 procedimiento dispuesto en los Artículos 3 y 4 de esta ley o solicitar la reversión de las
2 propiedades a la agencia correspondiente, la cual previa aprobación del Gobernador y
3 recomendación de los Secretarios de los Departamentos de Hacienda y de Justicia, o
4 autorización expresa de la Asamblea Legislativa, traspasará la titularidad de dichos bienes
5 a los donadores. La acción que surge al amparo de esta disposición prescribirá a los quince
6 (15) años del momento en que la propiedad dejare de ser propiedad pública.”

7 Sección 2. - Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

HONG
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 825

INFORME POSITIVO

29 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 825**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Wan

Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service"; enmendar los artículos 7, 8 y 10, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 825, luego de haber realizado un análisis detallado de la medida y evaluado su impacto dentro del marco de la política pública de ciberseguridad, gobernanza tecnológica y transformación digital del Gobierno de Puerto Rico.

La medida propone enmendar la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", así como la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar su preparación ante posibles ataques cibernéticos.

Como parte del proceso de evaluación legislativa, la Comisión consideró los memoriales explicativos presentados por diversas instrumentalidades públicas, incluyendo la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, presentados a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. De dichos memoriales surgen señalamientos relevantes en torno a la implementación de la medida, particularmente en aspectos operacionales, fiscales y administrativos, así como consideraciones relacionadas con la capacidad institucional de las entidades gubernamentales y la coordinación interagencial en materia de ciberseguridad.

En ese contexto, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 825 adelanta objetivos legítimos de política pública dirigidos a fortalecer la infraestructura tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, mejorar la capacidad de respuesta ante incidentes cibernéticos y promover una mayor seguridad y resiliencia en los sistemas de información gubernamentales. Por consiguiente, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por parte de Puerto Rico Innovation and Technology Services, Univerisas de Puerto Rico, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de donde se desprende la posición expuesta de las instrumentalidades consultadas:

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHONOLGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation And Technology Service (PRITS) presentó un memorial explicativo en torno al proyecto de la cámara 825 en el cual respalda la medida en la

mayoría de sus disposiciones. La agencia favorece el fortalecimiento de sus facultades, la adopción de estándares internacionales de ciberseguridad, la imposición de obligaciones a las agencias para proveer información estructurada y la consolidación de mecanismos de coordinación y cumplimiento en materia tecnológica. Igualmente, apoya las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los oficiales principales de informática y la obligación de notificación de incidentes cibernéticos. No obstante, se opone a la creación del comité de ciberseguridad propuesto en la medida, al entender que podría generar duplicidad de funciones, aumentar la burocracia y afectar la agilidad en la toma de decisiones. En consecuencia, respalda la aprobación del proyecto, con excepción de dicha disposición.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Wan
La Universidad de Puerto Rico presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 825 en el que expresa su respaldo a los objetivos de la medida, particularmente en cuanto al fortalecimiento de la gobernanza tecnológica y la ciberseguridad. La institución reconoce que el proyecto introduce cambios significativos, incluyendo nuevas facultades para PRITS, la imposición de obligaciones a las agencias y la creación de estructuras de coordinación en materia de ciberseguridad. No obstante, advierte que la implementación de estas medidas requerirá recursos adicionales, especialmente en el contexto de su estructura institucional. En ese sentido, recomienda la asignación de fondos recurrentes, el establecimiento de un periodo de transición razonable y el reconocimiento de programas internos existentes como equivalentes de cumplimiento. Asimismo, sugiere fomentar alianzas estratégicas y fortalecer la gobernanza de datos a nivel gubernamental.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sometió un informe técnico en torno al Proyecto de la Cámara 825 con el propósito de evaluar su impacto fiscal. En su análisis, concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, en la medida en que las agencias puedan cumplir con las nuevas obligaciones utilizando los recursos y el personal existente. No obstante, advierte que podría generarse un impacto fiscal indirecto si la implementación de las disposiciones requiere la contratación de personal adicional o la asignación de recursos suplementarios. Además, señala que la creación del Comité de Ciberseguridad no implicaría costos adicionales, dado que la medida no dispone compensación para sus integrantes.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 825, en el cual, en términos generales, expresa que no tiene mayores reparos con la medida, aunque formula observaciones específicas en cuanto a su impacto sobre los municipios. La entidad reconoce que el proyecto persigue fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para identificar vulnerabilidades y mejorar la capacidad de respuesta ante incidentes de ciberseguridad, mediante la imposición de nuevas obligaciones a las agencias gubernamentales. No obstante, señala que la disposición que requiere a los municipios someter anualmente a PRITS su Plan Estratégico de Tecnología no debe ser de carácter obligatorio de forma general, salvo en aquellos casos en que exista algún acuerdo con el gobierno central, en atención al principio de autonomía municipal. Asimismo, indica que no tiene objeción a la participación de representantes municipales en el Comité de Ciberseguridad ni a las demás enmiendas propuestas.

IMPACTO FISCAL

WM En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el Proyecto de la Cámara 825 y considerar los memoriales explicativos presentados por la Puerto Rico Innovation and Technology Service, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, esta Comisión concluye que la medida constituye un esfuerzo legislativo dirigido a fortalecer el marco jurídico de ciberseguridad del Gobierno de Puerto Rico, en respuesta al aumento de riesgos asociados a la transformación digital y a la creciente dependencia de sistemas tecnológicos para la prestación de servicios esenciales.

El análisis realizado evidencia que el proyecto propone un modelo más robusto e integral de gobernanza tecnológica y ciberseguridad, mediante el fortalecimiento de las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service como ente rector, la imposición de obligaciones uniformes a las agencias para el manejo y reporte de

información tecnológica, la adopción de estándares internacionales de seguridad y el establecimiento de mecanismos de coordinación y respuesta más efectivos ante incidentes cibernéticos. Asimismo, la medida promueve una gestión basada en la identificación de riesgos, la continuidad operacional y la protección de la infraestructura digital gubernamental.

De los memoriales evaluados surge un respaldo general a los objetivos de la medida, junto con señalamientos dirigidos a aspectos operacionales, fiscales y administrativos relacionados con su implementación. En particular, se destacan consideraciones sobre la capacidad institucional de las entidades gubernamentales, la necesidad de recursos adecuados y la importancia de mantener una estructura ágil que facilite la toma de decisiones en materia de ciberseguridad. A juicio de esta Comisión, dichas observaciones confirman la pertinencia de la medida y resaltan la necesidad de una ejecución administrativa efectiva que garantice el cumplimiento de la política pública propuesta.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 825 adelanta la política pública de fortalecer la seguridad cibernética del Gobierno de Puerto Rico, mejorar su capacidad de respuesta ante incidentes y asegurar la continuidad de los servicios esenciales. Por consiguiente, recomienda su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 825, **recomendando su aprobación con las emiendas contrnidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berrios

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electronico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 825

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

 Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service"; enmendar los artículos 7, 8 y 10, ~~añadir un nuevo Artículo 11~~ y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se adoptó como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. Así las cosas, se estableció que la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) será la agencia responsable de administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel

gubernamental, además, asesorará a las agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas.

Así también, la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", otorgó a la PRITS la facultad de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología. También le confirió el deber de ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía.

No obstante, la integración y utilización de la tecnología trae consigo una serie de retos y situaciones. Así, por ejemplo, el uso de la Internet conlleva riesgos de ataques, de estrategias de infiltración y accesos no autorizados a los sistemas de información. Ciertamente, el Gobierno ha implementado diversos esfuerzos para atender estos problemas relacionados con la seguridad cibernética, entre los que podemos mencionar, la promulgación de la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con la referida Ley Núm. 40, se pretendió establecer un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable.¹ Por virtud de dicha Ley, la PRITS es responsable de velar por la administración segura de los Recursos de información e implementar las normas y procedimientos relativas a la seguridad de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, y de ofrecer asesoramiento a las agencias y actualizar y desarrollar las estrategias y planes de seguridad cibernética del Gobierno y asegurar del cumplimiento de las agencias con los mismos.²

A pesar de los esfuerzos implementados por el Gobierno, los ataques cibernéticos continúan. Conforme a información publicada en el portal de internet de la PRITS, en el 2022, fueron detectados y bloqueados unos 753,276,059 ataques. Para el 2023, la cantidad disminuyó a 517,885,218, y para el 2024 a 82,491,332. Durante el presente año, 2025, hasta 1 de mayo se habían registrado unos 1,505,488.

En efecto, el Gobierno de Puerto Rico ha estado expuesto a ataques cibernéticos. Entre los que han trascendido públicamente, podemos mencionar los suscitados en el 2017 que afectaron el sistema electrónico del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. En el 2020, ocurrió un ataque cibernético a diversas cuentas de agencias gubernamentales estatales, incluyendo la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) y la Administración de Sistemas de Retiro.

¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 40-2024.

² Véase Artículo 5 de la Ley Núm. 40-2024.

En el 2022, el Senado de Puerto Rico, así como la Oficina de Servicios Legislativos fue blanco de un ciberataque en sus sistemas de informática. Durante ese mismo año, también se registró un ataque al sistema de AutoExpreso, el cual, lo mantuvo inoperante durante un tiempo. En el 2023, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado sufrió un ciberataque a los sistemas de servicio al cliente. En días más recientes, el Departamento de Justicia, en específico el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR), fue objeto de un ciberataque.

Es menester señalar que, además de los costos que estos incidentes pueden conllevar para el Gobierno, también pueden poner en riesgo información sensible y comprometer la seguridad y continuidad en las operaciones gubernamentales.

Por lo cual, se hace necesario continuar implementando medidas para detectar, monitorear y mitigar vulnerabilidades en aplicaciones y servicios que permitan no tan solo asegurar la continuidad de los servicios públicos, sino, además, proteger la integridad de los sistemas, así como la información que contiene. Es necesario reforzar las estrategias para fortalecer y maximizar los esfuerzos encaminados para aumentar los niveles de seguridad cibernética en cada dependencia del Gobierno de Puerto Rico. Debemos priorizar la identificación y mitigación de vulnerabilidades en los sistemas de información. Se trata un enfoque proactivo que permita un esfuerzo concertado para reducir el impacto de ataques cibernéticos que ocurran contra el gobierno.

Wm Con esta legislación, se enmienda la Ley Núm. 75, *supra*, para, entre otras cosas, reforzar las facultades de la PRITS como agencia encargada de todo lo relacionado a tecnología en el Gobierno de Puerto Rico, estableciendo el deber de las agencias de proveer información esencial que le permita a la PRITS identificar vulnerabilidades y evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales, para asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles amenazas y/o ataques cibernéticos. Además, se busca armonizar las disposiciones de la Ley Núm. 75, antes citada, y la Ley Núm. 40-2024. En el caso de esta última Ley, se enmienda a los efectos de disponer que las agencias deben reportar inmediatamente a la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a PRITS, cualquier sospecha de incidente de seguridad de manera que se puedan tomar las acciones correspondientes. También se realizan enmiendas técnicas a la referida Ley Núm. 40. Ambas leyes son complementarias, pero requieren ajustes para lograr una armonización plena que permita una gobernanza tecnológica sólida y una ciberseguridad efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como
- 2 sigue:

1 "Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
2 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
3 Gobierno (PEII).

4 a) ...

5 ...

6 ff) ...

7 gg) Velar por la adopción de estándares internacionales de seguridad de la
8 información y ciberseguridad, según determine PRITS, mediante la adopción
9 de guías en todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas,
10 municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del
11 Gobierno.

 12 hh) Auditar y validar configuraciones tecnológicas y de seguridad, imponer
13 plazos de remediación y suspender temporalmente sistemas que representen
14 riesgos graves, en coordinación con la Oficina para la Evaluación de Incidentes
15 Cibernéticos, y de conformidad con la Ley 40-2024.

16 ii) Establecer, junto al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto, la metodología y procedimientos que permitan identificar la
18 inversión del Gobierno en tecnología, incluyendo: infraestructura, servicios
19 profesionales, suscripciones y licenciamiento, entre otros."

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como
21 sigue:

1 "Artículo 9. — Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de
2 Puerto Rico.

3 La Puerto Rico Innovation and Technology Service creará un Plan Estratégico que
4 articule una visión exhaustiva, congruente, abarcadora y duradera sobre la
5 utilización de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. El Plan
6 Estratégico incluirá un mecanismo efectivo de integración de los múltiples
7 sistemas de las tecnologías de información y comunicación utilizadas por las
8 diferentes agencias; se nutrirá de las mejores prácticas identificadas en las agencias
9 estatales, y federales e internacionales, así como en el sector privado; y establecerá
10 prioridades para los proyectos tecnológicos actuales y futuros. A su vez, la Puerto
11 Rico Innovation and Technology Service evaluará y analizará anualmente los
12 planes de trabajo en todas las agencias, relativo a la administración, el uso, el
13 análisis, el despliegue y la inversión de las tecnologías de información y
14 comunicación del Gobierno. Además, la Puerto Rico Innovation and Technology
15 Service, en colaboración con las agencias, creará e implementará un plan
16 estratégico de recuperación tecnológica en situaciones de desastres o emergencias.
17 Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y
18 cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno deberán
19 presentar anualmente a PRITS su Plan Estratégico de Tecnología, alineado con la
20 Ley 40-2024, y la política pública relacionada a tecnología."

21 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como

22 sigue:

1 "Artículo 12. – — Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

2 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
3 Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y
4 responsabilidades:

5 (a) ...

6 (b) Proveer y divulgar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, en el
7 tiempo requerido, aquella información, datos, documentos y servicios
8 necesarios y esenciales que les sean requeridos por la Puerto Rico Innovation
9 and Technology Service, salvo que la divulgación requerida esté expresamente
10 prohibida por ley o reglamento. Así también, las agencias deberán proveer
11 anualmente, a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, lo siguiente:

- 12 i. Inventario de activos y dispositivos de informática que posee la agencia.
- 13 ii. Informar las aplicaciones o programas (software) utilizados por la
14 agencia, incluyendo su funcionalidad.
- 15 iii. Planes de resguardo y recuperación de datos que tenga la agencia.
- 16 iv. Evaluaciones de vulnerabilidad realizados por la agencia.
- 17 v. Programa de educación de Ciberseguridad para el personal y sus
18 contratistas.
- 19 vi. Plan o Protocolo de contingencia para atender incidentes.
- 20 vii. Plan de Continuidad de Negocio.
- 21 viii. Plan de recuperación de Desastres.
- 22 ix. Plan interno de respuesta a incidentes de ciberseguridad.

1 La entrega de inventarios, planes y evaluaciones debe estar alineada a los
2 estándares reconocidos internacionalmente de seguridad de la información y
3 ciberseguridad, según determine PRITS, mediante la adopción de guías.

4 (c) ...

5 ...

6 (l) Adoptar las herramientas de seguridad informática establecidas por la PRITS.

7 (m) Cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de
8 Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

9 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como
10 sigue:

11 *Wm* "Artículo 13. — Oficial Principal de Informática de las agencias.

12 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
13 Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director
14 o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con
15 las políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes
16 deberes y responsabilidades:

17 (a) ...

18 ...

19 (l) Cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de
20 Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

21 (m) Coordinar, participar y alinear sus planes, recursos y prioridades con los
22 proyectos estratégicos liderados o apoyados por PRITS, tanto en materia de

tecnología como de seguridad de la información, garantizando la implementación uniforme y eficiente en todo el Gobierno.

(n) Será el Oficial de Seguridad de Sistemas de Información de la Agencia a cargo de lo siguiente:

- i. Cumplimiento normativo y regulatorio establecido por PRITS.
- ii. Supervisar la creación y manejo de cuentas.
- iii. Detectar, analizar y responder a incidentes de ciberseguridad.
- iv. Coordinar planes de contingencia y recuperación ante desastres.
- v. Mantener bitácoras y evidencias de incidentes de ciberseguridad.
- vi. Ofrecer adiestramientos de seguridad a empleados y usuarios.
- vii. Fomentar buenas prácticas de ciberseguridad.
- viii. Participar en el diseño de nuevos sistemas, asegurando que incluyan controles de seguridad desde el inicio.
- ix. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas de seguridad.
- x. Recomendar mejoras tecnológicas y procesos para fortalecer la seguridad digital."

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Penalidades

Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en la presente Ley, la Puerto Rico Innovation and Technology Services podrá imponer a la Agencia y/o autoridad nominadora, una multa de hasta mil (1,000) dólares por cada violación, previa

1 notificación y oportunidad de ser escuchada. Se faculta a PRITS a adoptar la
2 reglamentación necesaria o enmendar la vigente, que disponga el procedimiento
3 para la imposición de multas administrativas.

4 Se podrá recurrir en revisión de la multa administrativa de conformidad con las
5 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
6 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

7 Sección 6.- Se reenumeran los artículos 16 al 37 de la Ley Núm. 75-2019, como
8 artículos 17 al 38, respectivamente.

9 Sección 7. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
10 sigue:

11 "Artículo 7. — Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad.

 12 Toda Agencia y todo Proveedor de servicios contratados deberá cumplir y
13 asegurarse que toda persona natural o jurídica que haga negocios o contrate con
14 ellos cumpla con al menos los siguientes Estándares y principios mínimos de
15 Ciberseguridad:

16 (1) ...

17 ...

18 (8) Para garantizar las mejores prácticas de ciberseguridad, las agencias deben
19 establecer un mecanismo de clasificación de datos basado en su criticalidad
20 para el gobierno y los ciudadanos, después de esta clasificación se establece
21 como requisito el uso de autenticación multifactorial (MFA, en inglés) para

1 todo usuario, independientemente que la Agencia haya realizado clasificación
2 de los datos.

3 (9) ...

4 ...

5 (19) Las Agencias deberán mantener un plan interno de respuesta a incidentes de
6 ciberseguridad, el cual deberán someter a la PRITS, en la frecuencia que esta
7 disponga.

8 (20) Cualquier otro estándar y principio de Ciberseguridad que la PRITS
9 determine sea necesario.

10 ..."

11 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
12 sigue:

13 "Artículo 8.- Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos.

14 Se crea la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos (Oficina) adscrita
15 a PRITS. La misma será dirigida por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética.

16 La Oficina se encargará de:

17 (1) ...

18 ...

19 (15) ...

20 Toda Agencia deberá cumplir con los requisitos y solicitudes de la Oficina y se
21 deberá acoger e implementar cualquier recomendación o directriz notificada por
22 la Oficina.

1 Toda Agencia tendrá la obligación de informar, inmediatamente tenga
2 conocimiento, cualquier sospecha de Incidente de seguridad a la Oficina para que,
3 en coordinación con la Agencia, la Oficina lleve a cabo el proceso de Gestión de
4 incidente, el tomar medidas para aislar el Incidente, tomar acciones para mitigar
5 el impacto del Incidente, participar en la coordinación con agencias locales y
6 federales que tengan injerencia sobre el Incidente, así como resolver el Incidente,
7 documentar el mismo e identificar lecciones aprendidas. La Oficina determinará
8 la forma en que las agencias harán la notificación sobre la sospecha del Incidente.
9 El Principal Oficial de Informática (OPI) y/o los responsables de seguridad
10 cibernética deberán alinear su planes, recursos y prioridades con los proyectos
11 estratégico de PRITS en infraestructura tecnológica, seguridad de la información
12 y resiliencia cibernética.

13 La Oficina preparará un informe trimestral, el cual deberá ser radicado tanto en la
14 Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, en el cual divulgará
15 los resultados de sus gestiones e investigaciones el cual será publicado en las
16 páginas de la PRITS y del Instituto. PRITS deberá adoptar políticas y estándares
17 en cuanto al contenido y formato de estos informes."

18 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como
19 sigue:

20 "Artículo 10.- Sanciones.

21 Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en esta Ley, la PRITS podrá
22 imponer a la Agencia, previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no

1 menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares diarios por
 2 Incidente, por cada día que incumpla con los Estándares y principios de
 3 Ciberseguridad según establecidos en el Artículo 7 de esta Ley.

4 Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa caprichosa
 5 en el manejo o reporte de un Ciberataque, la PRITS podrá imponer a la Agencia,
 6 previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no menor de mil (1,000)
 7 dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

8 ..."

9 ~~Sección 10. Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 40-2024, para que lea~~
 10 ~~como sigue:~~

11 ~~"Artículo 11. Comité sobre Ciberseguridad~~

12 ~~Se crea el Comité sobre Ciberseguridad, adscrito a la PRITS. El Comité estará~~
 13 ~~integrado por los representantes de las siguientes agencia y entidades:~~

14 ~~1. Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos, adscrito a la PRITS,~~

15 ~~2. Universidad de Puerto Rico,~~

16 ~~3. Departamento de Justicia,~~

17 ~~4. Oficina de Gerencia y Presupuesto,~~

18 ~~5. Departamento de Seguridad Pública,~~

19 ~~6. Federación de Alcaldes,~~

20 ~~7. Asociación de Alcaldes,~~

21 ~~8. Cámara de Representantes y~~

22 ~~9. Senado de Puerto Rico.~~

1 ~~En el caso de las agencias o entidades gubernamentales, la persona que participará~~
2 ~~en el Comité debe ser el Secretario, Director, Comisionado o Administrador de~~
3 ~~dicha agencia o el representante en quien este delegue, en cuyo caso, la persona~~
4 ~~deberá tener preparación académica y/o amplio conocimiento en el asunto de la~~
5 ~~Ciberseguridad. Por decisión de la mayoría de los miembros del Comité, se podrá~~
6 ~~integrar cualquier otra persona que sea necesaria incluir para adelantar los~~
7 ~~propósitos de esta Ley.~~

8 ~~El Comité será presidido por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética de la~~
9 ~~Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos. El Comité tendrá la~~
10 ~~responsabilidad de identificar, estudiar y, evaluar todos los problemas y~~
11 ~~necesidades relacionadas con ciberseguridad. Además, deberán coordinar y~~
12 ~~realizar ejercicios conjuntos y compartir los indicadores de compromisos.~~

13 ~~Toda Agencia cooperará con el Comité en todo aquello que le sea requerido~~
14 ~~relacionado al asunto de Ciberseguridad."~~

15 Sección 11.- Se reenumeran los artículos 11 al 17 de la Ley Núm. 40-2024 como
16 artículos 12 al 18, respectivamente.

17 Sección 12.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 '26 PM 6:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 998

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 998, con enmiendas según contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de crear la "Ley para Reconocer como Esenciales los Servicios de Cuidado Sustituto"; establecer la prioridad en la tramitación de pagos correspondientes a servicios subvencionados prestados a personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional durante declaraciones de estado de emergencia; disponer que los establecimientos elegibles puedan ser considerados para programas de asistencia, exenciones o incentivos previamente autorizados y financiados; establecer los deberes de las agencias concernidas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 998 propone reconocer como esenciales los servicios de Cuidado Sustituto prestados a personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional, así como establecer mecanismos de prioridad administrativa para la revisión, certificación y desembolso de pagos correspondientes a servicios subvencionados durante declaraciones de estado de emergencia. La medida responde a una realidad social, demográfica y operacional cada vez más evidente: miles de personas

en Puerto Rico dependen de establecimientos residenciales para recibir alimentación, alojamiento, higiene, administración de medicamentos, asistencia personal, supervisión continua y protección durante las veinticuatro horas del día, por lo que la interrupción de estos servicios puede representar un riesgo inmediato para su vida, salud y seguridad.

Puerto Rico atraviesa una transformación demográfica profunda caracterizada por el aumento sostenido de la población adulta mayor, la reducción de los nacimientos, la emigración de personas jóvenes y la modificación de las estructuras familiares tradicionales. Estos cambios han provocado que un número creciente de personas alcance edades avanzadas sin contar necesariamente con familiares disponibles para brindarles cuidado, supervisión o asistencia permanente. A ello se suman las circunstancias de personas adultas con diversidad funcional que, por razón de sus necesidades físicas, mentales, intelectuales, cognitivas o sensoriales, requieren apoyo continuo para realizar actividades esenciales de la vida diaria y no pueden permanecer de forma segura e independiente en sus hogares.

Para muchas de estas personas, un establecimiento de Cuidado Sustituto no representa simplemente un proveedor de servicios contratado, sino su hogar permanente, su principal red de apoyo y el espacio donde reciben atención integral. En estos establecimientos se coordinan las necesidades de alimentación, higiene, movilidad, salud, medicamentos, seguridad y convivencia, mientras se provee la supervisión necesaria para proteger a residentes que se encuentran en condiciones de fragilidad, dependencia o vulnerabilidad. Esta función adquiere todavía mayor importancia cuando la persona carece de recursos económicos suficientes, ha sido víctima de abandono o maltrato, o ha sido ubicada mediante una intervención de protección social promovida por una agencia gubernamental.

La necesidad de reconocer la naturaleza esencial de estos servicios se hace particularmente evidente durante huracanes, terremotos, inundaciones, emergencias sanitarias, interrupciones prolongadas de energía eléctrica y otras situaciones extraordinarias. Mientras determinadas entidades pueden suspender o reducir temporalmente sus operaciones, los establecimientos residenciales de Cuidado Sustituto deben continuar ofreciendo alimentación, hidratación, medicamentos, asistencia personal, seguridad y supervisión, aun cuando enfrenten escasez de recursos, dificultades logísticas o interrupciones en los servicios básicos. Las necesidades de las personas residentes no se detienen durante una emergencia; por el contrario, suelen intensificarse y requerir una respuesta más coordinada y diligente.

La información presentada ante la Comisión confirma la magnitud de esta realidad. La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada informó que, para el año 2023, Puerto Rico contaba con aproximadamente novecientas sesenta y dos mil ochocientos dos personas de sesenta años o más, equivalentes a cerca del veintinueve

punto seis por ciento de la población total. La Oficina también señaló que durante el año fiscal 2024-2025 existían aproximadamente veintitrés mil cuatrocientas treinta y seis personas residentes en más de mil establecimientos de cuidado de larga duración, reflejando una demanda creciente de servicios residenciales dirigidos a personas que requieren asistencia y supervisión continua.

Por su parte, el Departamento de la Familia informó que, al 31 de enero de 2026, aproximadamente seis mil doscientas veinticinco personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos recibían servicios subvencionados mediante el programa de Cuidado Sustituto. La agencia explicó que este constituye uno de los servicios de mayor demanda dentro del Programa de Servicios a Adultos y que atiende a personas totalmente dependientes, sin recursos familiares adecuados, con condiciones de salud complejas, víctimas de maltrato o incapaces de permanecer de forma segura en la comunidad. Estos datos demuestran que el Cuidado Sustituto constituye un componente esencial de la estructura de protección social de Puerto Rico y no una modalidad accesorio o marginal de servicios.

La estabilidad económica y operacional de los establecimientos también constituye un elemento fundamental para garantizar la continuidad del cuidado. Aunque muchos de estos establecimientos son administrados por entidades privadas, prestan servicios a personas cuya atención es sufragada total o parcialmente mediante convenios, contratos o programas gubernamentales. Cuando los pagos correspondientes a servicios ya prestados se retrasan, los establecimientos pueden enfrentar dificultades para adquirir alimentos, medicamentos, materiales médicos y artículos de higiene, así como para sufragar nómina, servicios básicos y otros gastos indispensables. En ese contexto, una demora administrativa no afecta únicamente la relación contractual entre el Gobierno y el proveedor, sino que puede incidir directamente sobre la calidad, seguridad y continuidad del cuidado que reciben las personas residentes.

El P. de la C. 998 procura atender esta situación mediante una política pública que reconoce de forma permanente la naturaleza esencial de los servicios de Cuidado Sustituto y establece prioridad en la tramitación administrativa durante declaraciones de emergencia. La medida no pretende eliminar los controles fiscales, relevar a los establecimientos de sus obligaciones regulatorias ni crear automáticamente subvenciones, exenciones, incentivos o asignaciones presupuestarias. Su propósito es asegurar que los servicios válidamente contratados, efectivamente prestados, correctamente facturados y debidamente certificados sean procesados con diligencia y prioridad, sujeto a la disponibilidad de fondos y a las normas aplicables al desembolso de recursos públicos.

De igual manera, la medida reconoce que los establecimientos elegibles pueden ser considerados para programas de asistencia, subvenciones, exenciones o incentivos



existentes durante emergencias. Sin embargo, esta consideración estará sujeta a la autoridad legal del programa, a sus criterios de elegibilidad, a la disponibilidad de fondos y a cualquier otra condición reglamentaria o fiscal aplicable. De esta forma, se logra un balance entre la necesidad de reconocer la función esencial de los establecimientos y el deber gubernamental de preservar la legalidad, el control interno y la responsabilidad presupuestaria.

Durante el proceso de evaluación, la Comisión tuvo ante sí las posturas del Departamento de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia y la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración. Las entidades consultadas coincidieron ampliamente en la importancia de reconocer la esencialidad de estos servicios, aunque formularon recomendaciones dirigidas a precisar la terminología, delimitar las modalidades cubiertas, establecer un proceso viable de facturación y pago, aclarar las responsabilidades de las agencias concernidas y evitar la creación de obligaciones fiscales indeterminadas.

Con las enmiendas incorporadas, el Proyecto de la Cámara 998 establece una política pública protectora, operacionalmente viable y fiscalmente responsable. La medida reconoce que la continuidad de los servicios de Cuidado Sustituto es indispensable para la protección de miles de personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional, al tiempo que establece procedimientos claros para la revisión y pago de las facturas y mantiene intactos los controles legales, fiscales y regulatorios aplicables.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, la Comisión tuvo ante su consideración el texto del Proyecto de la Cámara 998, según aprobado finalmente por la Cámara de Representantes el 18 de mayo de 2026, así como los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes por el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia y la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc.

La Comisión examinó la declaración de política pública contenida en la medida, las definiciones propuestas, el alcance de la clasificación como servicio esencial, las modalidades de cuidado y establecimientos cubiertos, la prioridad en el procesamiento de pagos, las funciones de las agencias programáticas y del Departamento de Hacienda, la notificación de deficiencias o retrasos y las implicaciones fiscales relacionadas con subvenciones, exenciones e incentivos.



Asimismo, la Comisión evaluó la necesidad de armonizar el texto con la estructura programática del Departamento de la Familia, las facultades regulatorias del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y los controles aplicables al desembolso de fondos públicos. Como resultado de dicho análisis, se incorporaron enmiendas dirigidas a preservar la intención legislativa, corregir inconsistencias, establecer procedimientos administrativamente viables y asegurar que la política pública pueda implantarse sin crear derechos económicos automáticos ni obligaciones presupuestarias carentes de una fuente legal y financiera identificada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 998 establece como política pública permanente que los servicios residenciales de Cuidado Sustituto prestados a personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional constituyen servicios esenciales. Esta clasificación responde a la naturaleza continua e indispensable de la atención ofrecida, pues muchas de las personas residentes requieren asistencia para alimentarse, movilizarse, asearse, tomar medicamentos, comunicarse o realizar otras actividades esenciales de la vida diaria. En consecuencia, una interrupción en los servicios puede generar efectos inmediatos y severos sobre su salud, seguridad y bienestar, por lo que la esencialidad del cuidado no surge únicamente durante una emergencia, sino que constituye una característica inherente a la función que cumplen estos establecimientos.

La medida distingue adecuadamente entre el reconocimiento permanente de la esencialidad y la activación de mecanismos administrativos especiales durante una declaración de estado de emergencia. Esta distinción permite que los servicios sean considerados de manera continua dentro de la planificación gubernamental, mientras reserva la prioridad extraordinaria en procesos de coordinación, certificación y pago para aquellos periodos en los que las condiciones operacionales y las necesidades de las personas residentes requieren una respuesta más rápida. La Comisión entiende que este diseño evita crear cargas administrativas innecesarias fuera de las emergencias, sin restar importancia al carácter permanente de la política pública.

La población protegida por la medida comprende a las personas adultas mayores y a las personas adultas con diversidad funcional. El texto aprobado por la Cámara utilizaba de manera alterna los conceptos de impedimento, diversidad funcional física y diversidad funcional intelectual, lo que generaba inconsistencias y podía excluir condiciones sensoriales, cognitivas, mentales o múltiples. Para corregir esa deficiencia, la Comisión adoptó una definición uniforme de persona adulta con diversidad funcional, la cual comprende a toda persona de dieciocho años o más que tenga una condición física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial que, al interactuar con determinadas barreras,

limite sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida, o que tenga un historial de dicha condición o sea considerada como una persona que la posee.

Esta definición permite reconocer la amplitud de las necesidades funcionales sin fragmentar artificialmente a la población protegida. Además, armoniza el lenguaje utilizado en la medida y elimina las definiciones separadas de diversidad funcional física e intelectual, que resultaban incompletas y redundantes. La uniformidad terminológica contribuye a una aplicación más clara de la Ley y evita controversias sobre la inclusión o exclusión de determinadas condiciones.

El Servicio de Cuidado Sustituto se define como el conjunto de servicios de cuidado, asistencia, alimentación, supervisión, protección y apoyo ofrecidos a personas adultas mayores o personas adultas con diversidad funcional en un establecimiento debidamente licenciado, certificado o autorizado por la agencia gubernamental con jurisdicción. Para los efectos específicos de prioridad de pagos y continuidad operacional, la medida se concentra en las modalidades residenciales que operan durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, puesto que son estas las que mantienen bajo su cuidado continuo a personas cuya residencia y protección dependen directamente de la estabilidad del establecimiento.

La Comisión consideró necesario establecer esta delimitación porque el texto aprobado por la Cámara incluía, dentro de una misma definición, centros de cuidado diurno, centros de actividades múltiples, hogares de cuidado diurno, hogares sustitutos e instituciones residenciales. Aunque todas estas modalidades cumplen funciones sociales importantes, no poseen la misma naturaleza operacional ni enfrentan idénticas obligaciones de continuidad. Un centro diurno, por ejemplo, no necesariamente alberga residentes ni opera durante las veinticuatro horas, mientras que un establecimiento residencial debe mantener alimentación, supervisión, seguridad y cuidado permanente aun durante las circunstancias más adversas. La consolidación de las definiciones de "Cuido Prolongado" y "Servicio de Cuidado Sustituto" evita duplicidades y concentra los efectos especiales de la medida en aquellas modalidades que responden directamente a la justificación legislativa.

La definición de establecimiento también fue ampliada para reconocer que las distintas modalidades de Cuidado Sustituto pueden estar licenciadas, certificadas o autorizadas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad gubernamental con jurisdicción. El texto aprobado por la Cámara se limitaba a establecimientos licenciados por Familia o ASSMCA, lo que podía excluir hogares certificados, instalaciones reguladas por Salud u otras modalidades válidamente autorizadas. La definición enmendada evita esas exclusiones y asegura que los efectos de



la Ley se apliquen conforme a la naturaleza del servicio y a la entidad reguladora correspondiente.

A la misma vez, la Comisión dejó claramente establecido que la clasificación como servicio esencial no releva a ningún establecimiento del cumplimiento con sus obligaciones de licenciamiento, certificación, seguridad, calidad, fiscalización, contratación, facturación o rendición de cuentas. La esencialidad de un servicio no puede utilizarse para debilitar los mecanismos diseñados para proteger a las personas residentes. Por el contrario, el reconocimiento jurídico de la importancia de estos servicios debe ir acompañado de un cumplimiento riguroso con las normas que aseguran una atención adecuada y responsable.

La medida también dispone que los establecimientos podrán ser considerados para programas de asistencia, subvenciones, exenciones o incentivos durante declaraciones de emergencia, pero únicamente cuando dichos beneficios hayan sido previamente autorizados por ley, orden ejecutiva, reglamento o programa gubernamental y, cuando corresponda, cuenten con fondos disponibles. Esta precisión resulta indispensable porque el texto aprobado utilizaba definiciones amplias de exención e incentivo que podían interpretarse como una autorización abierta para conceder beneficios económicos, contributivos o regulatorios sin una base legal específica.

Las definiciones enmendadas aclaran que una exención deberá corresponder a una dispensa, exclusión o beneficio previamente autorizado, mientras que un incentivo será una ayuda o aportación económica igualmente establecida y financiada mediante autoridad independiente. La clasificación como servicio esencial no genera por sí sola una subvención, exención, incentivo o asignación presupuestaria, ni confiere a los establecimientos un derecho automático a recibir asistencia. Este enfoque preserva la posibilidad de brindar apoyo durante emergencias, pero exige que cualquier beneficio se canalice a través de programas legalmente establecidos, con criterios objetivos de elegibilidad y recursos identificados.

Uno de los componentes centrales de la medida es la prioridad en el procesamiento de pagos correspondientes a servicios subvencionados durante una emergencia. Los establecimientos residenciales deben continuar adquiriendo alimentos, medicamentos, artículos de higiene y materiales médicos, mantener su nómina, sufragar los servicios básicos y cumplir con sus obligaciones regulatorias, aun cuando existan dificultades administrativas o fiscales. Los retrasos prolongados en el pago de servicios ya prestados pueden afectar seriamente la capacidad operacional de estas entidades y, por extensión, la estabilidad de las personas que residen en ellas.



No obstante, la prioridad de pago debe estructurarse dentro de los requisitos de contabilidad pública. El Departamento de Hacienda no administra directamente los programas de Cuidado Sustituto ni verifica inicialmente que los servicios hayan sido ofrecidos. Esa función corresponde al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, a ASSMCA o a cualquier otra entidad que administre el convenio, contrato, subvención o programa correspondiente, identificada en la medida como la agencia programática. Durante una declaración de emergencia, dicha agencia deberá otorgar prioridad a la revisión, validación y certificación de las facturas, verificar que los servicios fueron efectivamente prestados, comprobar que la documentación está completa y correcta y confirmar la existencia de una asignación presupuestaria disponible antes de remitir la reclamación al Departamento de Hacienda.

Una vez Hacienda reciba la factura completa y debidamente certificada, deberá otorgar prioridad al procesamiento y efectuar el desembolso dentro de un término de diez días laborables, sujeto a la disponibilidad de fondos, a los términos del convenio o contrato y a los controles fiscales y legales aplicables. Esta estructura atiende la necesidad de proveer certeza y celeridad a los establecimientos, pero evita obligar al Gobierno a pagar facturas incompletas, incorrectas, no certificadas o carentes de fondos asignados. Además, coloca la responsabilidad en la entidad que controla cada etapa del proceso y reconoce la diferencia entre la función programática de las agencias y la función de Hacienda como pagador central.

La medida también establece un término de cinco días laborables para que la agencia programática notifique por escrito cualquier deficiencia, discrepancia o documento pendiente que impida certificar una factura. Este requisito evita que la reclamación permanezca indefinidamente sin procesamiento y ofrece al establecimiento la oportunidad de corregir oportunamente cualquier defecto. La notificación deberá identificar de manera específica la información o documentación necesaria, lo que promueve transparencia, reduce dilaciones innecesarias y facilita la solución de controversias administrativas.

Cuando ocurra un retraso, la entidad responsable de la etapa en la que se produjo deberá notificarlo por escrito. La agencia programática atenderá las demoras relacionadas con la prestación del servicio, la documentación, la certificación, el contrato o la disponibilidad de fondos del programa, mientras que Hacienda responderá por los retrasos ocurridos luego de haber recibido la factura completa y certificada. La comunicación deberá realizarse mediante correo electrónico u otro mecanismo verificable e identificar la causa concreta, las gestiones pendientes y, cuando sea posible, la fecha estimada de resolución. Esta distribución de responsabilidades crea un expediente administrativo claro y permite al establecimiento conocer dónde se encuentra detenida su reclamación.



Finalmente, la medida incorpora un artículo sobre el alcance de la designación y la neutralidad fiscal. Este dispone que la clasificación como servicio esencial no constituye una asignación de fondos, no crea una exención o incentivo nuevo, no autoriza automáticamente el uso de reservas ni obliga a reasignar recursos presupuestarios. Los pagos solamente aplicarán a servicios válidamente contratados o subvencionados, efectivamente prestados, correctamente facturados, debidamente certificados y para los cuales existan fondos legalmente disponibles. De esta manera, el Proyecto logra reconocer la función indispensable de los servicios de Cuidado Sustituto y establecer consecuencias administrativas concretas, sin menoscabar los principios de legalidad presupuestaria y control fiscal.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud compareció ante la Comisión y expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 998, sujeto a que se atendieran determinadas recomendaciones de carácter técnico y conceptual. La agencia reconoció que Puerto Rico enfrenta un proceso acelerado de envejecimiento poblacional y un aumento sostenido en la cantidad de personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional que requieren asistencia continua, supervisión, apoyo en las actividades de la vida diaria y servicios especializados. Desde esa perspectiva, el Departamento consideró meritorio que los servicios de Cuidado Sustituto sean reconocidos como esenciales, particularmente durante declaraciones de estado de emergencia, cuando la continuidad de la atención adquiere una importancia aún mayor para proteger la salud, seguridad y bienestar de las personas residentes.

La agencia destacó que una interrupción en los servicios de cuidado puede tener consecuencias inmediatas para personas que dependen de terceros para alimentarse, movilizarse, asearse, tomar medicamentos o realizar otras actividades esenciales. Por ello, favoreció que la política pública reconozca el carácter continuo de estos servicios y que se establezcan mecanismos que permitan mantener su funcionamiento durante emergencias naturales, sanitarias o de otra naturaleza. Salud entendió que la clasificación como servicio esencial puede contribuir a fortalecer la estabilidad operacional de los establecimientos, facilitar la coordinación gubernamental y promover una respuesta más ordenada ante situaciones extraordinarias.

La principal recomendación del Departamento estuvo relacionada con la terminología utilizada para describir a la población protegida. El texto evaluado distinguía entre diversidad funcional física y diversidad funcional intelectual, además de utilizar referencias a impedimentos físicos, mentales y sensoriales. Salud señaló que esa fragmentación podía resultar innecesariamente restrictiva y no reflejaba adecuadamente



la amplitud de las condiciones que pueden afectar el funcionamiento de una persona. La agencia recomendó adoptar un concepto general de "diversidad funcional" que comprendiera las distintas dimensiones físicas, sensoriales, cognitivas, intelectuales, mentales y de comunicación, utilizando un lenguaje centrado en la persona y evitando categorías que pudieran excluir condiciones no mencionadas expresamente.

La Comisión acogió esta recomendación y sustituyó las referencias separadas por una definición uniforme de "persona adulta con diversidad funcional". La nueva definición comprende condiciones físicas, mentales, intelectuales, cognitivas y sensoriales que, al interactuar con distintas barreras, limiten sustancialmente una o más actividades esenciales de la vida. De igual forma, se eliminaron las definiciones separadas de diversidad funcional física e intelectual y se armonizó el lenguaje utilizado en la Exposición de Motivos, la declaración de política pública y las demás disposiciones de la medida.

El Departamento también recomendó que la medida fuera evaluada por el Departamento de la Familia y por el Departamento de Hacienda, debido a que ambas entidades tendrían responsabilidades directas en la implantación de la política pública. Familia administra programas de Cuidado Sustituto y contratos relacionados con la población cubierta, mientras que Hacienda tiene a su cargo el procesamiento y desembolso de fondos públicos. La Comisión consideró pertinente esa recomendación, recibió las comparecencias de ambas agencias y utilizó sus observaciones para precisar las modalidades de servicio cubiertas, las responsabilidades de las agencias programáticas, el procedimiento de certificación de facturas y los controles fiscales aplicables.

B. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada favoreció expresamente la aprobación del Proyecto de la Cámara 998 y presentó información demográfica y programática dirigida a demostrar la necesidad de reconocer los servicios de cuidado prolongado como esenciales. La OPPEA explicó que Puerto Rico atraviesa una transformación poblacional de carácter estructural, marcada por el aumento sostenido de las personas de edad avanzada y la reducción relativa de los grupos más jóvenes. Este cambio modifica la demanda de servicios sociales, de salud y de cuidado residencial, y obliga al Gobierno a revisar la forma en que planifica y prioriza los recursos destinados a poblaciones en condición de mayor vulnerabilidad.

La Oficina informó que, para el año 2023, Puerto Rico contaba con aproximadamente novecientas sesenta y dos mil ochocientos dos personas de sesenta años o más, equivalentes a cerca del veintinueve punto seis por ciento de la población total.



Asimismo, indicó que las proyecciones demográficas reflejan que esta proporción continuará aumentando durante las próximas décadas, hasta representar una parte considerable de la población de Puerto Rico. Estos datos fueron utilizados por la OPPEA para sostener que la necesidad de servicios residenciales y de cuidado continuo no constituye una situación temporal, sino una demanda creciente que debe ser atendida mediante una política pública permanente y estructurada.

La OPPEA también presentó información sobre la cantidad de personas residentes y establecimientos de cuidado de larga duración. Según los datos incluidos en su memorial, durante el año fiscal 2024-2025 había aproximadamente veintitrés mil cuatrocientas treinta y seis personas residentes en mil cincuenta y un establecimientos. La Oficina explicó que estas cifras reflejan un crecimiento sostenido en la cantidad de personas que dependen de servicios de cuidado institucional, hogares sustitutos, facilidades geriátricas y otras modalidades residenciales. La información demuestra que la medida no atiende un sector reducido, sino una red de servicios que protege a miles de personas y que forma parte esencial del sistema social y sanitario de Puerto Rico.

La Oficina enfatizó que las personas residentes dependen diariamente de alimentación, hidratación, higiene, supervisión, administración de medicamentos, asistencia personal y apoyo para realizar actividades básicas. Por ello, entendió que estos establecimientos deben ser considerados dentro de la planificación gubernamental de emergencia y que su continuidad no puede quedar sujeta a procesos administrativos ordinarios que ignoren la urgencia de la población atendida. La OPPEA consideró favorable que la medida establezca prioridad para los pagos gubernamentales, pues la falta de liquidez puede afectar directamente la capacidad de los establecimientos para sostener su operación y adquirir los bienes necesarios para el cuidado de las personas residentes.

La entidad también favoreció que los establecimientos puedan ser considerados para ayudas, exenciones e incentivos disponibles durante emergencias, así como para recibir atención prioritaria en la provisión o restablecimiento de servicios esenciales como agua potable y energía eléctrica. Aunque el texto final de la medida no crea beneficios económicos automáticos ni establece una prioridad absoluta sobre los sistemas de utilidad pública, la Comisión acogió el principio general defendido por la OPPEA: la continuidad del Cuidado Sustituto debe formar parte de la planificación gubernamental y las entidades que prestan estos servicios deben ser consideradas prioritariamente dentro de los programas legalmente autorizados y financiados.

La Comisión valoró particularmente la aportación demográfica de la OPPEA, pues permite contextualizar la medida dentro de una realidad social más amplia. El reconocimiento de los servicios de Cuidado Sustituto como esenciales no responde únicamente a las necesidades de un grupo de proveedores, sino a la obligación



gubernamental de proteger a una población creciente que, por razón de edad, salud, fragilidad o ausencia de redes familiares, depende de atención residencial continua.

C. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda compareció con el propósito de analizar las implicaciones fiscales y administrativas del Proyecto de la Cámara 998. Aunque no formuló una oposición al propósito protector de la medida, la agencia presentó observaciones dirigidas a asegurar que la prioridad en los pagos no menoscabara los controles aplicables a la administración de fondos públicos. El Departamento de Hacienda reconoció las necesidades de las personas adultas mayores y de las personas adultas con diversidad funcional durante situaciones de emergencia, pero enfatizó que todo desembolso gubernamental debe realizarse conforme a la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, las asignaciones presupuestarias vigentes, los controles internos, la disponibilidad de fondos y los procesos de certificación correspondientes.

La agencia explicó que su función como pagador central comienza únicamente después de que la agencia programática haya recibido la factura, validado la prestación del servicio y certificado que la reclamación es correcta. En el caso de servicios de Cuidado Sustituto, dicha responsabilidad puede corresponder al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o a cualquier otra entidad que administre el contrato, convenio, subvención o programa correspondiente. Igualmente, señaló que no puede procesar ni priorizar un pago basado solamente en la fecha en que se ofreció el servicio, pues necesita recibir una factura completa, debidamente certificada y respaldada por una asignación presupuestaria disponible.

El Departamento hizo referencia a la Carta Circular 1300-02-10, mediante la cual se requiere a los proveedores presentar sus facturas dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se prestaron los servicios. Esa directriz permite a las agencias revisar la documentación, certificar que el servicio fue efectivamente brindado y evitar pagos indebidos. A la luz de ese procedimiento, recomendó que cualquier término de diez días laborables para efectuar el pago comenzara a transcurrir a partir de la fecha en que la agencia recibiera la factura completa y debidamente certificada, y no desde la conclusión del mes de servicio.

La Comisión acogió esta recomendación y estructuró el Artículo 3 de manera que las agencias programáticas otorguen prioridad a la revisión, validación y certificación de las facturas durante una declaración de emergencia. Una vez la factura sea certificada y remitida a Hacienda, el Departamento contará con diez días laborables para procesar el desembolso, sujeto a la disponibilidad de fondos, a los términos del convenio o contrato y a los controles legales y fiscales aplicables. Esta estructura atiende la necesidad de

ofrecer certeza y celeridad a los establecimientos sin eliminar las salvaguardas diseñadas para proteger el erario.

La agencia también planteó que la responsabilidad de notificar un retraso debía corresponder a la entidad que tuviera conocimiento directo de la causa. La agencia programática conoce si existen deficiencias en la factura, discrepancias en los servicios, documentos pendientes, falta de certificación o insuficiencia en la asignación del programa. Por su parte, solo puede responder por retrasos ocurridos luego de recibir la factura completa y certificada. La Comisión acogió este planteamiento y distribuyó expresamente las responsabilidades de notificación según la etapa del proceso donde ocurra la demora.

En atención a esta recomendación, la medida dispone que la agencia programática deberá notificar por escrito, dentro de cinco días laborables desde el recibo de la factura, cualquier deficiencia que impida su certificación. Además, toda dilación posterior deberá ser notificada por la entidad responsable de la etapa en que se produjo, mediante correo electrónico u otro mecanismo verificable. La comunicación deberá identificar la razón concreta del retraso, las gestiones pendientes y, cuando sea posible, la fecha estimada de resolución.

Otro señalamiento importante de la agencia estuvo relacionado con el uso amplio de los conceptos de exención e incentivo. La agencia explicó que las exenciones contributivas deben ser establecidas expresamente mediante ley y no pueden surgir de una referencia general o indeterminada. De igual forma, cualquier incentivo económico debe contar con una fuente de fondos, criterios de elegibilidad y autoridad legal específica. La Comisión atendió esta preocupación mediante definiciones que limitan las exenciones e incentivos a programas previamente autorizados y, cuando corresponda, financiados. También se añadió un artículo de neutralidad fiscal que dispone que la clasificación como servicio esencial no constituye una asignación, no crea beneficios económicos automáticos y no obliga a utilizar reservas o reasignar fondos.

Finalmente, recomendó que la medida fuera evaluada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, particularmente en lo relacionado con posibles reservas, fondos extraordinarios o reasignaciones durante emergencias. Aunque no se recibió una ponencia de OGP, la Comisión atendió la preocupación presupuestaria mediante disposiciones que limitan los pagos a obligaciones válidamente contratadas, efectivamente prestadas, correctamente facturadas, debidamente certificadas y respaldadas por fondos legalmente disponibles.



D. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia favoreció la aprobación del P. de la C. 998 y presentó un análisis amplio sobre los servicios que ofrece a personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos a través de su Programa de Servicios a Adultos. La agencia explicó que sus funciones incluyen orientación, consejería, auxiliar en el hogar, protección social, investigación de maltrato, centros de actividades múltiples y servicios de Cuidado Sustituto. El memorial destacó que el envejecimiento poblacional y la reducción de las redes familiares han incrementado la necesidad de intervención gubernamental y de servicios residenciales para personas que no pueden continuar viviendo de manera independiente.

El Departamento informó que, al 31 de enero de 2026, aproximadamente mil quinientas cincuenta y cinco personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos recibían servicios de auxiliar en el hogar. También explicó que opera nueve Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada, ubicados en distintos municipios, y que al cierre de 2025 estos centros atendían a trescientas noventa y dos personas mediante servicios presenciales o de nutrición en el hogar. Aunque estos programas no quedaron comprendidos dentro de los efectos especiales de prioridad de pago previstos en la medida, los datos aportados permiten entender la amplitud de la responsabilidad programática de la agencia y la diversidad de modalidades de atención disponibles.

En cuanto al Cuidado Sustituto, el Departamento informó que al 31 de enero de 2026 aproximadamente seis mil doscientas veinticinco personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos recibían servicios subvencionados. Además, explicó que este servicio atiende a personas en condiciones de dependencia, carentes de recursos familiares, con problemas de salud complejos, víctimas de maltrato o abandono, o que no pueden permanecer de forma segura en sus hogares. La agencia sostuvo que el Cuidado Sustituto no se limita a ofrecer alojamiento, sino que comprende alimentación, cuidado personal, recreación, atención de salud, supervisión y protección continua.

El Departamento recomendó sustituir el concepto de "cuidado prolongado institucionalizado" por "Cuidado Sustituto", debido a que este último corresponde a la terminología programática utilizada por la agencia y refleja mejor la naturaleza voluntaria o protectora del servicio. La agencia aclaró que no todos los servicios son ofrecidos en instituciones tradicionales y que algunas modalidades se prestan en hogares sustitutos certificados, residencias familiares u otros establecimientos autorizados. También recomendó utilizar el término "establecimiento" como concepto abarcador, conforme al marco legal y reglamentario aplicable.



La Comisión acogió estas recomendaciones al consolidar las definiciones de Cuido Prolongado y Servicio de Cuidado Sustituto y al ampliar la definición de establecimiento. No obstante, precisó que los efectos especiales de prioridad de pagos y continuidad operacional se aplicarán a modalidades residenciales que operen durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Esta delimitación evita incluir indiscriminadamente centros diurnos o programas que no tienen residentes permanentes, sin restar importancia a los demás servicios administrados por la agencia.

De igual forma, la agencia también distinguió entre establecimientos licenciados y hogares sustitutos certificados. Explicó que algunas modalidades para personas adultas mayores están sujetas a licenciamiento, mientras que determinados hogares sustitutos para personas adultas con impedimentos operan mediante certificaciones específicas. Asimismo, señaló que algunas personas son ubicadas en establecimientos licenciados por ASSMCA cuando requieren servicios especializados de salud mental. La Comisión acogió esta realidad y adoptó una definición que incluye facilidades licenciadas, certificadas o autorizadas por Familia, Salud, ASSMCA u otra agencia con jurisdicción.

En torno a las exenciones e incentivos, manifestó que medidas dirigidas a aliviar la carga operacional de los establecimientos podrían beneficiar indirectamente a las personas residentes. Sin embargo, la Comisión armonizó ese planteamiento con las reservas de Hacienda, disponiendo que cualquier exención, incentivo o asistencia deberá estar previamente autorizada, contar con criterios de elegibilidad y disponer de fondos, cuando corresponda. De esta forma, la medida reconoce la importancia de apoyar la continuidad operacional sin crear beneficios económicos abiertos o indeterminados.

E. Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc.

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc. respaldó expresamente la aprobación del Proyecto de la Cámara 998 y sostuvo que la medida recoge un reclamo histórico presentado durante años ante la Asamblea Legislativa. La entidad manifestó que el reconocimiento del cuidado prolongado como servicio esencial no constituye un privilegio para una industria privada, sino la formalización jurídica de una función que los establecimientos ya realizan diariamente y que resulta indispensable para el sistema de protección social de Puerto Rico.

La Asociación explicó que los establecimientos de cuidado no prestan un servicio opcional o prescindible, pues para muchas personas constituyen su hogar permanente. En estas facilidades se proveen alimentación, hidratación, administración de medicamentos, supervisión, asistencia personal, seguridad y atención continua. La interrupción de estos servicios puede representar un riesgo directo para la vida y la salud de las personas residentes, particularmente de aquellas que presentan dependencia severa, condiciones crónicas o ausencia de redes familiares capaces de brindar cuidado.



La ADCCLD destacó que, durante huracanes, terremotos, pandemias, apagones y otras emergencias, los establecimientos continúan operando aun cuando otros sectores suspenden sus actividades. Deben mantener personal, adquirir suministros, conservar alimentos, administrar medicamentos y proteger a personas que no pueden ser trasladadas o atendidas fácilmente en otro lugar. A juicio de la Asociación, el Gobierno exige continuidad operacional, pero no siempre reconoce formalmente la prioridad administrativa y presupuestaria que requiere un servicio de esta naturaleza.

La entidad también sostuvo que los establecimientos constituyen, en numerosos casos, la fase final del sistema de protección social. Cuando una persona adulta mayor es víctima de abandono, negligencia, autonegligencia, maltrato o explotación y no puede permanecer en su hogar, la intervención gubernamental puede culminar con su ubicación en una facilidad de cuidado prolongado. Desde esa perspectiva, los establecimientos no solo ofrecen un servicio privado, sino que colaboran directamente con el Estado en el cumplimiento de su deber de proteger a personas en condiciones de vulnerabilidad.

Uno de los asuntos centrales del memorial fue la existencia de retrasos en los pagos relacionados con residentes subvencionados por el Departamento de la Familia. La Asociación alegó que durante los meses previos a su comparecencia se habían acumulado demoras significativas y balances correspondientes a periodos anteriores. Según explicó, estos retrasos afectan la capacidad de los establecimientos para adquirir alimentos, medicamentos y materiales médicos, pagar la nómina, sufragar utilidades y mantener la continuidad operacional.

La ADCCLD enfatizó que el impacto de una demora trasciende la relación contractual entre el Gobierno y el proveedor. Cuando un establecimiento pierde liquidez o se ve obligado a cerrar, la persona residente puede perder su hogar, su entorno de protección y la continuidad de su cuidado. Por ello, recomendó que el Departamento de la Familia estableciera una fecha fija de pago, que Hacienda priorizara los desembolsos y que la clasificación como servicio esencial tuviera carácter permanente dentro de la planificación gubernamental y el manejo de emergencias.

La Comisión acogió el principio de reconocimiento permanente de la esencialidad y estableció un proceso definido para la revisión, certificación y pago de facturas. Sin embargo, en lugar de adoptar literalmente el término de quince días propuesto por la Asociación, armonizó su reclamo con los controles identificados por Hacienda. La medida exige que la agencia programática notifique deficiencias dentro de cinco días laborables y que Hacienda efectúe el pago dentro de diez días laborables después de recibir la factura completa y certificada, sujeto a fondos y controles aplicables.

La Comisión entiende que esta solución atiende el problema operacional descrito por la Asociación sin comprometer la legalidad del desembolso público. Los establecimientos



obtienen mayor certeza, términos definidos y mecanismos de notificación, mientras que las agencias conservan la obligación de verificar que los servicios fueron prestados y que existen fondos disponibles. De esta manera, la política pública reconoce la función esencial del sector y establece una respuesta administrativa concreta, responsable y viable.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 998, la Comisión analizó el texto aprobado por la Cámara de Representantes y las ponencias presentadas por las entidades consultadas. Como resultado de dicho análisis, se incorporaron enmiendas dirigidas a precisar la política pública, uniformar la terminología, delimitar las modalidades cubiertas, establecer un procedimiento viable para la revisión y pago de facturas y proteger la neutralidad fiscal, sin alterar la intención principal de reconocer la naturaleza esencial de los servicios de Cuidado Sustituto.

Específicamente, la Comisión revisó el título de la medida para identificar con mayor precisión la creación de la Ley, el reconocimiento de los servicios como esenciales, la prioridad en los pagos durante emergencias y la posible participación en programas previamente autorizados. También se corrigieron problemas de concordancia y puntuación, y se sustituyeron las referencias fragmentadas a diversidad funcional física, intelectual o mental por un concepto general y uniforme de personas adultas con diversidad funcional.

La Exposición de Motivos y la declaración de política pública fueron enmendadas para eliminar cualquier interpretación de que la medida crea un mandato presupuestario abierto. Se aclaró que los servicios serán considerados prioritariamente en la planificación y respuesta gubernamental durante emergencias, sujeto a las asignaciones aprobadas y a la disponibilidad de fondos, y se reconoció que su naturaleza esencial es permanente, aunque los mecanismos extraordinarios de prioridad se activen durante una declaración de emergencia.

La Comisión también delimitó las referencias a subvenciones, exenciones e incentivos. Se dispuso que los establecimientos únicamente podrán ser considerados para programas previamente autorizados y, cuando corresponda, financiados, sin que la designación genere un derecho automático a recibir beneficios. Asimismo, se eliminó la referencia abierta a la provisión de recursos adicionales y se sustituyó por lenguaje que limita cualquier asistencia a programas, fondos, reservas o recursos legalmente disponibles.

En el Artículo 2 se adoptó una nueva definición de persona adulta con diversidad funcional, se eliminaron las definiciones separadas de diversidad funcional física e intelectual y se consolidaron los conceptos de Cuido Prolongado y Servicio de Cuidado



Sustituto. La definición de establecimiento fue ampliada para incluir facilidades, hogares, centros o residencias debidamente licenciados, certificados o autorizados por Familia, Salud, ASSMCA u otra agencia competente. También se revisaron las definiciones de exención, incentivo y servicio esencial para evitar que la clasificación cree beneficios económicos automáticos o expectativas de fondos.

El Artículo 3 fue enmendado para establecer un proceso claro de revisión, certificación y pago. Las agencias programáticas deberán otorgar prioridad a las facturas, verificar los servicios, la corrección de la documentación y la existencia de fondos, y remitirlas certificadas a Hacienda. El Departamento de Hacienda contará con diez días laborables desde la recepción de la factura completa y certificada para realizar el desembolso, sujeto a los controles y recursos aplicables.

Además, se incorporó un término de cinco días laborables para que la agencia programática notifique cualquier deficiencia que impida certificar la factura y se revisó la disposición sobre retrasos para asignar la responsabilidad de informar a la entidad que controla la etapa donde ocurre la demora. Las notificaciones deberán ser escritas, verificables y suficientemente específicas para permitir al establecimiento atender la situación.

Finalmente, se añadió un nuevo Artículo 4 sobre el alcance de la designación y la neutralidad fiscal. Este aclara que la esencialidad no releva a ningún establecimiento de sus obligaciones regulatorias, no constituye una asignación, no crea nuevas exenciones o incentivos y no obliga a utilizar reservas o reasignar fondos. Como consecuencia de su incorporación, la cláusula de separabilidad se reenumera como Artículo 5 y la vigencia como Artículo 6, manteniéndose inalterada la entrada en vigor inmediata.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 998, según enmendado, no crea por sí mismo una asignación presupuestaria, un programa nuevo de subvenciones, una exención contributiva ni un incentivo económico. Su efecto principal consiste en reconocer como esenciales los servicios residenciales de Cuidado Sustituto y establecer prioridad administrativa durante declaraciones de emergencia para obligaciones que ya deben estar cubiertas por convenios, contratos, subvenciones o programas vigentes.

Los pagos contemplados aplicarán únicamente a servicios efectivamente prestados, correctamente facturados, debidamente certificados y para los cuales exista una asignación presupuestaria disponible. La agencia programática deberá verificar estas condiciones antes de remitir la factura a Hacienda, y el término de diez días laborables comenzará únicamente después de que el Departamento reciba la documentación



completa y certificada. Por tanto, la medida no exige desembolsar fondos inexistentes ni elimina los controles de preintervención, contratación o contabilidad pública.

El nuevo Artículo 4 dispone expresamente que la clasificación no autoriza automáticamente el uso de reservas, la reasignación de fondos ni la creación de beneficios económicos. Toda subvención, exención, incentivo o asistencia deberá contar con autoridad legal independiente, criterios de elegibilidad y recursos identificados. En consecuencia, la Comisión entiende que la medida no genera un impacto fiscal directo o necesario adicional sobre el Presupuesto Certificado, sino que organiza y prioriza administrativamente el procesamiento de obligaciones existentes durante emergencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 998 responde a una necesidad social creciente y claramente documentada. Puerto Rico cuenta con una población adulta mayor cada vez más numerosa y con miles de personas que requieren asistencia continua para satisfacer necesidades básicas de la vida diaria. Para muchas de ellas, los establecimientos residenciales de Cuidado Sustituto constituyen su hogar y el lugar donde reciben alimentación, medicamentos, higiene, supervisión, protección y apoyo durante las veinticuatro horas del día.

Durante una emergencia, estas obligaciones no se suspenden. Los establecimientos deben continuar operando aun frente a interrupciones de servicios básicos, escasez de suministros y dificultades logísticas, pues cualquier reducción significativa en el cuidado puede comprometer directamente la vida, salud y seguridad de las personas residentes. Reconocer estos servicios como esenciales constituye, por tanto, una afirmación de política pública coherente con la realidad demográfica de Puerto Rico y con el deber gubernamental de proteger a las poblaciones en mayor condición de vulnerabilidad.

La medida también atiende una situación administrativa concreta: la necesidad de que los pagos por servicios subvencionados sean revisados, certificados y procesados con prioridad. Los retrasos pueden afectar la capacidad de los establecimientos para sostener su operación, pero dicha prioridad no debe implicar la eliminación de controles ni el pago de reclamaciones incompletas o carentes de fondos. Las enmiendas incorporadas establecen un balance adecuado al imponer términos claros para la revisión de facturas,



la notificación de deficiencias y el desembolso, mientras preservan la disponibilidad presupuestaria y los controles fiscales.

De igual manera, el texto enmendado delimita las exenciones, incentivos y subvenciones, evitando que la clasificación como servicio esencial genere derechos económicos automáticos. Los establecimientos podrán ser considerados para programas existentes, pero deberán cumplir con sus criterios de elegibilidad y depender de fondos legalmente disponibles. La medida tampoco releva a ningún proveedor de sus obligaciones de licenciamiento, certificación, seguridad, calidad, fiscalización y rendición de cuentas.

La Comisión entiende que la protección de las personas residentes exige tanto continuidad operacional como responsabilidad administrativa. No basta con declarar que el servicio es importante; es necesario establecer mecanismos claros, viables y fiscalmente responsables que permitan sostenerlo durante las emergencias sin menoscabar los controles que protegen los fondos públicos y la calidad del cuidado. El P. de la C. 998, según enmendado, cumple con esos objetivos al reconocer la esencialidad permanente de los servicios, establecer prioridad administrativa y preservar la disciplina fiscal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 998, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 998

17 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Soto*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para designar el servicio de cuidado sustituto para adultos mayores y adultos con ~~impedimentos~~ diversidad funcional como servicios esenciales ~~a los efectos de;~~ establecer la prioridad en la tramitación de pagos por servicios subvencionados ~~prestados a dicha población durante para ciudadanos que cuenten con subvención~~ de Programas Gubernamentales, exenciones e incentivos gubernamentales, en declaraciones de estado de emergencias ~~por la persona que ocupe el cargo de~~ gobernador de Puerto Rico o la persona que ocupe el cargo de presidente de los ~~Estados Unidos de América";~~ disponer que los establecimientos elegibles puedan ser ~~considerados para programas de asistencia, exenciones o incentivos previamente~~ autorizados y financiados; establecer los deberes de las agencias concernidas; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura del Censo Decenal 2020 y sus resultados presentan datos censales que exponen el claro y acelerado aumento en la población de personas adultas mayores y vincula estos cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 80 años o más.



La visión como pueblo en cuanto al derecho de las personas adultas mayores y adultas con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día son evidentes las situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en Puerto Rico, principalmente aquellos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura socioeconómica actual.

En el Resumen Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de diciembre de 2013, se informó que durante los años 1950 a 2010 se experimentó un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de personas adultas mayores aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, en la cual se registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas. De los datos del Censo 2020, en comparación con el Censo Decenal 2010, se encontró lo siguiente:

- La mediana de edad de la población total en Puerto Rico incrementó en alrededor de ocho (8) años, pasando de 36.9 (2010) a 45.2 (2020) en la década.
- La mediana de edad por sexo en Puerto Rico cambió de 35.1 a 43.5 años en los hombres y de 38.6 a 46.6 años en las mujeres.
- Entre el total de hogares de Puerto Rico, el por ciento de hogares que tienen una o más personas con la edad de 65 años o mayor, aumentó de 35.1% a 40.6%, siendo este cambio estadísticamente significativo.
- A nivel municipal, los 78 municipios mostraron un incremento en este rasgo de hogares que cuentan con una o más personas con la edad de 65 años o más.

Este aumento sostenido en el sector poblacional de personas adultas mayores es una realidad reconocida igualmente a nivel mundial. Un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico refleja un crecimiento de la población de personas adultas mayores a nivel mundial. La cifra de 300 millones en

1969, hoy alcanza los 810 millones y estos, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, 574,817 envejecientes están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de los Estados Unidos de América. El referido estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad de la persona adulta mayor en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010 las personas mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos de América.

Según datos compartidos en el Foro Merma Poblacional en Puerto Rico: Un reto multisectorial (presentación del Dr. Joaquín Villamil, 12 de junio de 2024), el crédito tributario por trabajo más la pérdida de poder adquisitivo influyeron en la reincorporación de 74 mil personas a la fuerza laboral, siendo la población de adultos mayores una de las más que se han reincorporado. Ante estos datos, no cabe duda de que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de 60 años o más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se profile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como en la calidad de los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de las personas adultas mayores y adultas con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuidado de larga duración en Puerto Rico para personas adultas mayores y adultas con diversidad funcional que requieran de cuidado y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad. A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de



contar con servicios de cuidado de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuidado, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como esenciales ~~y se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.~~ y deberán ser considerados prioritariamente en la planificación gubernamental y en los procesos de respuesta y recuperación durante situaciones de emergencia, sujeto a las asignaciones presupuestarias aprobadas y a la disponibilidad de fondos legalmente autorizados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Declaración de Política Pública

Los datos estadísticos del año 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América para Puerto Rico, reflejan un incremento de la población adulta, particularmente la población de personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más. Lo anteriores datos contemplan como parte de la mencionada población a las personas adultas y adultas mayores con diversidad funcional física y diversidad funcional intelectual, donde se hace necesario el promover y garantizarles un cuidado adecuado y continuo.

Asimismo, las personas adultas mayores y las personas adultas con diversidad funcional ~~física e intelectual~~ requieren de cuidados especializados y continuos para mantener su bienestar físico, emocional y social. El acceso a servicios de cuidado sustituto es crucial para asegurar una calidad de vida digna y adecuada para su mejor bienestar.

A tales fines, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el ~~servicio de cuidado sustituto para personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional física e intelectual como un servicio esencial.~~ Esto implica que

1 ~~estos servicios deben estar disponibles y accesibles.~~ que los servicios de Cuidado Sustituto
2 prestados a personas adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional constituyen
3 servicios esenciales. Durante una Declaración de Estado de Emergencia, dichos servicios
4 recibirán consideración prioritaria en la planificación, coordinación y tramitación administrativa
5 de las agencias concernidas, conforme a las disposiciones de esta Ley y a los recursos legalmente
6 disponibles.

7 ~~Se establece que los servicios de cuidado sustituto podrán ser tramitados para~~
8 ~~pago a través de subvenciones de programas gubernamentales, exenciones e incentivos~~
9 ~~gubernamentales disponibles para ciudadanos, instituciones o establecimientos que~~
10 ~~cumplan con los criterios establecidos durante situaciones de emergencia declaradas~~
11 ~~por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de~~
12 ~~América.~~ Los establecimientos que presten servicios de Cuidado Sustituto podrán ser
13 considerados, durante una Declaración de Estado de Emergencia, para participar en programas
14 de subvenciones, asistencia, exenciones o incentivos previamente autorizados por ley, orden
15 ejecutiva, reglamento o programa gubernamental debidamente establecido y financiado, siempre
16 que cumplan con los criterios de elegibilidad aplicables. La designación como servicio esencial no
17 creará por sí sola un derecho, expectativa o elegibilidad automática para recibir fondos, beneficios
18 contributivos, exenciones o incentivos.

19 Es fundamental garantizar la continuidad y la accesibilidad de estos servicios
20 esenciales para proteger la salud, seguridad y mejor bienestar de esta población
21 mediante medidas adecuadas para asegurar la operación ininterrumpida de las
22 instituciones que proveen estos cuidados, ~~incluyendo la provisión de recursos~~



1 ~~adicionales si es necesario y en la medida que los recursos del Gobierno así lo permitan.~~
2 incluyendo la coordinación de asistencia mediante programas, fondos, reservas y recursos
3 previamente autorizados y legalmente disponibles, sin que esta Ley constituya por sí misma una
4 asignación presupuestaria.

5 Artículo 2. - Definiciones

6 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos y palabras tendrán los
7 significados que a continuación se expresan:

8 ~~a) Adulto con Impedimentos~~ toda persona que reciba servicios de cuidado
9 ~~sustituto que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita~~
10 ~~sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o~~
11 ~~récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que~~
12 ~~tiene un físico, mental o sensorial.~~

13 ~~b) a)~~ Adulto Mayor - toda persona con la edad de sesenta (60) años o más.

14 ~~c) Cuido Prolongado~~ Servicio de cuidado sustituto para adultos mayores y
15 ~~adultos con impedimentos, conjunto de servicios ofrecidos en una facilidad,~~
16 ~~establecimiento, institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del~~
17 ~~día los 7 días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad~~
18 ~~funcional que requieran de asistencia y supervisión.~~

19 ~~d) b)~~ Declaración de Estado de Emergencia - es un mecanismo legal emitido por
20 el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América
21 cuando existe una situación de peligro inminente que afecta gravemente la vida,
22 la salud o la propiedad de la población en respuesta a desastres naturales, crisis



1 de salud pública, disturbios civiles u otras emergencias graves. Mediante esta se
2 establecen poderes y remedios extraordinarios para una respuesta rápida y
3 coordinada del Gobierno para movilizar recursos y tomar medidas urgentes
4 destinadas a proteger a los ciudadanos y restaurar el orden público ante
5 situaciones críticas que amenazan la seguridad pública y el bienestar de la
6 población.

7 e) c) Diversidad Funcional Física - se refiere a personas con alteraciones en su
8 sistema locomotor. Estas alteraciones dificultan el mantenimiento de la postura y
9 la realización de movimientos de manera independiente para valerse y cuidarse
10 por sí misma. Las dificultades pueden variar en severidad y afectar la capacidad
11 de una persona para realizar actividades cotidianas, requiriendo en ocasiones
12 apoyo adicional o adaptaciones específicas para mejorar su calidad de vida.

13 f) d) Diversidad Funcional Intelectual - se refiere a una serie de condiciones que
14 afectan el desarrollo neurológico de una persona, manifestándose de múltiples
15 maneras según la naturaleza y severidad de la alteración. Las personas con esta
16 diversidad pueden enfrentar dificultades en diversas áreas, tales como atención,
17 donde pueden tener problemas para concentrarse en tareas o mantener la
18 atención durante períodos prolongados; memoria, con problemas para recordar
19 información nueva o recuperar información aprendida previamente; apreciación
20 y comprensión, incluyendo dificultades para entender conceptos abstractos o
21 complejos; lenguaje, donde pueden tener problemas con el habla, la comprensión
22 del lenguaje hablado o escrito, o la comunicación en general; resolución de



1 problemas, afectando la capacidad para identificar problemas, formular
2 soluciones y llevarlas a cabo; e interacción social, enfrentando desafíos en la
3 interpretación y respuesta a señales sociales, así como en la formación y
4 mantenimiento de relaciones interpersonales.

5 g) e) Establecimiento - establecimiento, institución, hogar, centro o residencia
6 que opere las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana y
7 cuyos servicios están dirigidos a personas adultas mayores o a personas adultas
8 con impedimentos que requieran de servicios de cuidado sustituto y esté
9 licenciada por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios de
10 Salud Mental y Contra la Adicción. Toda facilidad, institución, hogar, centro o
11 residencia en la cual se presten servicios de Cuidado Sustituto y que esté debidamente
12 licenciada, certificada o autorizada por el Departamento de la Familia, el Departamento
13 de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o
14 cualquier otra agencia gubernamental con jurisdicción, según la modalidad de servicio
15 ofrecida.

16 h) f) Exención - cualquier acto de eximir a la industria de servicios de cuidado
17 sustituto que permita aliviar los costos operacionales en situación de emergencia
18 decretada por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados
19 Unidos de América. Toda dispensa, exclusión o beneficio expresamente autorizado por
20 ley, orden ejecutiva, reglamento o programa gubernamental aplicable y disponible para
21 establecimientos elegibles durante una Declaración de Estado de Emergencia decretada
22 por el Gobernador(a) de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América.



1 Esta Ley no creará por sí sola una nueva exención contributiva, regulatoria,
2 administrativa o económica.

3 ~~i) g) Incentivo - cualquier fondo o exención que se disponga para contribuir o~~
4 ~~aliviar el impacto administrativo y operacional de un establecimiento dedicado~~
5 ~~al servicio de cuidado sustituto en Puerto Rico ante una situación de emergencia~~
6 ~~o Declaración de Estado de Emergencia: toda ayuda, aportación o beneficio económico~~
7 ~~previamente autorizado y financiado mediante ley, orden ejecutiva, reglamento o~~
8 ~~programa gubernamental aplicable, dirigido a apoyar la continuidad operacional de~~
9 ~~establecimientos elegibles durante una Declaración de Estado de Emergencia. La~~
10 ~~designación como servicio esencial no conferirá un derecho automático a recibir incentivo~~
11 ~~alguno.~~

12 h) Persona adulta con diversidad funcional. - Toda persona de dieciocho (18) años o más
13 que tenga una condición física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial que, al
14 interactuar con distintas barreras, limite sustancialmente una o más actividades
15 esenciales de su vida; que tenga un historial de dicha condición; o que sea considerada
16 como una persona con tal condición.

17 ~~j) i) Servicio de Cuidado Sustituto - todo establecimiento, institución, Centro de~~
18 ~~Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de~~
19 ~~Cuidado Diurno en el cual se le ofrecen los cuidados y atenciones necesarias a las~~
20 ~~personas adultas mayores o a personas adultas con impedimentos. conjunto de~~
21 ~~servicios de cuidado, asistencia, alimentación, supervisión, protección y apoyo ofrecidos a~~
22 ~~personas adultas mayores o personas adultas con diversidad funcional en un~~



1 establecimiento debidamente licenciado, certificado o autorizado por la agencia
2 gubernamental con jurisdicción. Para efectos de la prioridad de pagos y continuidad
3 operacional establecidas en esta Ley, comprenderá las modalidades residenciales que
4 operen las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

5 ~~k) j) Servicio Esencial - clasificación que se le otorga a instituciones dedicadas al~~
6 ~~servicio de cuidado sustituto para personas adultas mayores o a personas adultas~~
7 ~~con impedimentos que, ante una Declaración de Estado de Emergencia,~~
8 ~~requerirán de un incentivo o extensión de incentivo para continuar sus~~
9 ~~operaciones y servicios en el interés de salvaguardar la seguridad, la salud, la~~
10 ~~vida y el mejor bienestar de la población de personas que atienden. clasificación~~
11 ~~otorgada a los servicios residenciales de Cuidado Sustituto cuya operación continua~~
12 ~~resulte indispensable para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de las personas~~
13 ~~adultas mayores y personas adultas con diversidad funcional durante una Declaración de~~
14 ~~Estado de Emergencia por el Gobernador(a) o el Presidente de los Estados Unidos de~~
15 ~~América. Esta clasificación conllevará prioridad administrativa y de planificación~~
16 ~~conforme a esta Ley, pero no creará automáticamente una subvención, exención,~~
17 ~~incentivo o asignación presupuestaria.~~

18 ~~h) k) Subvención - todo programa, ayuda o aportación económica de agencias~~
19 ~~gubernamentales locales o federales para cubrir el costo de servicios de cuidado~~
20 ~~sustituto en una instalación pública o privada.~~

21 Artículo 3 - Deberes y Responsabilidades del Gobierno



1) ~~Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia a incluir el Servicio de Cuidado Sustituto para adultos mayores y adultos con impedimentos como un Servicio Esencial para efectos de prioridad en la emisión de pagos en escenarios de Declaración de Estado de Emergencia, según se define en esta Ley y de conformidad a la Declaración de Política Pública de esta Ley. Durante una Declaración de Estado de Emergencia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o cualquier otra entidad gubernamental que administre el convenio, contrato, subvención o programa mediante el cual se sufraguen servicios de Cuidado Sustituto, en adelante denominada 'agencia programática', otorgará prioridad a la revisión, validación y certificación de las facturas correspondientes a servicios prestados bajo convenios, contratos o programas de subvención vigentes.~~

La agencia programática deberá verificar que los servicios fueron prestados, que la factura está completa y correcta y que existe una asignación presupuestaria disponible antes de remitirla al Departamento de Hacienda.

El Departamento de Hacienda otorgará prioridad al procesamiento del pago y realizará el desembolso dentro de un término de diez (10) días laborables contado a partir de la fecha en que reciba la factura completa y debidamente certificada por la agencia programática, sujeto a la disponibilidad de fondos, a los términos del convenio o contrato y a los controles legales y fiscales aplicables.

2) La agencia programática deberá notificar por escrito al establecimiento, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la factura, cualquier deficiencia, discrepancia o



1 documento pendiente que impida su certificación. La notificación identificará específicamente
2 la información o documentación requerida para subsanar la factura.

3 ~~2) 3) Toda dilación en la emisión de un pago establecido mediante convenio por~~
4 ~~cada residente en un establecimiento los departamentos de Hacienda, Familia, Salud~~
5 ~~o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, según~~
6 ~~corresponda, deberán comunicar a la persona dueña, encargada o directora del~~
7 ~~establecimiento sobre la situación que ocasiona el retraso. Las notificaciones~~
8 ~~relacionadas con este inciso podrán emitirse vía correo electrónico o mensaje texto o~~
9 ~~mediante llamadas telefónicas. Toda dilación en la certificación o emisión de un pago~~
10 deberá ser notificada por escrito al dueño, encargado o director del establecimiento por la
11 entidad responsable de la etapa del proceso en la que se produjo el retraso.

12 La agencia programática será responsable de notificar los retrasos relacionados con la
13 prestación del servicio, la suficiencia de la documentación, la certificación de la factura, el
14 convenio o contrato, o la disponibilidad de fondos del programa.

15 El Departamento de Hacienda será responsable de notificar únicamente los retrasos
16 ocurridos después de haber recibido la factura completa y debidamente certificada.

17 La notificación se realizará mediante correo electrónico u otro mecanismo electrónico
18 verificable e indicará la razón concreta del retraso, cualquier gestión pendiente y, cuando sea
19 posible, la fecha estimada de resolución.

20 Artículo 4. – Alcance de la designación y neutralidad fiscal.



1 La designación de los servicios de Cuidado Sustituto como servicios esenciales no relevará a
2 ningún establecimiento del cumplimiento con los requisitos de licenciamiento, certificación,
3 fiscalización, seguridad, calidad, contratación, facturación o rendición de cuentas aplicables.

4 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una asignación de fondos, la creación
5 de una nueva exención o incentivo, la autorización automática para utilizar reservas, la
6 obligación de reasignar fondos o el establecimiento de un derecho adquirido a recibir asistencia
7 gubernamental.

8 Los pagos dispuestos en esta Ley aplicarán exclusivamente a servicios válidamente
9 contratados o subvencionados, efectivamente prestados, correctamente facturados, debidamente
10 certificados y para los cuales existan fondos legalmente disponibles.

11 Toda exención, incentivo, subvención o asistencia económica deberá contar con autorización
12 legal independiente, criterios de elegibilidad y fondos previamente identificados, cuando
13 corresponda.

14 Artículo 4 5. - Separabilidad

15 Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o
16 circunstancia fuera declarada inconstitucional o inválida por un Tribunal con
17 jurisdicción competente, tal sentencia no afectará la validez de las demás disposiciones
18 o la aplicación del resto de la ley.

19 Artículo 5 6. - Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

